



# UNIVERSIDAD DEL MAR

## DIVISIÓN DE ESTUDIOS DE POSGRADO

LA CORTE PENAL INTERNACIONAL EN EL DERECHO PENAL MEXICANO  
FRENTE AL PRINCIPIO DE JURISDICCION UNIVERSAL

### TESIS

QUE COMO PARTE DE LOS REQUISITOS PARA OBTENER EL GRADO DE  
**MAESTRA EN DERECHO INTERNACIONAL PENAL**

PRESENTA

L. D. Perla Rodríguez Justo

DIRECTOR

Dr. David Jamile Sarquís Ramírez

Bahías de Huatulco, Oaxaca, México

Julio, 2022

# Dedicatoria

## A MI FAMILIA:

A mis padres Efraín Rodríguez Javier y Natalia Justo Benigno, mi gratitud eterna hasta el cielo por su herencia fincada en la educación, el trabajo, la honradez y el respeto a nuestros semejantes.

A mis hijas Xunaxi Biaani y Diuxi Xtinne, a quienes adoro y agradezco toda la felicidad que han traído a mi vida.

A mi esposo Juanito, a quien amo, respeto y admiro. Gracias por todo su apoyo y comprensión.

A mis hermanas María Elena y Rufina, por su apoyo incondicional.

A Itzel Viridiana, por estar siempre a mi lado.

---

# Agradecimientos

A Dios, por permitirme seguir disfrutando de la vida después de haber pasado momentos complicados durante la pandemia.

A la Universidad del Mar, que es mi casa desde hace 26 años y a quien agradezco y reconozco como una gran Institución.

A mi director de tesis, Dr. David Jamile Sarquís Ramírez, por su contribución para enriquecer esta investigación y su gran calidad humana, todo mi agradecimiento y reconocimiento.

A mis sinodales, por sus aportaciones y su apoyo.

A mi familia, por todo el apoyo que me han brindado.

---

# Índice General

INTRODUCCIÓN.....	2
CAPÍTULO 1. RESPONSABILIDAD PENAL INTERNACIONAL DEL INDIVIDUO .....	6
1.1. Primeras manifestaciones.....	6
1.2. Tribunales internacionales.....	13
1.3. Crímenes internacionales .....	28
1.4. La justicia penal internacional antes del Estatuto de Roma .....	32
CAPÍTULO 2. LA CORTE PENAL INTERNACIONAL .....	37
2.1. Características de la nueva jurisdicción internacional.....	37
2.2. Estatuto de Roma.....	39
2.3. Algunas problemáticas que enfrenta la Corte Penal Internacional derivado de las disposiciones del Estatuto de Roma.....	62
2.4. Casos representativos seguidos ante la Corte Penal Internacional.....	65
CAPÍTULO 3. MÉXICO ANTE EL ESTATUTO DE ROMA .....	70
3.1. Antecedente jurisdiccional .....	70
3.2. Proyecto de reforma al artículo 21 constitucional .....	73
3.3. Alcances del párrafo octavo del artículo 21 Constitucional.....	76
3.4. Adecuación del Estatuto de Roma al derecho penal mexicano.....	82
3.5. Adopción de los delitos competencia de la Corte Penal Internacional en la legislación mexicana	87
CAPÍTULO 4. EL PRINCIPIO DE JURISDICCIÓN UNIVERSAL .....	96
4.1. La jurisdicción universal .....	96
4.2. Origen de la jurisdicción universal.....	99
4.3. Fundamento de la jurisdicción universal .....	105
4.4. Principios que rigen la jurisdicción universal.....	110
4.5. Práctica de los tribunales nacionales en el ejercicio de la jurisdicción universal .....	122
4.5.1 La jurisdicción universal en México .....	135
4.6. Condicionantes en la aplicación de la jurisdicción universal .....	145
CONCLUSIONES.....	156
REFERENCIAS.....	159

---

## Abreviaturas más utilizadas

<b>CPI o Corte:</b>	Corte Penal Internacional
<b>TPIY:</b>	Tribunal Penal Internacional para la Antigua Yugoslavia
<b>ONU:</b>	Organización de las Naciones Unidas
<b>TPIR:</b>	Tribunal Penal Internacional para Ruanda
<b>CDI:</b>	Comisión de Derecho Internacional
<b>CPF:</b>	Código Penal Federal

---

# INTRODUCCIÓN

---

---

## INTRODUCCIÓN

Las atrocidades cometidas durante los últimos tiempos han provocado que la comunidad internacional busque mecanismos que aseguren que los responsables de los más graves crímenes no queden sin castigo, por ello, decidió crear tribunales internacionales, así como implementar el principio de jurisdicción universal para que, desde el ámbito internacional o el nacional se logre el objetivo de evitar la impunidad, dado que se trata de la comisión de crímenes que lesionan a toda la humanidad.

En ese sentido, la presente investigación tuvo como objetivo general analizar la situación que prevalece de la Corte Penal Internacional en el derecho penal mexicano frente al principio de jurisdicción universal como alternativa para evitar la impunidad ante la comisión de crímenes graves. Este objetivo, se separó en los siguientes objetivos particulares: a) Identificar la responsabilidad penal internacional del individuo y su relación con la existencia de los primeros tribunales internacionales, b) Identificar la organización y el funcionamiento de la Corte Penal Internacional, c) Conocer la situación de la Corte Penal Internacional en la legislación mexicana y d) Conocer el principio de jurisdicción universal y su aplicación en tribunales nacionales.

La metodología que se utilizó en la presente investigación para determinar la profundidad con la que se abordó el problema planteado es la explicativa - prospectiva. La primera se utilizó porque a partir de ella se responde a las causas de situaciones o acontecimientos, le interesa el por qué ocurre un fenómeno, en qué condiciones se da éste y a través de un estudio prospectivo permite determinar qué ocurrirá después de un tiempo determinado de seguirse manteniendo las condiciones que provocan un fenómeno específico.

Lo anterior, traducido al tema que se abordó, implica que a través de esta investigación se explica la situación que guarda la jurisdicción de la CPI en el derecho penal mexicano y permite conocer que ocurrirá si en algún momento surgen controversias en relación a la aplicación del Estatuto de Roma en México y al no contar con el reconocimiento íntegro de la CPI y el reconocimiento de la jurisdicción universal como instrumentos que contribuyen a evitar la impunidad de delitos graves que atentan contra la humanidad en su conjunto, entre otras consecuencias, la imagen del país en el ámbito internacional puede verse seriamente afectada.

---

Por lo que toca a los métodos de investigación que se utilizaron son el deductivo y analítico. El primero se inicia por la observación de fenómenos de carácter general con el propósito de llegar a conclusiones particulares contenidos explícitamente en la situación general y el segundo se inicia por la identificación de cada una de las partes que caracterizan una realidad. De esta forma se estableció la relación causa – efecto entre los elementos que componen el objeto de investigación. Luego entonces, a través del método deductivo se partió del estudio de la justicia universal, particularmente lo relativo a la CPI, para llegar a ubicar la jurisdicción de la Corte en el derecho penal mexicano y así concluir con el estudio del principio de jurisdicción universal. A partir del método de análisis permitió identificar cada una de las partes que integran el objeto de la investigación como lo es: la justicia universal, la Corte Penal Internacional, su jurisdicción en el derecho penal mexicano y el principio de jurisdicción universal, para estudiarlas por separado y finalmente integrarlas y obtener conclusiones generales.

Por lo anterior, este trabajo inicia con un primer capítulo dedicado al estudio de la responsabilidad penal internacional del individuo, lo cual es importante conocer debido a que con el reconocimiento del individuo como sujeto del derecho internacional se permite exigir la responsabilidad penal individual de los autores de los más graves crímenes de derecho internacional. Por este motivo haremos un breve recorrido por la historia de la humanidad a fin de conocer diversos acontecimientos, considerados por la doctrina del derecho internacional como pioneros en el fundamento de la responsabilidad penal internacional del individuo, hasta llegar a ubicar los diferentes intentos por crear un tribunal internacional permanente encargado de juzgar los crímenes más graves.

A continuación, en un segundo capítulo se abordará el tema de la Corte Penal Internacional, tema relevante en virtud de que hasta la fecha y a pesar de sus limitaciones constituye el logro más grande del derecho penal internacional, resaltando no sólo las características de la nueva jurisdicción internacional plasmadas en el Estatuto de Roma; sino también haciendo mención de algunas problemáticas que enfrenta la CPI derivadas de su propio Estatuto o de la falta de aceptación o ratificación por parte de algunos Estados y concluye este capítulo resaltando el trabajo que ha venido realizando la CPI, así como las sentencias que ha dictado, las cuales han generado que los grandes criminales se sientan amenazados de ser juzgados por este máximo tribunal. }

---



El capítulo tercero se centra en el estudio de la posición que tiene México frente al Estatuto de la Corte Penal Internacional, resaltando su actuación desde la participación que tuvo en los trabajos preparatorios del Estatuto hasta las adecuaciones realizadas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y al derecho penal mexicano, para adaptarlas a las del Estatuto de Roma, con la única finalidad de reconocer la competencia de la Corte Penal Internacional en el país.

Finalmente, el capítulo cuarto está dedicado al estudio del principio de la jurisdicción universal, reconocido como una herramienta de lucha contra la impunidad, aplicable desde el ámbito nacional y a través del cual se permite enjuiciar crímenes internacionales a nombre de la comunidad internacional, independientemente del lugar de su comisión o de la nacionalidad del autor o la víctima. Por su importancia, es necesario conocer este principio desde sus orígenes, su fundamentación, los principios de la jurisdicción universal, que constituyen la teoría que sostiene su existencia, así como su aplicación práctica en los tribunales nacionales y la problemática que ha enfrentado la jurisdicción universal derivada de las condicionantes o limitaciones que han obstruido la justicia ante los más horrendos crímenes cometidos.

---

## Capítulo 1

# **RESPONSABILIDAD PENAL INTERNACIONAL DEL INDIVIDUO**

---

---

# CAPÍTULO 1. RESPONSABILIDAD PENAL INTERNACIONAL DEL INDIVIDUO

## 1.1. Primeras manifestaciones

Diversos autores coinciden en señalar que la lucha contra la impunidad ante la comisión de los peores crímenes que atentan contra la humanidad en su conjunto encuentra su antecedente al término de la primera guerra mundial. Sin embargo, otros citan que se ha buscado combatirla desde la antigüedad y ello se conoce a través experiencias históricas derivadas de las primeras manifestaciones del derecho internacional penal. Según Malpica (1981) desde la batalla de Kadesh de 1296, se cuenta con los primeros registros que buscan impedir la impunidad y en consecuencia adjudicar la responsabilidad individual ante actos plasmados en el primer Gran Tratado de Paz y Alianza celebrado entre el faraón Ramsés II de Egipto y Hatusil III rey de los hititas.

Lo interesante del tratado radica en que es posible identificar a partir de su contenido, esas primeras manifestaciones del derecho internacional penal, ya que incluye la extradición de hititas y egipcios, tanto de personas importantes como de gentes del pueblo cuando han violentado la ley en su lugar de origen y luego, han huido para evitar el castigo. Se consideraba fundamental la extradición porque durante la guerra entre egipcios e hititas, muchos traidores huían para tener la protección del país a quien ocultamente servían, y evitar así la venganza de que serían objeto en su propio país, sin embargo, se contemplaba en el tratado la posibilidad de no recibirlos y devolverlos al soberano de Egipto o de los Hititas.

Con lo anterior, se puede conocer que desde aquellas épocas se recurría a la extradición, como figura del derecho internacional penal y en la cual participaba el pueblo egipcio e hitita en la captura y devolución recíproca de fugitivos, a quienes se les imputaba la responsabilidad individual, producto del acuerdo existente entre estos dos pueblos.

Al respecto, Bassiouni (1982) menciona que desde ese tiempo, la figura de la extradición se ha convertido en el punto de referencia del derecho internacional penal e incluso, actualmente está contemplada en las legislaciones internas y es practicada por casi todos los países del mundo, además de ser el instrumento principal de cooperación entre los Estados para el control de la criminalidad interna e internacional.

En el ámbito de la responsabilidad internacional individual, existieron además otros antecedentes significativos documentados, que han sido considerados como pioneros en el fundamento de la responsabilidad penal internacional del individuo, por lo que se hará referencia a estos primeros pasos que se dieron para finalmente llegar a ubicar la existencia de la Corte Penal Internacional (CPI, en adelante).

Primeramente, afirma Chinchón (2007) que se exigió la responsabilidad individual por violaciones a las leyes internacionales de la guerra, a partir del enfrentamiento naval que se suscita entre Atenas y Esparta, con lo que se llegó a la destrucción de la flota ateniense de Egospótamos en el 405 a. C., orquestada por el Espartaco Lisandro, provocando, según (Hernández y Rubio, 2010) que la ciudad quedara incomunicada por mar y sin capacidad para obtener alimentos.

Aun cuando se cita este acontecimiento como uno de los antecedentes más remotos de los que se tiene conocimiento para imputar una responsabilidad individual a nivel internacional, son escasos los estudiosos que se refieren a este suceso, sin embargo, es conveniente citarlo como parte de los cimientos de tal responsabilidad por que los vencedores terminaron castigando a los vencidos en el conflicto bélico.

Otro caso pionero de responsabilidad penal internacional del individuo es el de Conradin von Hohenstafen, quien fue juzgado en Nápoles en 1268 y condenado a muerte en un proceso criminal de carácter internacional por la iniciación de una guerra injusta<sup>1</sup>. A este acontecimiento Fernandes (2008) lo considera como el primer proceso penal del que se tiene noticia por esta causa.

Así también, se cuenta con registros de que en 1305 el Sir William Wallace, nacionalista escocés, fue juzgado por una corte inglesa por atrocidades que cometió en la conducción de una guerra contra su señor feudal, por lo que fue acusado de excesos en la guerra, sin respetar edad ni sexo.

Con base en lo anterior, se puede ubicar la coincidencia en el caso de Hohenstafen con el de Wallace, quienes fueron juzgados por tribunales locales por violaciones a las leyes de sus respectivas sociedades (McCormack y Simpson, 1997). Y así, se pueden conocer aquellos primeros procesos para inculcar la responsabilidad individual por actos criminales de trascendencia internacional, aunque los tribunales hayan sido locales.

---

<sup>1</sup> Conradin von Hohenstafen fue juzgado por un tribunal internacional, siendo duque de Suabia y rey de Sicilia por haber iniciado una guerra injusta en el intento de recuperar el reino de Sicilia usurpada por Carlos de Anjou, acto que actualmente se conoce como crimen de agresión. (Chinchón, 2007; Rey, 2019 y Schabas, 2016)

---

Sin embargo, aún con lo anterior, algunos doctrinarios como Chinchón (2007) considera el caso del gobernador Peter von Hagenbach, que se suscita en el año de 1474, como el más significativo y como el primer antecedente de la verdadera exigencia de responsabilidad individual internacional y que además, no ocurrió en el ámbito de la guerra. Tal acontecimiento, se presenta cuando Carlos el temerario, Duque de Borgoña asigna el gobierno de la ciudad alemana de Breisach a Peter von Hagenbach, el cual siguiendo de manera literal las instrucciones de su superior, instauró un régimen de arbitrariedad, brutalidad y terror a fin de someter a la población a su dominación, llevando a cabo actos de homicidios, violaciones, imposición ilegal de impuestos y confiscaciones arbitrarias de la propiedad privada, sin embargo, estos actos alcanzaron a los habitantes de los territorios vecinos y a mercaderes suizos que transitaban por el lugar, lo que trajo como consecuencia que se integrara una coalición formada por Austria, Francia, Berna y las ciudades y caballeros del Alto Rin, con la finalidad de combatir al Duque de Borgoña, para ello, decidieron sitiar la Ciudad de Breisach y al llevarlo a cabo derrotaron a Peter von Hagenbach. De esa forma se pone fin a las ambiciosas metas del Duque de Borgoña y del gobernador Hagenbach, lográndose la captura de von Hagenbach.

Finalmente, para juzgarlo se instauró una corte *ad hoc*, integrada por veintiocho jueces de la coalición y ante la cual fue acusado de haber pisoteado las leyes de dios y del hombre, es decir, que actuó contra el derecho divino y humano durante la ocupación, por lo que se le imputó al acusado cargos por homicidio, violación, así como por ordenar asesinatos de hombres en cada uno de los hogares para que las mujeres y los niños quedaran a su merced. Sin embargo, su defensa argumentó que von Hagenbach sólo acataba órdenes de su superior. El proceso concluyó, en el momento en que el tribunal lo declaró culpable y por decisión de los veintiocho jueces lo condenaron a muerte.

Son varios los elementos novedosos que se aprecian en el juicio de Peter von Hagenbach. El primero, es la organización de una coalición cuyo objetivo era derrocar al gobernante, el segundo, la creación de un tribunal integrado por jueces de diversas nacionalidades, el tercero, la existencia de un tribunal *ad hoc*, es decir, que fue creado sólo para juzgar ese caso concreto y por último, la utilización de cumplimiento de órdenes superiores como justificante de la actuación.

Sin embargo, en esta etapa inicial de reconocimiento de la responsabilidad individual y siguiendo las ideas de Chinchón (2007), también se identifican algunos casos en el ámbito militar.

---

El primero de ellos está relacionado con la creación de los artículos de las leyes militares establecidos en 1621 por el rey Gustavo Adolfo de Suecia, en cuyo artículo 46 se asentó que ningún coronel o capitán debía ordenar a sus soldados hacer algo fuera de la ley y el que lo hiciera, debía ser castigado de acuerdo a la discreción de los jueces. Otro caso es del Conde Rosen, cesado de sus cargos militares en 1689 por Jaime II de Inglaterra, por el ataque a Londonderry, el cual fue tan cruel que incluyó asesinatos de civiles inocentes.

Con posterioridad se presentaron otros casos, todos ellos vinculados con la guerra, en los que también se exigió la responsabilidad individual por violación a las leyes o costumbres de la misma, sobretodo, cuando el culpable caía en manos del enemigo. Como ejemplo, en la revolución americana se citan los procesos que se siguieron en contra del capitán Nathan Hale y del mayor John Andre, el primer caso se siguió por un tribunal militar británico y el segundo por una comisión de oficiales nombrada por George Washington. Del mismo modo, después de la guerra civil americana, el mayor Henry Wirz fue juzgado por su participación en los crímenes de miles de prisioneros de La Unión en la prisión de Andersonville, quien a pesar de haber argumentado que siguió órdenes de sus superiores, fue condenado a muerte por violar las leyes y costumbres de la guerra. Los Estados Unidos también establecieron tribunales penales para inculcar la responsabilidad individual por crímenes de guerra después de concluida la guerra hispano-americana y la ocupación de Filipinas (Bassiouni, 1982). Así mismo, agrega Chinchón (2007) que una situación similar se presentó en la guerra de los Boers, donde los tribunales británicos juzgaron a los prisioneros de guerra acusados por crímenes cometidos durante el conflicto.

Hasta el momento, se han anunciado diversos acontecimientos relevantes suscitados en la antigüedad, la mayoría de los cuales se presentan en el ámbito de la guerra y desencadenaron en inculcar la responsabilidad penal individual por actos criminales de trascendencia internacional, con lo que se buscó el objetivo de evitar la impunidad.

Sin embargo, diversos autores contemporáneos coinciden en establecer que el primer esfuerzo por fijar la responsabilidad penal individual por violar disposiciones contenidas en el derecho internacional, tuvo presencia una vez concluida la Primera Guerra Mundial, momento en el que la Comisión de Responsabilidades, creada por la Conferencia de Paz de París, sugirió que se enjuiciara a los responsables por haber cometido crímenes graves (Bollo, 2004). Esto, dio lugar a que los vencedores del conflicto bélico señalaran que los alemanes habían violentado

---

disposiciones internacionales que protegían, por ejemplo, los barcos neutrales, de pasajeros y hospitales, que fueron agredidos y hundidos por embarcaciones alemanas, a los prisioneros de guerra maltratados por el ejército alemán, a las poblaciones que fueron bombardeadas con las nuevas armas de guerra alemanas.

Lo anterior, trajo como consecuencia la celebración del tratado de Paz de Versalles de 1919, el cual contiene en su apartado VII, el procedimiento a seguir para la imposición de penas por la comisión de crímenes internacionales, que serían impuestas por los vencedores. En el mismo tenor se decidió someter a proceso a Guillermo II de Hohenzollern, ex Emperador de Alemania, por violaciones a la moral internacional y a la santidad de los tratados y se creó un tribunal especial integrado por cinco jueces designados por Estados Unidos de América, Gran Bretaña, Francia, Italia y Japón con el objetivo de llevar a cabo el proceso. Para iniciar con el juicio, los vencedores solicitaron al Gobierno de los Países Bajos, que había otorgado asilo al ex Emperador su entrega para someterlo a procesamiento, pero la petición fue negada, justificada en que los delitos que se le atribuían eran de tipo político, además, de que la ley holandesa sólo permitía la extradición a Estados individuales y no a alianzas de Estados y que su enjuiciamiento quebrantaba el principio *nullum crime sine lege*, por lo cual, su juicio nunca pudo llevarse a cabo, incumpliendo con lo dispuesto en el Artículo 227 del Tratado de Versalles.

Cabe mencionar que no solo se pretendía juzgar al ex Emperador sino también a los funcionarios medios y menores que cometieron violaciones a las leyes y costumbres de la guerra. En los Artículos 228 y 229 del Tratado de Versalles se reconoce el derecho de los vencedores a enjuiciar en sus propios tribunales a los acusados e imponerles la sanción que su legislación contemplaba, independientemente, de que los tribunales alemanes conocieran de esos crímenes. Finalmente, los vencedores decidieron que fuera la propia Corte Suprema Alemana en Leipzig, la que los juzgara.

Es conveniente mencionar que en los juicios de Leipzig, de los más de ochocientos acusados por crímenes graves, únicamente, se abrieron expedientes a cuarenta y cinco personas, sin embargo, sólo se llevó a juicio sólo a doce militares por violar las leyes y costumbres de la guerra y finalmente, de los pocos enjuiciados, tres de ellos se escaparon, uno fue encontrado no responsable y los otros recibieron pena de prisión de pocos meses (Guevara, 2005).

---

Luego entonces, aun cuando se previó la creación de un tribunal internacional, que jamás llegó a constituirse, debe considerarse que la organización de los Estados buscó un mecanismo capaz de procesar y castigar a personas por violar normas de derecho internacional. En sí, los juicios no tuvieron gran relevancia en virtud de no haber inculcado la responsabilidad penal individual a quienes cometieron tales crímenes, sin embargo, intentaron someter a proceso a estos criminales y eso sentó un importante precedente.

Por otra parte, y también después de la Primera Guerra Mundial, los vencedores pretendieron enjuiciar a autoridades turcas por su responsabilidad en la deportación, asesinatos, malos tratos y otros crímenes cometidos en contra de cristianos armenios en Turquía, lo cual trajo como resultado la muerte de más de un millón de Armenios (Favarotto, 2009). Guevara (2005) afirma que para 1919 se ubica la existencia de un tribunal turco en Constantinopla creado para enjuiciar a las autoridades antes mencionadas, aunque con los mismos resultados que tuvo el tribunal de Leipzig, en cuanto a que de sesenta personas sospechosas de participar en el exterminio armenio, se procesaron a nueve, se sentenciaron únicamente a cuatro con pena de muerte, se impuso pena de prisión de dos a quince años, dos fueron eximidos de los cargos y peor aún, solo se tenía custodia de tres personas, dos absueltas de cargos y una sujeta a prisión y los que no estuvieron bajo custodia se les siguió proceso en ausencia, incluso, uno de ellos fue sentenciado a muerte pero vivía refugiado en Alemania.

Para 1920, se celebra el Tratado de Sèvres que contenía disposiciones semejantes a las del Tratado de Versalles referentes a la responsabilidad penal individual por la comisión de crímenes en contra de un nacional de cualquiera de los países vencedores, así como por matanza cometida durante la guerra en el territorio del Imperio Turco Otomano. Sin embargo, este tratado nunca estuvo en vigor por la falta de ratificación, por lo que fue sustituido por el Tratado de Laussane de 1923, que carecía de un apartado de sanciones a imponer y otorgaba amnistías a oficiales turcos responsables del exterminio armenio.

Nuevamente, se estuvo en presencia de un tribunal que si bien es cierto no tuvo los mejores resultados en cuanto a imponer sanciones derivadas de inculcar responsabilidades individuales por los crímenes cometidos, constituyó un paso más en busca de un organismo permanente encargado de hacer justicia penal en el ámbito internacional.

---



Ahora bien, después de haber realizado un breve recorrido por la historia de la humanidad, se logró ubicar diversos acontecimientos, considerados por la doctrina del derecho internacional como pioneros en el fundamento de la responsabilidad penal internacional del individuo, ante lo cual, se concluye, con base en los resultados del trabajo realizado por los tribunales, que hasta este periodo habían fracasado los múltiples intentos por juzgar a los responsables de cometer crímenes que afectan a la humanidad en su conjunto, lo que lleva a apreciar la dificultad para organizar el funcionamiento de tribunales internacionales con capacidad para juzgar crímenes de trascendencia internacional.

Por otra parte, y en la búsqueda por encontrar otros antecedentes relevantes de la responsabilidad penal internacional del individuo, como precedentes inmediatos de la CPI, se ubicó la conformación de tribunales internacionales, los cuales tuvieron por objetivo evitar la impunidad ante las atrocidades cometidas en el ámbito de la segunda guerra mundial o en conflictos internos y que precisamente son temas que se abordarán a continuación.

---

## 1.2. Tribunales internacionales

Primero, de acuerdo con Prieto (2005) es necesario ubicar el origen de la Sociedad de Naciones después de la Primera Guerra Mundial y de la celebración de tratados de paz como el Tratado de Versalles. En esa época empezó a manifestarse la inconformidad de grupos nacionalistas alemanes que apoyaron la llegada al poder de Adolfo Hitler en 1933, quien buscó instaurar un imperio y dividir a la especie humana en dos clases: la raza superior, destinada a dominar el mundo y los sub-hombres, los cuales deberían ser eliminados o esclavizados y planeaba lograrlo a través de lo que se conoce como el Holocausto nazi, el cual es considerado por la UNESCO (2013) como la persecución y asesinato sistemático de millones de judíos europeos cometido por el régimen nazi y sus colaboradores (partido nazi, organizaciones policiales, la administración pública, el sistema de justicia penal, el sistema de ferrocarriles y de salud, así como los empresarios y banqueros), pero cabe mencionar, que los judíos no fueron las únicas víctimas del régimen nazi, sino también persiguieron a gitanos, discapacitados, opositores políticos, homosexuales, intelectuales polacos o prisioneros de guerra soviético, pero los judíos fueron el grupo que intentaron destruir totalmente. Para lograr lo anterior, promulgaron leyes discriminatorias y se inició su persecución radical que culminó con un plan que los líderes nazis llamaron “la solución final”, que trajo como consecuencia el asesinato de millones de judíos a través del fusilamiento o asfixia con gas venenoso llevados a cabo en los campos de exterminio que fungían como fábricas de muerte, o bien, eran trasladados a los campos de concentración que servían como centros de detención y trabajo (Rees, 2005). Luego entonces, se trataba de un asesinato planificado en masa de todos los judíos europeos por considerarlos de una raza inferior y que amenazaban la existencia de una raza pura.

Para Bokser (2016) el holocausto fue un acontecimiento histórico sin precedente que ha puesto de manifiesto la vulnerabilidad de la condición humana y el centro del asesinato de millones de judíos, para lo cual los alemanes dedicaron sus energías y sus instituciones gubernamentales, industriales, tecnológicas y científicas a efecto de lograr su cometido.

Esta guerra provocó la muerte de más de cincuenta millones de personas. Al finalizar, las potencias aliadas (Estados Unidos, Francia, Reino Unido, Unión Soviética e Irlanda del Norte) consiguieron imponerse y, de acuerdo con Fernandes (2008) decidieron, a través de la Declaración

---

de Moscú de 1943, juzgar a criminales de las potencias del Eje por cometer crímenes durante la guerra, los cuales serían castigados por un tribunal penal internacional, decisión que acordaron las primeras cuatro potencias antes citadas en 1945 mediante el Acuerdo de Londres. A este acuerdo se incorporó el Estatuto del Tribunal Internacional Militar de Nuremberg que contenía la forma en la que debía funcionar ese nuevo tribunal. Lo novedoso del acuerdo es que precisaba que los individuos podían ser responsabilizados penalmente en el ámbito internacional, independientemente de que hubieran actuado a nombre del Estado.

Es conveniente resaltar que la creación del nuevo tribunal militar representa un paso más, con mayor firmeza en la lucha contra la impunidad ante la comisión de los peores crímenes que atentan contra la humanidad en su conjunto, además, de representar un compromiso con la comunidad internacional de que no se permitiría que persona alguna cometiera crímenes graves sin recibir el castigo correspondiente, y por último, su creación establece un precedente para prevenir la comisión de crímenes de tal magnitud.

Ahora bien, es conveniente abocarnos a conocer algunos aspectos relevantes del Tribunal Internacional Militar de Nüremberg, de su respectivo Estatuto y de los juicios de Nüremberg.

Para ello, Guevara (2005) establece que el tribunal tuvo su sede en Nüremberg y que estuvo integrado por 4 jueces nombrados por los países que participaron en el Acuerdo de Londres. Además, de que el tribunal contó con competencia para juzgar a personas físicas, así como a integrantes de organizaciones que hubieren cometido crímenes contra la paz, crímenes de guerra y crímenes contra la humanidad.

Cabe mencionar que el tribunal de Nüremberg ha provocado todo tipo de polémicas y opiniones por parte de historiadores, analistas, políticos y juristas, emitiéndose criterios positivos y negativos, algunos de ellos son mencionados por Blanco citado en Rivero (2012), quien resalta que entre los aspectos positivos, se crea por primera vez un estatuto jurídico-penal de naturaleza internacional y un tribunal penal internacional para castigar delitos que se comenten contra la humanidad, además, de que los juicios se desarrollaron conforme al estatuto del tribunal, otorgando a los acusados garantías procesales para su defensa, excepto el derecho a impugnar la resolución. Otra ventaja de haber creado el tribunal es que no permitió la aplicación del principio territorial de jurisdicción, el cual traería como consecuencia la impunidad en la comisión de crímenes graves. Por otro lado, en los aspectos negativos se argumenta la falta de cumplimiento al

---

principio de la irretroactividad de la ley penal, dado que el estatuto fue creado con posterioridad a las conductas cometidas por los alemanes, así también, que las acusaciones fueron meras declaraciones de principios sin ninguna efectividad, puesto que la mayor parte de los criminales con responsabilidad en la comisión de crímenes graves quedaron impunes, además, los medios de comunicación masivo, más que informar respecto al desarrollo de los juicios, deformaron la información de tal manera que se cayó en el amarillismo y la morbosidad, lo cual no debió permitirse por tratarse de una institución de justicia internacional.

Por otro lado, Fernandes (2008) reconoce que el Tribunal de Nüremberg no fue un proyecto que sólo existió en papel, como sucedió con los tribunales que lo antecedían y que aun cuando fue un tribunal *ad hoc* de los vencedores contra los vencidos y no haya acatado el principio de la irretroactividad de la ley penal (incriminación *ex post facto*) y el principio de la legalidad de los delitos (*nullum crimen, nulla poena sine lege*), lo considera como el más importante antecedente para la creación de la CPI.

Cabe mencionar que Tinajero (2005) rechaza las críticas que recibió el Tribunal de Nuremberg, por su carácter retroactivo, argumentando que los crímenes que son competencia del Tribunal en mención ya eran reconocidos por las Convenciones de la Haya de 1907 y por la costumbre internacional, por lo que se recurrió al derecho existente para sancionar a personas que cometan crímenes previstos en el derecho internacional. También, manifiesta su objeción a la crítica de que sólo se juzgaba a una de las partes del conflicto, sin tomar en consideración que varios de esos crímenes fueron cometidos por los aliados, por lo que considera que fue un error el no haber juzgado a los criminales aliados, pero argumenta, que sí una persona que cometa un crimen es sancionada, no debe entenderse como injusticia por el hecho de que el otro criminal continúe impune. Por último, refuta que los crímenes fueron cometidos por órdenes de Hitler debido a que el derecho internacional jamás ha reconocido la obediencia de órdenes como defensa ante la manifestación de tal brutalidad.

Finalmente, con todas las críticas que pudiera recibir el tribunal, debe valorarse el reconocimiento de los conceptos de genocidio, crímenes contra la humanidad y el principio de que nadie puede alegar el derecho interno para no cumplir con las obligaciones internacionales, además, de no poder alegar la obediencia debida.

---

Ahora bien, después de haber abordado el tema del Tribunal Internacional Militar de Nuremberg, se comentarán algunos aspectos relacionados con su Estatuto. Para ello, Ollé (2008) establece que el Estatuto del Tribunal constaba de treinta artículos, distribuidos en siete Títulos, donde se reconocía la competencia para juzgar la responsabilidad individual por haber cometido los crímenes antes mencionados. Pero, cabe mencionar que el crimen de guerra, de conformidad con el artículo 6, sólo se perseguía si se cometía contra extranjeros, en tanto que la reglamentación de los crímenes contra la humanidad protegía a la población civil extranjera y nacional y el genocidio fue considerado como el crimen contra la humanidad más grave. Además, de acuerdo con el artículo 7 no se reconocía como excluyente de responsabilidad el ser jefe de Estado ni funcionario gubernamental, aunque aceptaba como atenuante de responsabilidad, la obediencia debida, según el artículo 8.

Por último, en los juicios de Nüremberg se tuvo como resultado que el tribunal juzgó a veintidós altos funcionarios alemanes, de los cuales doce fueron sentenciaron a pena de muerte, cuatro a cadena perpetua, dos fueron sentenciados a quince años de prisión, uno a diez años y tres fueron absueltos de toda responsabilidad.

Por otra parte, El Consejo de Control Aliado conformado por altos mandos militares norteamericanos, británicos, franceses y soviéticos aprobó la Ley No. 10, a partir de la cual se enjuició a los criminales que no fueron juzgados por el Tribunal de Nüremberg (Guevara, 2005).

Así es como el Tribunal de Nüremberg y los tribunales de los aliados en sus zonas de ocupación, sometieron a proceso a los criminales, pero nuevamente se ubican tribunales con resultados relacionados con un reducido número de sentenciados por haber cometido crímenes graves y las penas que se impusieron estuvieron en desproporción con los daños que provocaron, pero aún con estos resultados, se logró tener la nueva justicia penal internacional, con la que a partir de ese momento se tiene por objetivo no permitir a la impunidad.

Ahora bien, una vez concluidos los juicios de Nüremberg en 1946, en la recién creada Organización de las Naciones Unidas se formularon los principios de derecho internacional reconocidos por el Estatuto y las sentencias del Tribunal de Nüremberg y se preparó un proyecto de código en materia de delitos contra la paz y la seguridad de la humanidad.

Con tales principios se sentaron las bases para fincar la responsabilidad de los individuos en el ámbito internacional (Principio I y II); para no eximir de responsabilidad cuando se actúe

---

como autoridad del Estado al cometer un delito internacional (Principio III) o bajo el cumplimiento de una orden de un superior jerárquico (Principio IV); el derecho a un juicio imparcial (Principio V); los delitos sancionables en el derecho internacional (Principio VI); y la complicidad en la comisión de un delito internacional (Principio VII) (Fernandes, 2008).

Como se aprecia, lo valioso de estos principios está en lograr la igualdad en la administración de justicia internacional, sin importar quien los haya cometido o la causa por la que se cometieron.

Por otro lado, también en el ámbito de la segunda guerra mundial se comentará sobre la existencia del Tribunal Militar Internacional para el Extremo Oriente también llamado Tribunal de Tokio, siguiendo los mismos parámetros con los que se abordó el Tribunal de Nüremberg, es decir, se conocerán algunos aspectos relevantes del Tribunal, de su Estatuto y de los juicios seguidos ante el mismo.

Es necesario resaltar, que primeramente, Japón vivió una depresión económica que generaba un alto índice de desempleo, no disponía de suficiente territorio por ser montañoso y difícilmente habitable para alojar a una población en aumento, además, los recursos naturales eran insuficientes para sostener ese crecimiento, dado que tenía una población de las más grandes del mundo (Rees, 2009).

Cabe mencionar que durante la Primera Guerra Mundial los japoneses lucharon al lado de los británicos frente a Alemania; el ejército japonés llegó a tener un número importante de prisioneros de guerra que trataron con respeto, dicha actuación estuvo basada en un Edicto Imperial que contenía la aspiración de las autoridades niponas de convertir a Japón en una sociedad moderna, basada en valores de países occidentales y comprometido con el cumplimiento de principios de combate japoneses como el honor, la compasión y la piedad.

Japón durante los últimos dos mil años fue gobernado por un Emperador, aun cuando desde el siglo XIII el poder estuvo en manos del señor de la guerra más poderoso entre los militares, llamado Shogun y a partir de 1853 aumentaron las relaciones comerciales con Occidente, reformando sus estructuras económicas y sus tradicionales estructuras de poder, con ello, logró desarrollar con éxito su sector industrial y modernización de sus fuerzas armadas, sin embargo, sus problemas territoriales continuaban e impedían el desarrollo del país (Ardanuy, 2013).

---

Sin embargo, al término de la Primera Guerra mundial Japón formó parte de los países vencedores y obtuvo territorios con los que logró su extensión territorial, resolviendo con ello sus problemas de espacio, por lo menos en esta etapa.

De hecho, Japón inició un período de expansión desde que ganó la primera guerra sino-japonesa en 1895.

Para 1926 el poder estuvo en manos del Emperador Hirohito, quien enfrentó la crisis económica de 1929 que trajo como consecuencia empobrecimiento en la sociedad japonesa. Ante tal situación, Hirohito y el gobierno japonés decidieron que las dificultades de Japón sólo se podían resolver dándole la espalda a Occidente y expandiéndose en el Pacífico por medio de la acción militar, por lo que lograron el control total de la región china de Manchuria, una tierra rica por su extensión, recursos naturales y por su ubicación cercana al mar y a Tokio (Rees, 2009).

Por otra parte, recalca Ardanuy (2013) que el conflicto de Japón con las potencias occidentales no se sitúa en 1941, con el bombardeo de la flota norteamericana de Pearl Harbor, sino que la guerra entre Japón y los Aliados occidentales fue parte del intento por dominar el Pacífico. Para los japoneses la guerra comenzó en Manchuria en 1931 y se extendió hasta 1945. Manchuria representa el punto de quiebra en las relaciones entre Japón y Occidente, provocando, que Japón abandonara la Liga de Naciones, lo cual permitió continuar con la ocupación de nuevos territorios.

Para 1937, el ejército japonés realizó bombardeos sobre Pekín y Shanghái, situación que fue reprobada por el gobierno norteamericano. Adicionalmente, los mandos militares japoneses impusieron como doctrina que la raza japonesa era una raza superior y que las demás razas se considerarían como inferiores, por lo que debían ser dominadas. Luego entonces, la superioridad racial justificó cometer actos crueles contra soldados chinos y la población civil.

Sin embargo, Sarquís (2018) considera que el acto representativo de la doctrina racial japonesa y atrocidades cometidas por las tropas japonesas es la masacre de Nankín, donde se enterraron vivos a un grupo de chinos por considerarlos subhumanos, masacraron a miles de soldados chinos que ya se habían rendido, a unos veinte mil jóvenes los llevaron fuera de la ciudad para asesinarlos, cometieron actos de saqueo, violaciones, e incendios de manera desmedida. Finalmente, se ha concluido que la cantidad de muertos durante la masacre de Nankín pudo ser de trescientos setenta y cinco mil víctimas, tomando en cuenta a aquellas que fueron enterradas o

---

tiradas al río. Sin embargo, lo más sorprendente del asunto es que el gobierno japonés, sólo derivado de la presión internacional ha admitido estos graves crímenes, minimizándolos a un mero incidente.

Ahora bien, después de haber ubicado la causa que dio origen al surgimiento del Tribunal Militar Internacional para el Extremo Oriente, también llamado Tribunal de Tokio, es importante analizar la existencia de este tribunal. Para ello, es conveniente mencionar que, como producto del encuentro entre representantes de los Estados Unidos de América, Gran Bretaña y China en 1943, se tuvo la idea de constituir un tribunal para juzgar a los japoneses por crímenes en contra de los prisioneros aliados y para 1945 en la Conferencia de Potsdam, la idea fue retomada después del sometimiento japonés. En este contexto, las Naciones Unidas emitieron la recomendación de establecer un tribunal para enjuiciarlos. Fue así como el Departamento de Estado norteamericano ordenó al Comandante Supremo de las Potencias Aliadas, General Douglas MacArthur, organizar el Tribunal de forma similar al de Nüremberg (Fernandes, 2008).

El tribunal tuvo su sede en Tokio, estuvo integrado por once magistrados, nombrados por el General MacArthur, tuvo competencia para inculcar responsabilidad individual, así como a integrantes de organizaciones y los crímenes de su jurisdicción fueron los crímenes contra la paz, crímenes de guerra y crímenes contra la humanidad (Guevara, 2005). Cabe mencionar que Fernandes (2008) al comparar las estructuras de los tribunales de Nüremberg y Tokio encontró diferencias sólo de forma en cuanto al número de jueces e idioma de trabajo, pero sí encuentra una diferencia importante en cuanto a los resultados del juicio, dado que, de los veintiocho que juzgaron, dos de ellos murieron, uno enloqueció antes de que finalizara el proceso y los otros veinticinco fueron condenados a muerte o prisión, lo que considera que se priorizó la venganza antes de buscar hacer justicia. Además considera que es muy baja la cantidad de enjuiciados y que finalmente, en Tokio tuvo mayor peso lo político que lo jurídico, debido a que se iniciaba el periodo de la guerra fría y los Estados Unidos de América temía por la dispersión de las ideas izquierdistas en Asia.

Sin embargo, cabe mencionar que no fueron juzgados quienes tenían la mayor responsabilidad en los actos criminales cometidos por los japoneses, como el propio emperador Hirohito, quien no fue sometido a juicio, al igual que el responsable y personal de un centro médico conocido como Unidad 731, que operaba en la ciudad china de Harbin, donde médicos japoneses

---



llevaron a cabo experimentos de guerra bacteriológica y química sobre los capturados, cuyos resultados fueron entregados a cambio de negociar su libertad.

En el tribunal de Tokio se evidenció sólo el poder de los Estados Unidos de América, entre otras causas, debido a que los fiscales de las potencias aliadas fueron sólo asistentes del fiscal norteamericano, además, de que se criticó al tribunal por no haber juzgado a los estadounidenses por crímenes cometidos con las bombas nucleares de Hiroshima y Nagasaki.

Como consecuencia de los crímenes cometidos por los japoneses contra los prisioneros de los aliados se tuvo la necesidad de crear un Tribunal internacional integrado por representantes de las potencias aliadas, el cual contó con su respectivo Estatuto, donde se fijó su competencia sobre crímenes contra la paz, crímenes de guerra y crímenes contra la humanidad y finalmente, al igual que en el tribunal de Nüremberg, la cantidad de sancionados por la comisión de estos crímenes fue minúscula en relación con la dimensión de los graves actos cometidos, además de que quienes ordenaron estos actos criminales no fueron juzgados, por ello, las principales críticas al tribunal se han dado en el sentido de que tuvo mayor peso el ámbito político que el jurídico, además, de que se trató de la justicia de los vencedores.

Ahora bien, después de haber conocido la necesidad de constituir los tribunales de Nüremberg y Tokio en el ámbito de la Segunda Guerra Mundial para sancionar crímenes contra la paz, crímenes de guerra y crímenes contra la humanidad, es conveniente conocer la constitución del Tribunal Penal Internacional para la Antigua Yugoslavia (TPIY), como tribunal que le ha de suceder a los antes mencionados.

Primeramente, es conveniente conocer la situación que imperaba en la ex Yugoslavia, después de la muerte de Josip Broz o también llamado el Mariscal Tito en 1980, quien gobernó durante casi 30 años en lo que se conoció como República Federal Socialista de Yugoslavia, integrada en aquel entonces por las Repúblicas Federales de Bosnia y Herzegovina, Croacia, Eslovenia, Macedonia, Montenegro y Serbia y cuya característica común era la multietnicidad de sus ciudadanos, pero también, los odios nacionales entre ellos que se habían manifestado desde tiempo atrás, los cuales crecieron, generando el conflicto bélico en los Balcanes, que tuvo tintes religiosos y raciales (Rivero, 2012).

Luego entonces, la desintegración de la República Federal Socialista de Yugoslavia fue el origen del conflicto, lo cual trajo como consecuencia que en 1991 Eslovenia, Macedonia y Croacia

---

declararan su independencia en contra de la idea de Serbia de formar una república bajo su dominio (Liñán, 2015).

Cabe mencionar, que en caso de Croacia, llegó al poder el General Franco Tudjman, quien tuvo el objetivo de acabar a la minoría serbia que vivía en su territorio, lo que provocó que los serbios se levantaran en armas, apoyados por el ejército federal y la República Serbia, logrando el apoderamiento del veinticinco por ciento del territorio croata. Lo anterior, provocó la guerra de Croacia, la cual causó desplazamientos, destrucción y masacres como la ocurrida en Vukovar, donde se ejecutaron a más de doscientas personas no serbias que buscaban refugio en un hospital de esa localidad.

De igual forma, la independencia de Bosnia y Herzegovina en 1992 provocó el inicio de una guerra cuyas dimensiones fueron superiores a las de Croacia, ello debido a que los serbios-bosnios declararon la formación de la República Sparska, independiente de Bosnia y Herzegovina y realizaron actos de expulsión y de asesinatos contra croatas y musulmanes que pertenecían a Bosnia y Herzegovina.

En 1992, las Repúblicas de Serbia y Montenegro formaron la nueva República Federal de Yugoslavia, cuyo creador fue Slobodan Milosevic, quien fungía como presidente de Serbia y tenía a su mando al ejército federal yugoslavo. Como resultado de todo lo anterior, se suscitó la guerra entre los tres nuevos ejércitos conformados por serbios, croatas y bosnios. En consecuencia croatas y bosnios, se unieron para hacer frente a los serbios, pero se conflictuaron y cada uno inició una limpieza étnica entre ellos, hecho que duró hasta 1995, cuando los presidentes de la República de Bosnia y Herzegovina, la República de Croacia y de la República Federativa de Yugoslavia firmaron el acuerdo de paz de Dayton.

Sin embargo, con la firma del acuerdo antes mencionado no llegó la paz a esa región debido a que en 1997 el ejército de liberación de Kosovo se enfrentó al ejército serbio, buscando la autonomía de la Provincia de Kosovo, lo que provocó que para 1998 Milosevic ordenara su represión. Ello provocó el desplazamiento de los albanos-kosovares y la muerte de cuarenta y cinco civiles por parte del ejército serbio. Estos actos, provocaron la intervención de la Organización del Tratado del Atlántico Norte, que bombardeó Serbia y Kosovo, logrando con ello, el fin de la guerra (Rivero, 2012).

---

Luego entonces, Corcuera y Guevara (2001) establecen que los graves crímenes cometidos en el territorio de la ex Yugoslavia y que motivaron la necesidad de organizar el TPIY a partir de que en el conflicto armado interétnico, donde se llevó a cabo la ejecución de millares de civiles, miles de detenciones arbitrarias y sometimientos a tortura, malos tratos y trabajos forzados, así como desplazamientos de más de un millón de personas, desapariciones, destrucción de viviendas y violaciones sexuales como formas de represalia bélica.

Cabe mencionar, que desde que se inició el conflicto en Yugoslavia a mediados de 1991, el Consejo de Seguridad de la Organización de las Naciones Unidas estuvo presente, presionando o con intentos de mediación pero sin resultado alguno, por lo que se vio en la necesidad de emitir en 1992, la Resolución 764, en la cual declaraba que todas las partes en conflicto estaban obligadas a cumplir la Ley Internacional Humanitaria y en especial, los Convenios de Ginebra y advertía que quien no cumpliera con estas disposiciones serían individualmente responsables de la comisión de crímenes de guerra. Ante estas advertencias, hubo caso omiso, debido a que las atrocidades que se cometían iban en aumento, por lo cual el Consejo de Seguridad emitió la Resolución 771, a través de la cual solicitaba terminar con el incumplimiento de las normas internacionales humanitarias e invitaba a los Estados a presentar informes sobre la situación ante el Secretario General de las Naciones Unidas, así como recomendar medidas que consideraran apropiadas para resolver el conflicto. En esta Resolución, también se amenazaba con actuar con fundamento en el capítulo VII de la Carta de las Naciones Unidas.

Lo anterior, trajo como consecuencia que el Secretario General de la ONU, recomendara al Consejo de Seguridad que creara una Comisión de Expertos para que realizara funciones de investigación, cuyos resultados manifestaron que se estaban cometiendo graves violaciones a la Ley Internacional Humanitaria, se estableció el término limpieza étnica que se estaba llevando a cabo y los actos criminales fueron considerados como aquellos que atentaban contra la humanidad, así también se recomendaba que el Consejo de Seguridad estableciera un tribunal *ad hoc* (Liñán, 2015).

Como consecuencia de lo antes mencionado, según Robertson (2008), la Organización de las Naciones Unidas (ONU) en atribución a su obligación de mantener la paz y la seguridad internacional, fundamentado en el Capítulo VII de la Carta de la ONU, en 1993 través del Consejo

---

de Seguridad y mediante la Resolución 808, decide crear el TPIY y con el cual todas las naciones debían cooperar.

De acuerdo con Tinajero (2005) a través de la resolución 827 se faculta al TPIY para juzgar crímenes de guerra, genocidio y crímenes contra la humanidad ocurridos en el territorio de la antigua Yugoslavia a partir de 1991. Se le considera un tribunal *ad hoc* que persigue crímenes establecidos en su Estatuto y los contemplados en la Convención de Ginebra de 1949, en las convenciones internacionales sobre la guerra y el derecho internacional consuetudinario.

De igual forma, establece Zappalá (2010) que el Estatuto del TPIY no estableció las penas que debían ser aplicadas por los crímenes internacionales cometidos, debido a que los redactores del Estatuto consideraron que la Sala debía establecer la pena a aplicar en cada caso, es decir, que debían imponerse las penas que aplicaban los tribunales del país para este tipo de crímenes.

Por otro lado, respecto a la constitución del Tribunal y los juicios seguidos ante el mismo se establece que el TPIY tuvo su sede en la Haya, en Holanda y estuvo compuesto por once jueces y según Amnistía internacional (2002) como resultado de los trabajos realizados por este tribunal, se declararon culpables sólo a veintiocho acusados. Sin embargo, de acuerdo con Galindo et al (2015), entre los casos más representativos que se juzgaron está el del ex presidente serbio Slobodan Milosevic, quien fue acusado de haber cometido crímenes contra la humanidad durante la Guerra de Kosovo, por violaciones a la costumbre internacional y a las Convenciones de Ginebra de 1949 en Croacia y Bosnia y del genocidio en Bosnia. Se le asignó responsabilidad directa en la ejecución de quinientos albanokosovares, la deportación de setecientos cuarenta mil albaneses y la limpieza étnica en Kosovo.

La culpabilidad o inocencia de Milosevic nunca fue establecida por el TPIY debido a que fue encontrado muerto en el centro de detención del tribunal, lo cual trajo como consecuencia que el presidente de la Cámara del TPIY declarara cerrado el juicio por fallecimiento del acusado.

Ahora bien, después de haber conocido la causa que provocó el conflicto de la ex Yugoslavia y la comisión de los más graves crímenes que afectan a la humanidad en su conjunto, es conveniente recordar que este tribunal se conformó por el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas para sancionar crímenes de guerra, genocidio y crímenes contra la humanidad ocurridos en el territorio de la antigua Yugoslavia a partir de 1991. Sin embargo, nuevamente se ubica a un tribunal que declara culpables a un reducido número personas que violentaron leyes

---

internacionales, lo cual, desde luego, no es proporcional al daño provocado a la comunidad internacional, no obstante, debe considerarse que es parte del camino que se recorre en busca de un organismo permanente de justicia internacional, en busca de un tribunal constituido con anterioridad a que se presenten los actos criminales a juzgar y con competencia para juzgar delitos previamente establecidos por la ley.

Sin embargo, en este largo camino se continuaron suscitando conflictos, como el de Ruanda, que amenazaban la paz y la seguridad internacional y que dieron lugar a la organización del Tribunal Penal Internacional para Ruanda (TPIR), el cual se abordará a continuación.

Desde tiempos ancestrales, los hombres han cometido actos criminales con el propósito de destruir grupos nacionales, étnicos, raciales y religiosos, pero no es sino hasta fecha reciente, a partir de 1948, después del holocausto nazi, que algunos consideran el mayor genocidio de la historia de la humanidad, que se crea por primera vez un instrumento internacional para proteger a las personas y prevenir la comisión del genocidio, a través de la adopción de la Convención para Prevención y Sanción del Genocidio. Tal Convención no tuvo aplicación alguna durante medio siglo y es precisamente, hasta que el TPIR, la interpretó y la aplicó al primer juicio internacional por genocidio (Prieto et al, 2006).

Antes de entrar en materia, es preciso conocer, de acuerdo con Rivero (2012) las causas que dieron origen a la organización del TPIR, y para ello, partimos de que el origen del conflicto inicia en el momento en que se derribó el avión en el que viajaban los Presidentes de Ruanda y Burundi, General Juvenal Habyarimana y Ciprien Ntaryamina, respectivamente, acto que desencadenó la masacre en Ruanda.

Los conflictos étnicos en Ruanda se originan desde 1930, etapa en la que se encontraban bajo el dominio belga, con una población clasista e integrada por los hutus, que representaban el ochenta y cinco de la población y se caracterizaban por ser el sector más pobre, así también, por los tutsis, que constituían el catorce por ciento de la población y cuyo signo distintivo era que ostentaban el poder, y finalmente, los twas que eran el grupo minoritario de la población, con tan sólo el uno por ciento y cuya diferencia entre estos tres grupos estuvo basada en una simple apreciación de características físicas o como lo describe Prieto et al. (2006) por sus características, de forma que los tutsis tenían gran talla, esbeltez y rasgos finos en comparación con los hutus que tenían rasgos más negroides, esto permitió hacer referencia a una raza superior, pero se trata de

---

una sociedad que comparte la misma lengua, historia, religión y cultura, viven en lugares comunes, pero no viven de manera pacífica.

Ruanda logró su independencia en 1962 y su primer Presidente fue Grégore Kayihanda, quien gobernó hasta 1973, cuando se produjo un golpe de Estado, apoyado por Juvenal Habyarimana, quien buscaba un partido único en el poder y como hutu buscó la reconciliación con los tutsis y esta aparente estabilidad benefició el desarrollo económico. Posteriormente, el gobierno de Juvenal realizó actos de nepotismo, además de la crisis económica que se vivió en ese momento, se provocó que la población cayera en pobreza extrema, lo cual trajo consigo el resurgimiento de los conflictos entre hutus y tutsis, mismos que se recrudecen a partir del derribo del avión antes mencionado. Este acontecimiento causó que la milicia ruandesa, los jóvenes militarizados en dos grupos: los *interahamwe* (significa los que atacan juntos) y los *Impuzamugambi* (significa los que tienen un único objetivo) y los grupos paramilitares, todos ellos pertenecientes a la etnia hutu, iniciaron con el asesinato de tutsis y los hutus opositores al gobierno de Juvenal.

En la efervescencia del conflicto, los hutus, utilizando los medios de comunicación tuvieron el objetivo de realizar la limpieza étnica y tras meses de matanzas, se tuvo en corto tiempo, la muerte de más de ochocientas mil personas. Sin embargo, a pesar de que los tutsis eran minoría, conformaron el Frente Patriótico Ruandés, lo que les permitió tomar la capital de Ruanda en 1994 y en estas circunstancias se dirigieron al Consejo de Seguridad de la ONU para solicitarle la creación de un Tribunal Penal Internacional para juzgar a los responsables del genocidio en este país (Rivero, 2012).

El conflicto de Ruanda refleja una sociedad dividida por cuestiones raciales y por el dominio de los intereses políticos, llegando a provocar una gran cantidad de muertes que pudieron evitarse con la intervención inmediata de los representantes de la comunidad internacional y no haber estado a la espera de una solicitud de intervención, que lo único que provocó fue que se siguieran permitiendo actos criminales que no sólo afectan a esa comunidad sino que ofenden a la comunidad internacional en su conjunto.

Ahora bien, en ese mismo año se aprobó la Resolución 955 que autorizaba la creación del TPIR, compuesto por once jueces, con sede en Arusha, Tanzania y con competencia para juzgar a las personas que cometieron delitos de genocidio, crímenes contra la humanidad y violaciones al artículo 3 común de los Convenios de Ginebra y al Protocolo Adicional II, que se cometieron entre

---

el 1 de enero y el 31 de diciembre de 1994. Cabe mencionar, que el TPIR tiene una jurisdicción concurrente o coincidente con los tribunales penales nacionales y en caso de conflicto en cuanto a la jurisdicción, prevalecerá la del TPIR (Guevara, 2005).

Por otro lado, y después de los crímenes cometidos en Ruanda, según Corcuera y Guevara (2001) decenas de miles de personas fueron acusadas y detenidas arbitrariamente, cientos fueron privados de la libertad sin previo juicio y algunas decenas fueron sentenciadas a pena de muerte. Así también, entre 1996 y 1997 se detuvieron a más de doscientos veintidós mil personas y cientos de ellos murieron por las pésimas condiciones de los centros de reclusión, por torturas y malos tratos a los que fueron sometidos e incluso en aquellos procesos que se siguieron ante los tribunales locales no se respetaron las garantías procesales mínimas de los acusados y se llegó al extremo de aprovechar la situación para detener y ejecutar a los adversarios políticos.

Sin embargo, Prieto et al. (2006) considera conveniente al referirse al TPIR no debe dejarse de abordar el juicio que se siguió a Jean-Paul Akayesu, por considerarlo como uno de los casos más representativos en el trabajo realizado por el tribunal, debido a que por primera vez se juzga a una persona por el delito de genocidio.

Akayesu ocupó el cargo de burgomaestre o encargado de la titularidad del municipio de Taba, cuya función era resguardar el orden público, tenía bajo su mando a la policía municipal, fue responsable de ejecutar las leyes y reglamentos y de la administración de justicia, este cargo lo ocupó de abril de 1993 a junio de 1994.

La acusación que enfrentó Akayesu fue por el asesinato de al menos dos mil tutsis durante su periodo de gobierno, incluyendo a cientos de civiles que buscaron refugio en su despacho municipal y tuvieron como respuesta las violaciones, tratos crueles o asesinatos que fueron permitidos u ordenados por Jean-Paul.

Finalmente, el tribunal llegó a la conclusión de declararlo culpable de genocidio, incitación a cometer genocidio, así como de crímenes contra la humanidad tales como exterminio, asesinatos, violación, tratos crueles, inhumanos y degradantes y fue sentenciado a cadena perpetua.

Para Velázquez (2007) la sentencia que se dictó para el caso de Akayesu es importante debido a que fue la primera sentencia que se emite por genocidio, en ella, se interpreta por primera vez la definición y características de este delito, además, de que se identificó a la violencia sexual

---

y a la violación como parte del genocidio, siempre que estos actos estén encaminados a eliminar un grupo nacional, étnico, racial o religioso.

Ahora bien, se puede observar con la existencia del TPIR, la capacidad que tienen los representantes de la comunidad internacional para inculcar la responsabilidad penal individual por la comisión de crímenes internacionales como sucedió en Ruanda y si bien es cierto, no se tuvieron los mejores resultados en el trabajo realizado por el tribunal, se continuó en la búsqueda de perfeccionar su labor para finalmente lograr un sistema de justicia más efectivo, a través de un organismo permanente de justicia internacional.

Hasta el momento se ha venido haciendo mención de la responsabilidad penal individual por la comisión de crímenes internacionales que han sido sancionados por los tribunales antes mencionados, pero es necesario ubicar en qué momento la conducta de un individuo alcanza la categoría de crimen internacional y precisamente, para responder a esta interrogante, a continuación se tratará el tema.

---



### 1.3. Crímenes internacionales

Desde 1947 se empieza a utilizar el término “crímenes internacionales”, cuando se encargó a la Comisión de Derecho Internacional la elaboración de un Código Penal Internacional para Crímenes contra la Paz y la Seguridad de la Humanidad y es así como en el desarrollo del Derecho Internacional Penal se ha aceptado como aquel que genera responsabilidad internacional del individuo por conductas que afectan a la comunidad internacional (Ollé, 2008). Por lo anterior, el término crímenes internacionales está vinculado con la responsabilidad penal internacional que se le inculca a la persona que comete atrocidades, ofendiendo con ello a la humanidad en su conjunto y que es importante evitar que queden sin castigo.

Por otro lado, Zappalá (2010) considera que la expresión “crímenes internacionales” se relaciona con las violaciones graves al derecho internacional, con la imposición de penas a los individuos que las cometen y añade que estas infracciones entran en la jurisdicción de los órganos judiciales internacionales, quedando, por lo tanto excluidos, los crímenes que aun siendo de relevancia internacional, no entran dentro de la competencia de los jueces internacionales, por lo que los Estados hacen frente a este tipo de criminalidad mediante instrumentos de cooperación de la policía, servicios de inteligencia y la colaboración entre autoridades judiciales, por lo que es responsabilidad exclusiva de los Estados castigar a los responsables. Además, aclara que las normas sobre crímenes internacionales no han surgido de la adopción de un código penal internacional sino de normas de naturaleza consuetudinaria, como de convenciones internacionales, por ejemplo la Convención para la Prevención y Sanción del Genocidio de 1948 o la Convención de Ginebra de 1949.

Con Zappalá se logra ubicar otras características que identifican a los crímenes internacionales, que implica la infracción al derecho internacional y en consecuencia, genera la aplicación de penas que serán impuestas por órganos judiciales internacionales, además de precisar que el origen de las normas que contienen los crímenes internacionales son de naturaleza consuetudinaria y surgen de convenciones internacionales.

Por otra parte, menciona Condorelli citado por Bollo (2004), que los crímenes internacionales son definidos por primera vez en el Estatuto de la CPI, lo cual se considera un gran logro, dado que se codificó en un solo documento el derecho que se encontraba disperso en

---

diversas normas de derecho internacional. De lo anterior se desprende que esas normas dispersas de naturaleza consuetudinaria o que fueron creadas a través de convenciones y que contenían los crímenes internacionales, con la evolución del derecho internacional penal, es decir, con la creación de la CPI y su Estatuto se tiene gran avance por haberse alcanzado la creación de un organismo permanente de justicia internacional y haber logrado contener los crímenes internacionales en su Estatuto.

Por otro lado, los doctrinarios como Quintano Ripollés y Olle Sesé se dan a la tarea de adentrarse al estudio de los crímenes internacionales, clasificándolos en diversas categorías. Primeramente, Ripollés ubica una primera categoría de crímenes internacionales en los delitos de orden interno que interesan a lo internacional por que lesionan bienes jurídicos de trascendencia internacional y la finalidad de la norma es la protección de los intereses de la comunidad internacional, aunque finalmente, sostiene que no son delitos internacionales en sentido estricto, aunque sí contra el derecho internacional, los llama delitos de derecho interno internacionalizados. En la segunda categoría, sitúa a los delitos constituidos por vía contractual, así como su represión, dado que su razón de ser es la defensa de los intereses de la comunidad internacional, aunque de igual manera, forman parte del derecho interno, con la diferencia que también obedecen a una necesidad de persecución internacional. Y en la tercera categoría reconoce a los delitos internacionales considerados como aquellos que han sido impuestos por un organismo internacional, están codificados en una norma supranacional y se aplican aun sin la voluntad del Estado que los acordó (Citado en Ollé, 2008).

Por su parte, Ollé (2008) clasifica a los crímenes internacionales como de primer grado y de segundo grado. Considera que son diversas las características que identifican a los crímenes internacionales de primer grado; primeramente, se fundamentan en el derecho internacional, lesionan bienes jurídicos valiosos para la comunidad internacional como la paz, la seguridad y el bienestar de la humanidad y determinan la responsabilidad penal internacional del individuo y se integran en las normas penales de derecho interno. Además de que son cometidos en su mayoría por miembros de un gobierno, organizaciones políticas o grupos similares que ejercen el gobierno de facto, llevándose a cabo de manera planificada. Por último, los crímenes internacionales de primer grado suponen una violación grave a los derechos humanos, lo que provoca inculcar la

---

responsabilidad penal internacional de la persona que haya actuado a nombre o no de un Estado determinado.

Por otra parte, los crímenes internacionales de segundo grado son los que se fundamentan en el derecho interno o en el derecho internacional, lesionan intereses de trascendencia internacional, que por su carácter transnacional, exigen la intervención interestatal que determinan la responsabilidad penal individual internacional a través del derecho interno.

Luego entonces, tomando como referencia estas dos clasificaciones, se logró ubicar que la diferencia entre las normas que contienen los crímenes internacionales de primer y segundo grado, se encuentra en el hecho de que las de primer grado son las normas de mayor jerarquía en el derecho internacional y que no son susceptibles de ser derogadas o modificadas por otras, además, de generar obligaciones para todos los Estados, en tanto que las normas de segundo grado se ubican jerárquicamente por debajo de las de primer grado, además de que, aun cuando lesionan intereses de trascendencia internacional, por su carácter transnacional, los Estados hacen frente a este tipo de criminalidad a través de instrumentos de cooperación celebrados entre ellos, por lo que es responsabilidad exclusiva de los Estados participantes, castigar a los responsables.

Cabe mencionar que en la doctrina del derecho internacional, autores como Alicia Gil, Jiménez de Asúa, por mencionar algunos, no hacen referencia al término crímenes internacionales sino delitos internacionales, y consideran, de igual forma que deben ser juzgados y sancionados en el ámbito internacional debido a que afectan bienes jurídicos tutelados por la comunidad internacional.

En este tenor, la Comisión de Derecho Internacional en el Proyecto de Artículos sobre Responsabilidad del Estado por Hechos Internacionalmente Ilícitos (artículo 19) estableció la diferencia entre crímenes y delitos internacionales en los términos siguientes: los primeros, se caracterizan porque surgen de la violación a una obligación internacional por parte de un Estado y que por ser tan esencial para salvaguardar los intereses fundamentales de la comunidad internacional, constituye un crimen internacional y los segundos se consideran como todo hecho internacionalmente ilícito que no siendo un crimen internacional, constituye un delito internacional.

En su discusión hubo diversas posiciones de los representantes estatales, algunos la aceptaron para evitar la asimilación de crímenes como el genocidio con violaciones ordinarias del

---

derecho internacional, sin embargo, otros la rechazaron porque consideraron que no debía establecerse una doble categoría de hechos internacionalmente ilícitos y otros más, aceptaron esa distinción pero no estuvieron de acuerdo con la terminología, las consecuencias y su naturaleza penal. Finalmente, se generó tal discusión que motivó suprimir el artículo 19, sustituyéndose por la consideración de que se incurre en responsabilidad internacional cuando hay una violación grave de una obligación que emane de una norma imperativa del derecho internacional por parte de un Estado, lo cual fue aceptado dado que se elimina la posibilidad de considerar ambos tipos de responsabilidades (Chinchón, 2007).

Luego entonces, es conveniente mencionar que para ubicar la responsabilidad internacional del individuo se acepta el término crimen internacional, cuando una persona comete actos ilícitos que afectan a la humanidad en su conjunto y para efectos de ubicar la responsabilidad internacional del Estado implica que independientemente de que se enjuicien a funcionarios del Estado por ser responsables de la comisión de un hecho ilícito no se libra al Estado de su responsabilidad por su comportamiento internacionalmente ilícito.

En ese sentido, son diversos los doctrinarios que se han dedicado a estudiar el tema de crímenes internacionales, a los cuales se les identifica por defender los intereses de la comunidad internacional cuando se viola gravemente al derecho internacional, poniendo en riesgo la paz, la seguridad y el bienestar de la humanidad, así como por la competencia internacional del organismo encargado de juzgar y sancionar la responsabilidad penal internacional en la que incurren los individuos.

Ahora bien, una vez identificados los crímenes internacionales, es necesario conocer la situación que imperaba en la justicia penal internacional antes del Estatuto de Roma, que incluye la referencia a los tribunales penales internacionales ya mencionados, creados como consecuencia de las guerras mundiales y de graves conflictos internos y que constituyeron las bases para construir el futuro de la justicia penal internacional. A continuación, se hará referencia al contexto en el que surge la CPI y su respectivo Estatuto, con lo que se conocerá el proceso que se siguió para lograr la creación del organismo permanente de justicia internacional y con miras, desde ese momento, a conocer la forma en la que se sancionaría la responsabilidad penal internacional del individuo por la comisión de crímenes internacionales.

---

#### **1.4. La justicia penal internacional antes del Estatuto de Roma**

La situación que imperaba en el ámbito de la justicia penal internacional según García (2012) y como ya hemos comentado encuentra sus antecedentes mediatos en el contexto de las guerras mundiales y las postguerras, donde se tuvo la idea de crear un tribunal internacional en 1919; con posterioridad, se contó con una propuesta en 1920 de establecer una corte penal internacional y en 1934 surge la iniciativa de crear un tribunal internacional con competencia para imputar la responsabilidad penal internacional por actos de terrorismo, a raíz del atentado en contra del rey de Yugoslavia, cuyo resultado fue la creación de dos proyectos de convenios en 1937, que tenían por objetivo la lucha internacional contra el terrorismo y la creación de un tribunal internacional para el enjuiciamiento de esas conductas, pero no fueron ratificados.

Sin embargo, como ya se mencionó, en el ámbito de la Segunda Guerra Mundial existieron otros antecedentes mediatos, cuando se buscó el enjuiciamiento de los criminales de guerra, a título individual, por lo que se crea en 1945 un Tribunal Militar Internacional de Nüremberg con jurisdicción para enjuiciar a los responsables de cometer crímenes contra la paz, crímenes de guerra y crímenes contra la humanidad; mientras que en 1946, el general Douglas MacArthur se encargó de organizar la creación del Tribunal Militar Internacional de Tokio. Así, una vez concluida la Segunda Guerra, se formularon los principios de derecho internacional en la materia y se preparó un proyecto de Código en materia de Delitos contra la Paz y la Seguridad de la Humanidad.

Para fines de la década de los 80's, no había indicios de la creación de la corte penal internacional, sin embargo, el Convenio para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio, establecía que la competencia para juzgar este crimen correspondía a una corte penal internacional reconocida por las partes.

Por otra parte, como antecedentes inmediatos para ubicar la situación que imperaba en la justicia penal internacional antes del Estatuto de Roma, se tienen a los conflictos de Yugoslavia y Ruanda, donde se crearon tribunales penales internacionales en 1993 y 1994, para el enjuiciamiento de los responsables de las violaciones graves del Derecho Internacional Humanitario cometidas en el territorio de la ex Yugoslavia y para enjuiciar a los presuntos responsables de genocidio y otras violaciones graves del Derecho Internacional Humanitario cometidas en Ruanda o en el territorio de Estados vecinos.

---

Con todo lo anterior, se puede ubicar la situación que imperaba en la justicia penal internacional antes del Estatuto de Roma y con lo cual se sientan las bases para construir su futuro, buscando superar el modelo de tribunales internacionales creados por las potencias vencedoras, la constitución de tribunales internacionales *ad hoc*, la dependencia con la Organización de las Naciones Unidas, el origen de los tribunales internacionales vía el Consejo de Seguridad y sobretodo, la creación de organismos temporales de justicia internacional, con leyes creadas con posterioridad a la comisión de crímenes internacionales que afectan a la humanidad en su conjunto.

Ante estos inconvenientes de la justicia penal internacional antes del Estatuto de Roma relacionados con el imperio de la justicia de los vencedores, el carácter especial, la dependencia con la ONU, el origen, la temporalidad y el carácter retroactivo de la ley, Cabezudo (2002) integra otro relacionado con la decisión del Consejo de Seguridad de crear tribunales internacionales por motivos políticos, lo cual repercute en su credibilidad, además de beneficiarse en el ámbito organizacional como sucedió con el nombramiento de jueces, personal o diseño de las normas procedimentales.

Cabe mencionar que la idea de crear un tribunal permanente de justicia internacional es una aspiración que se tiene desde 1948, cuando se asignó por primera vez la tarea de preparar un proyecto de estatuto a la Comisión de Derecho Internacional (CDI), pero no fue sino hasta 1989 cuando se realiza nuevamente la misma solicitud y lo que procedió, de acuerdo con Fernandes (2008) fue formar un grupo de trabajo, el cual consideró conveniente en 1992, la creación de una jurisdicción penal internacional que debía surgir de la celebración de un tratado multilateral, con competencia para juzgar a personas físicas que cometieran crímenes internacionales definidos en acuerdos y en leyes existentes. Para ello, se proyectaba crear una corte en la que los Estados parte no serían obligados a aceptarla sin ratificación, tampoco sería exclusiva o excluyente de la competencia de los tribunales nacionales, sería un órgano no permanente y con competencia también para los Estados que no formaran parte en el Tratado.

Como se puede apreciar, en este primer informe no se contempla la creación de un Estatuto del tribunal penal internacional, por lo que la CDI elaboró otra propuesta en 1993 que contenía el proyecto de Estatuto, el cual contenía la concepción de complementariedad, es decir, que la existencia de la corte dependería de la inexistencia o ineficacia de los sistemas nacionales de justicia penal, además, definía al genocidio, agresión, crimen contra las leyes y costumbres a

---

aplicables a los conflictos armados y a los crímenes contra la humanidad como crímenes de su competencia.

Finalmente, la CDI tomó en consideración las opiniones emitidas por los Estados y recomendó a la Asamblea General convocar a una conferencia internacional de plenipotenciarios para estudiar el proyecto de Estatuto y es así como se crea en 1995 un Comité Preparatorio para discutir el texto definitivo.

Cabe mencionar que de acuerdo con Cabezudo (2002), en el proyecto se establecieron diversas posibilidades para crear un organismo permanente de justicia internacional como que su creación sería por la vía de una resolución del Consejo de Seguridad, un modelo similar al de los Tribunales para la ex Yugoslavia y Ruanda. Otra opción era incorporarlo como órgano de las Naciones Unidas siendo establecido por la Asamblea General, o bien, crear una Corte que fuera resultado de una conferencia internacional. Finalmente, se optó por esta última opción y como consecuencia de ello, según Fernandes (2008), se decidió celebrar la Conferencia Diplomática de Plenipotenciarios de las Naciones Unidas, a la que se invitó a Estados, organizaciones intergubernamentales y no gubernamentales, que se reunieron en Roma entre los días 15 y 17 de julio de 1998, donde se logró reunir a representantes de 160 países, 33 organizaciones intergubernamentales y una coalición que agrupaba a 236 organizaciones no gubernamentales.

Los trabajos de la Conferencia de Roma se basaron en la versión final del proyecto de Estatuto sobre el establecimiento de una CPI y como producto del análisis de este documento, se expide el Estatuto de la CPI.

El convenio para la creación de la CPI fue aprobado por 120 Estados, con 7 votos en contra y 21 abstenciones, aunque llama la atención que países de proyección internacional fueran los opositores a la aprobación del Estatuto, como los Estados Unidos de Norteamérica y la República Popular China, dado que son países permanentes en el Consejo de Seguridad (Cabezudo, 2002).

Después de conocer la situación que imperaba en la justicia penal internacional antes del Estatuto de Roma se logró apreciar que fueron diversos los intentos por construir un organismo de justicia penal internacional que tendría la tarea de inculcar la responsabilidad por la comisión de crímenes internacionales, además de que, se buscó que la característica de este organismo fuera de carácter permanente, donde imperara la participación de la comunidad internacional y el consenso general. Todo lo anterior, representó un arduo trabajo, cuyo resultado se ubica en la creación de la

---

CPI, como organismo permanente de justicia internacional, lo que representa la esperanza para acabar con la impunidad ante la comisión de delitos que afectan a la humanidad.

Ahora bien, una vez ubicada la existencia de la CPI, es necesario adentrarnos a su estudio a efecto de conocer su naturaleza jurídica para finalmente, identificar la relación que guarda con el derecho penal mexicano, por esta razón se dedicará el siguiente capítulo a su estudio.

---



## Capítulo 2

# **LA CORTE PENAL INTERNACIONAL**

---

---

## **CAPÍTULO 2. LA CORTE PENAL INTERNACIONAL**

### **2.1. Características de la nueva jurisdicción internacional**

Como ya se mencionó, la asignación de la responsabilidad penal internacional del individuo por la comisión de crímenes graves que afectan a la humanidad en su conjunto, constituye el antecedente de la creación de la CPI. Sin embargo, Rivero (2012) considera que desde los inicios del Renacimiento han existido proyectos de paz perpetua en los que se promueve la creación de un tribunal de justicia internacional y es así como en el siglo XV el rey husita de Bohemia, Jorge de Podebrady plasmó uno de estos proyectos.

Por otra, Cacérés (2005) establece que el primer intento de creación de un tribunal penal internacional lo realizó Gustave Moynier en 1872, cuando presenta ante el Comité internacional de la Cruz Roja un proyecto para crear un organismo internacional encargado de juzgar a individuos por violaciones a la Convención de Ginebra de 1864, pero el proyecto fracasó y se remitió a las jurisdicciones nacionales la solución del problema. Estos antecedentes y los anteriormente mencionados constituyeron la base para crear un organismo que superaría los inconvenientes que presentaron las instituciones encargadas de la impartición de justicia penal internacional antes de la existencia de la CPI. Se tenía la idea de crear un nuevo esquema en la justicia penal internacional con nuevas características para esa jurisdicción, tales características están plasmadas en el Estatuto de la CPI, el cual está integrado por 128 artículos, divididos en 13 partes.

Primeramente, el preámbulo establece el origen, los objetivos y las características de la CPI. Al respecto dispone que el nuevo organismo de justicia penal internacional surge de la celebración de un tratado multilateral, donde se refleja la participación de la comunidad internacional y se llega al consenso general, lo anterior, debido a la unión cultural y a la preocupación compartida respecto a las atrocidades cometidas en los últimos tiempos, lo que representa una amenaza para la paz y la seguridad de toda la humanidad, por lo que se busca evitar la impunidad por la comisión de tales crímenes. Sin embargo, para lograrlo se deben tomar medidas necesarias e incrementar la cooperación entre los Estados a efecto de conseguir que quienes cometan estas atrocidades sean sometidos a la nueva justicia internacional, además, busca prevenir la comisión de nuevos crímenes y que los Estados asuman la obligación de ejercer su

---

competencia contra los responsables, así como evitar que recurran a la amenaza o al uso de la fuerza o la intervención en asuntos internos de otros Estados. Por lo que, para cumplir los fines mencionados en beneficio del bienestar de la humanidad, se decide establecer una CPI como organismo de justicia permanente, independiente y vinculado con el sistema de las Naciones Unidas y con competencia sobre los crímenes más graves que afectan a la humanidad en su conjunto, además de ser complementaria de las jurisdicciones penales nacionales.

Basado en el preámbulo del Estatuto de la CPI, García (2012) explica las características del nuevo sistema de justicia internacional argumentando que crear una Corte significa que se ha constituido un tribunal con competencia para juzgar crímenes graves y con ello evitar la impunidad. Así también comenta que el carácter permanente de la Corte implica que ésta mantenga su competencia, a diferencia de los tribunales penales internacionales que en el pasado actuaron de manera transitoria. Además, establece que se trata de un organismo independiente en el ejercicio de su competencia, lo que denota que el tribunal no estará subordinado a ningún poder personal o colectivo. Asimismo, determina que el tribunal tendrá competencia para juzgar a personas físicas y no para juzgar a Estados o personas colectivas y que estará vinculada con la ONU para proteger la paz, la seguridad y el bienestar de la humanidad, pero no dependerá de esta institución. Por último, precisa que el tribunal será competente para conocer de los delitos más graves, es decir, de aquellos crímenes que lastimen a la humanidad y aclara que la nueva jurisdicción internacional no sustituye a la jurisdicción nacional ni se anticipa a ésta, sino la complementa o sustituye cuando es ineficaz, indiferente o complaciente.

Respecto a este último punto de la complementariedad, Ibañez (2004) se manifiesta en el mismo sentido, al establecer que implica que la comunidad internacional actúe cuando los sistemas judiciales de los Estados están incapacitados para juzgar a un individuo por cometer un crimen de su competencia o no tienen la intención de hacerlo, con el único objetivo de evitar la impunidad y proteger a la población; luego entonces, además de complementar la labor de los tribunales de justicia interna, los Estados fueron obligados a incorporar a su legislación los estándares internacionales por los compromisos generados.

Ahora bien, después de conocer las características que identifican a la nueva jurisdicción internacional, es importante conocer las diversas disposiciones contenidas en el Estatuto de Roma.

---

## 2.2. Estatuto de Roma

Son diversos los aspectos mencionados en el preámbulo del Estatuto, que son retomados en la parte I denominada del establecimiento de la corte, donde se hace referencia al carácter permanente del organismo, su competencia para enjuiciar personas físicas, su carácter complementario y el vínculo con las Naciones Unidas; además de establecer que la sede de la CPI será en la Haya, en los Países Bajos y por último, establece que ésta tendrá capacidad jurídica propia para desempeñar sus funciones y realizar sus propósitos.

En la parte II, denominada de la competencia, la admisibilidad y el derecho aplicable, que abarca del artículo 5 al 21 del Estatuto, primeramente se ubican disposiciones que determinan las 4 categorías de los crímenes más graves de trascendencia para la humanidad en su conjunto y que son competencia de la CPI. Se trata del crimen de genocidio, los crímenes de lesa humanidad, los crímenes de guerra y el crimen de agresión, aclarando que la Corte ejercerá competencia sobre el crimen de agresión, cuando los Estados parte lo definan.

El Estatuto de Roma considera al crimen de genocidio, como todo acto perpetrado con la intención de destruir total o parcialmente a un grupo nacional, étnico, racial o religioso, que se traduzca en la matanza, lesiones graves a la integridad física o mental, la búsqueda de su destrucción, las medidas destinadas a impedir nacimientos y el traslado de niños de un grupo a otro.

El delito de genocidio ha sido regulado por instrumentos internacionales como la Convención para la prevención y sanción del delito de genocidio de 1948, en cuyo artículo II se describe al genocidio tal como lo plasma el Estatuto de la CPI. Así también, el Estatuto del Tribunal Internacional para la Ex Yugoslavia de 1993 en su artículo 4 describe al crimen de genocidio en los términos antes citados, además de disponer que la colaboración, la incitación directa y pública a cometerlo, la tentativa y la complicidad también serán considerados como delito de genocidio. Por último, el Estatuto del Tribunal para Ruanda de 1995 también contempla en su artículo 2 al crimen de genocidio en los mismo términos que lo contempla el tribunal para la ex Yugoslavia (Mateus, 2006).

En el desarrollo del tema de crímenes internacionales se aclaró que el crimen de genocidio no surge de un código penal internacional sino de normas de naturaleza consuetudinaria, como la

---

Convención para la Prevención y Sanción del Delito de Genocidio, instrumento en el cual se basa el Estatuto de Roma para definir a este crimen siguiendo lo que a la letra establece la Convención.

Ahora bien, a efecto de identificar el genocidio, diversos autores coinciden en establecer que se deben considerar sus elementos objetivos y subjetivos.

Es por ello, que Rivero (2012) considera que para cometer el delito de genocidio se requiere la comisión de delitos en específico como el homicidio, es decir, que el autor cause la muerte al menos de uno de los miembros del grupo; lesión grave de la integridad física o mental, o sea, que el autor lesione física o mentalmente de forma grave al menos a uno de los miembros del grupo, incluyendo a las agresiones sexuales; el sometimiento a condiciones de vida destructiva, lo que se traduce en acciones que no provocan la muerte de manera inmediata, pero que con el transcurrir del tiempo pueden provocar el deceso de miembros del grupo por la privación de alimentos, vestimenta, alojamiento o asistencia médica como elementos necesarios para vivir, incluyendo el sometimiento a trabajos forzados; medidas destinadas a impedir nacimientos, esto es, que se impida la continuidad biológica del grupo a través de la esterilización, medidas obligatorias de control de natalidad, prohibiciones de contraer matrimonio y la separación de los sexos, incorporando a la violación cuando la víctima decide no tener descendencia; traslado forzado de niños de manera permanente con la intención de destruir la existencia del grupo, lo que impide que puedan desarrollarse dentro de su propio grupo, distanciándolos de su identidad cultural como producto de ejercer fuerza física o moral o ambas. Todos los delitos antes mencionados forman parte de los elementos objetivos. Y en cuanto al elemento subjetivo, este crimen exige el dolo, que representa la intención de exterminar a un grupo social.

Mateus (2006) coincide en considerar que el crimen de genocidio es un delito de carácter internacional, donde prevalece la intención del autor de destruir total o parcialmente a un grupo nacional, étnico, racial o religioso, pero integra un nuevo elemento relacionado con la participación del Estado en su comisión, ayuda o tolerancia.

Luego entonces, para definir el crimen de genocidio en el Estatuto de Roma, se recurrió a lo establecido en la Convención para la Prevención y Sanción del Delito de Genocidio de 1948, describiendo que se trata de un acto delictivo que se realiza con la intención de destruir total o parcialmente a un grupo social basado en una nacionalidad, costumbres y tradiciones, rasgos físicos y biológicos o en una tendencia religiosa común, a través de la comisión de los delitos de

---

homicidio, lesión grave, sometimiento a condiciones de vida destructiva o trabajos forzados, o bien, impedir el nacimiento o traslado forzoso de niños, pero para que pueda realizarse cualquiera de estas conductas deben consentirse por parte del Estado.

Por otra parte, el Estatuto de Roma considera como crímenes de lesa humanidad a cualquier acto que se cometa como parte de un ataque generalizado o sistemático contra una población civil y con conocimiento de dicho ataque, bajo la modalidad de asesinato, exterminio, esclavitud, deportación o traslado forzoso, encarcelación, tortura, violación, esclavitud sexual, prostitución forzada, embarazo forzado, esterilización forzada u otros abusos sexuales, persecución por motivos políticos, raciales, nacionales, étnicos, culturales, religiosos, de género u otros motivos, desaparición forzada de personas, el crimen de apartheid, otros actos inhumanos de carácter similar que causen intencionalmente grandes sufrimientos o atenten gravemente contra la integridad física o la salud mental o física.

El crimen de lesa humanidad antes de su regulación en el Estatuto de Roma, estuvo contemplado en diversas disposiciones normativas, como el artículo 6 del Estatuto del Tribunal Militar Internacional de Nüremberg, el artículo 5 de la Carta de Tokio, el artículo 5 del Estatuto del Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia y el artículo 3 del Estatuto del Tribunal Penal Internacional para Ruanda (Guerrero, 1999). En la primera disposición que se contempló tenía características distintas a su descripción en el Estatuto de Roma, debido a que el derecho consuetudinario aplicable por el tribunal estaba relacionado con los crímenes contra la paz y de guerra, cuando se causaba daño a la población civil extranjera en un conflicto armado internacional, pero se usó a los delitos de lesa humanidad para cubrir el vacío que se producía cuando la nacionalidad del sujeto activo y pasivo era la misma. Finalmente, se aceptó por jurisprudencia del Tribunal que los crímenes contra la humanidad eran una extensión de los crímenes de guerra, pero se recurrió a ella como forma de impedir la impunidad.

Otro instrumento internacional que reguló al crimen de lesa humanidad fue la Ley No 10 sobre el castigo de personas que resultaron culpables por haber cometido crímenes de guerra, crímenes contra la paz o crímenes contra la humanidad o también llamada ley No. 10 del Consejo del Control Aliado de 1945, la cual determinaba que los crímenes contra la humanidad no requerían conexión con los crímenes de guerra ni contra la paz como lo plasmaba el Estatuto del Tribunal de Nuremberg, con lo cual se sentaron las bases para el nuevo tipo penal, que fue retomado por los

---

tribunales para la Antigua Yugoslavia y Ruanda, quienes impulsaron el desarrollo de los crímenes de lesa humanidad (Pérez, 2015).

Sin embargo, Romero (2004) opina que los crímenes de lesa humanidad son tan antiguos como la humanidad misma. La ambición por el poder se ha visto reflejada por gobernantes o particulares desde la existencia del hombre como ser social, así también, no es novedoso que los gobernantes ataquen a la población civil violando sus derechos humanos, motivados por razones políticas, raciales, religiosas, entre otras. Lo novedoso es que existe conciencia general de la urgencia de detener los abusos de los gobernantes para que no afecten la vida, la integridad física y la dignidad de las personas, cuando no se comulga con sus ideas o representan un riesgo para sostenerse en el poder, es por ello, que la concepción jurídica de los crímenes de lesa humanidad es nueva, refleja un estado de civilización donde se reconocen las leyes de la humanidad, los derechos del hombre y el respeto al individuo.

El Estatuto de Roma reconoce los crímenes de lesa humanidad y a través de la CPI se sancionan para luchar contra el abuso de poder en su más grave expresión. Sin embargo, para que la CPI actúe y califique al crimen como de lesa humanidad, no sólo es necesario que se cometa cualquiera de los actos criminales listados con anterioridad, sino que deben cumplirse las siguientes condiciones: que el acto criminal sea parte de un ataque generalizado o sea parte de un ataque sistemático en contra de una población determinada. El término generalizado se refiere a la magnitud o escala de la conducta, en tanto que el término sistemático se refiere al nivel de planificación u organización de los actos de violencia, es decir, que los crímenes se llevan a cabo de acuerdo a un plan preestablecido, además de que el autor debe actuar con conocimiento del ataque contra la población civil. Es conveniente aclarar que el término ataque no necesariamente hace referencia a una agresión militar, sino que se puede aplicar a leyes o medidas administrativas como la deportación o traslado forzoso de población, como acto que constituye un crimen de lesa humanidad.

Luego entonces, los crímenes de lesa humanidad son delitos que se cometen en contra de la población civil y un elemento en el cual coincide con el genocidio es que través de estos dos crímenes es posible cometer asesinatos en contra de un grupo de personas, con la diferencia de que en el genocidio se requiere la intención del autor de destruir total o parcialmente a un grupo

---

nacional, étnico, racial o religioso y no se exige un ataque generalizado o sistemático como se solicita para considerar la existencia del crimen de lesa humanidad.

Por otro lado, el Estatuto de Roma reconoce la competencia de la CPI respecto a los crímenes de guerra, especialmente, cuando se cometan como parte de un plan o política o se cometan en gran escala, por lo que los crímenes de guerra constituyen infracciones graves de los Convenios de Ginebra de 1949 en forma de homicidio, tortura, destrucción o apropiación de bienes no justificadas por acción militar, obligar a servir a fuerzas enemigas, privar del derecho a ser juzgado, deportar o trasladar ilegalmente y toma de rehenes.

Así también, los crímenes de guerra constituyen violaciones graves de las leyes y usos aplicables en los conflictos armados internacionales a través de dirigir intencionalmente ataques contra la población civil o contra sus bienes, contra el personal o bienes de las misiones de mantenimiento de la paz o ayuda humanitaria, ataques a sabiendas que se perderán vidas, habrá lesionados y daños al medio ambiente, ataques o bombardeos a lugares no defendidos, causar muerte o lesión a un combatiente que se haya rendido, utilizar indebidamente la bandera blanca, nacional o insignias militares o uniforme del enemigo o de la ONU, emblemas distintivos de los Convenios de Ginebra, causar su muerte o lesiones graves, el traslado de la población civil por la potencia ocupante, los ataques contra edificios religiosos, educativos, culturales, históricos, de salud, siempre que no sean objetivos militares, someter a mutilaciones o experimentos no justificados, matar o herir a traición, la declaración de no dar cuartel, apoderarse de bienes del enemigo, la declaración de suspensión de los derechos de los enemigos, obligar a los enemigos a participar en operaciones bélicas dirigidas contra su propio país, saquear una ciudad, emplear veneno o armas envenenadas, emplear gases asfixiantes o tóxicos, usar balas que se ensanchan o aplastan fácilmente el cuerpo humano, emplear armas o métodos de guerra que causen daño innecesario, cometer atentados contra la dignidad personal, especialmente los tratos humillantes y degradantes, cometer violación, esclavitud sexual, prostitución forzada, esterilización forzada u otra forma de violencia sexual, utilizar a alguna persona protegida para realizar operaciones militares, realizar ataques intencionales contra bienes sanitarios o contra el personal que utilice emblemas distintivos de los Convenios de Ginebra, hacer padecer intencionalmente hambre a la población civil como método de guerra u obstaculizar los suministros de socorro o recluir a menores de quince años en las fuerzas armadas.

---



De igual forma, los crímenes de guerra constituyen violaciones graves del artículo 3 común a los cuatro Convenios de Ginebra de 12 de agosto de 1949 en caso de conflicto armado que no sea de índole internacional, cuando se cometan diversos actos incluidos en las violaciones graves a los Convenios de Ginebra y a las leyes o usos aplicables en los conflictos armados internacionales, mencionados con anterioridad.

Así también, el Protocolo I Adicional de los Convenios de Ginebra de 1949 relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados internacionales de 1977, en su artículo 85, párrafo 5 establece que, sin perjuicio de la aplicación de los Convenios y del presente Protocolo, las infracciones graves de dichos instrumentos se considerarán como crímenes de guerra.

Por lo anterior, se puede establecer que la aplicación del Estatuto de Roma en lo que respecta a los crímenes de guerra, está relacionada con las violaciones a las cuatro Convenciones de Ginebra de 1949 y su Protocolo Adicional I, así como con las violaciones de las leyes y costumbres de la guerra aplicables a conflictos armados internacionales y a las violaciones graves del artículo 3 común de los cuatro Convenios de Ginebra de 1949 en caso de conflicto armado que no sea de índole internacional (Guerrero, 1999).

Por su parte, Orihuela (2005) establece de manera general que los crímenes de guerra son infracciones graves al derecho internacional humanitario, es decir, que generan responsabilidad penal internacional para los individuos que lo cometen, pero también, podrán generar responsabilidad internacional cuando al Estado le son imputados los actos cometidos por personas que forman parte de sus fuerzas armadas.

Cabe mencionar que la reglamentación mencionada con anterioridad, constituye la base del derecho internacional humanitario, que se traduce en reglas para conducir los conflictos armados internacionales o internos. Dichas normas, según el Convenio I de Ginebra son relativas para aliviar la suerte que corren los heridos y los enfermos de las fuerzas armadas en campaña; según el Convenio II están relacionadas con aliviar la suerte que corren los heridos, los enfermos y los náufragos de las fuerzas armadas en el mar; de acuerdo con el Convenio III se refieren al trato debido a los prisioneros de guerra y según el Convenio IV se refiere a la protección debida a las personas civiles en tiempos de guerra y lo importante es el cumplimiento de estas reglas, ya que en caso de infracción se enjuiciará a los autores independientemente de su nacionalidad.

---

Así también, es interesante mencionar la opinión de Fernandes (2008), respecto al artículo 8 del Estatuto de Roma que regula los crímenes de guerra, el cual considera que para facilitar su estudio, se divide en 3 apartados: el primero confirma la competencia que tiene la CPI para conocer de este delito, tratándose de casos que representen una amenaza a la paz y a la seguridad internacional, por cometerse como parte de un plan o política o como parte de la comisión en gran escala; el segundo contiene una lista de actos a los que considera como crímenes de guerra y el tercero establece la obligación y el derecho que tiene cada Estado de mantener, restablecer o defender el orden público, la unidad y la integridad de su territorio.

Ahora bien, para continuar con la dinámica de anotar algunos aspectos que diferencian al crimen de genocidio con el de lesa humanidad, por el orden en el que se están tratando, ahora corresponde comentar que, para que exista el crimen de guerra forzosamente requiere de la presencia de un conflicto armado o guerra, a diferencia del crimen de lesa humanidad que podrá presentarse en condiciones de paz, así también, en los crímenes de guerra no sólo se protegen los bienes jurídicos fundamentales como la vida, la integridad física o la dignidad de las personas, sino también, bienes muebles e inmuebles y en el caso de los crímenes de lesa humanidad se protegen los bienes jurídicos fundamentales y la posición del individuo frente al Estado a través de sus derechos humanos, lo que provoca un rompimiento entre individuo y el Estado, a diferencia del crimen de guerra que genera rompimiento entre los Estados.

Es interesante conocer el alcance de los crímenes de guerra contemplados en el Estatuto de Roma, así como saber que aún en el ámbito de la guerra hay reglas que se deben respetar y por último, es importante identificar que los Estados cuentan con esta herramienta legal para mantener el orden público y la defensa de su territorio.

Por lo anterior, se establece que los crímenes de guerra son aquellos que se cometen como parte de un plan o política o se cometen en gran escala, lo que constituye violaciones graves al derecho internacional humanitario que se traducen en reglas para conducir los conflictos armados internacionales o internos, con lo que se persigue proteger los bienes jurídicos fundamentales de los civiles, los prisioneros, los heridos, enfermos o náufragos en tiempos de guerra, así como de las misiones de paz o asistencia humanitaria o de los bienes muebles o inmuebles protegidos. Todas ellas son normas de cumplimiento obligatorio y en caso de no observarlas, representaría una amenaza para la paz y la seguridad internacional.

---

Por otro lado y respecto al último crimen competencia de la CPI, se tiene al crimen de agresión, sobre el cual es necesario precisar que no se trata de un crimen novedoso en el ámbito del derecho internacional penal, pero su regulación no ha sido sencilla debido a la postura que han tenido los Estados poderosos de proteger su derecho al uso de la fuerza. El crimen de agresión encuentra sus antecedentes en la Conferencia de Paz de la Haya, el Tratado de Paz de Versalles, el Pacto Briand Kellogg y en los Estatutos de los Tribunales Internacionales de Nüremberg y Tokio (Salmón, 2011).

La importancia del crimen de agresión fue anunciada por el Tribunal Militar Internacional de Nüremberg, el cual declaró que iniciar una guerra de agresión no solo debe calificarse como un crimen internacional, sino el crimen internacional supremo, debido a que contiene en sí mismo el mal acumulado de todos los demás crímenes (Corredor, 2012).

El Estatuto de Roma reconoce al crimen de agresión como crimen competencia de la CPI y ejercerá su competencia una vez que se apruebe una disposición en la que se defina el crimen y las condiciones para ejercerla. Cabe mencionar que estas condiciones se llevarán a cabo a partir de la revisión y enmienda que se realice al Estatuto.

Por lo anterior, Rivero (2012), menciona que se llevó a cabo la primera Conferencia de Revisión del Estatuto de Roma en Kampala, Uganda, donde se logró conceptualizar al crimen de agresión como aquel que comete una persona que estando en condiciones de controlar o dirigir una acción política o militar de un Estado, planifica, prepara, inicia o realiza un acto de agresión que por sus características, gravedad y escala constituya una violación manifiesta de la Carta de las Naciones Unidas.

Con esta concepción lo que se criminaliza es el uso de la fuerza armada de un Estado contra otro, lo que trae como consecuencia que los responsables de estos actos de guerra ilegítimos sean sometidos a la competencia de la CPI, es decir, se establecen las bases para fincar la responsabilidad penal individual por esta conducta.

A través de esta enmienda, se incorporó un segundo párrafo del artículo 8 bis que establece la concepción del acto de agresión, así como las diversas manifestaciones de los actos de agresión. Al respecto establece que el acto de agresión implica el uso de la fuerza armada por un Estado contra la soberanía, la integridad territorial o la independencia política de otro Estado, o en cualquier otra forma incompatible con la Carta de las Naciones Unidas.

---

Así también, de conformidad con la resolución 3314 (XXIX) de la Asamblea General de las Naciones Unidas, del 14 de diciembre de 1974, se considera como acto de agresión, cometido por las fuerzas armadas, independientemente de que haya o no declaración de guerra, a la invasión o ataque de un Estado contra otro, el bombardeo, el bloqueo de los puertos o costas, el ataque o utilización de las fuerzas armadas, o bien cuando se permite que el territorio sea utilizado por otro Estado para cometer un acto de agresión contra un tercer Estado o bien, enviar grupos armados para realizar actos armados contra otro Estado.

Del listando anterior que contiene las diversas manifestaciones de los actos de agresión, Corredor (2012) logra distinguir que los actos que generan agresión directa son ejecutados por el Estado y llevada a cabo por los miembros de sus fuerzas armadas y los actos de agresión indirecta, en los que el Estado no realiza la acción de manera directa, pero tiene una participación importante en términos de control. Finalmente, considera que las diversas formas de manifestación de los actos de agresión constituyen la forma más grave y peligrosa del uso ilegítimo de la fuerza armada, afectando la paz y la seguridad internacional, razón por la que se asigna al Consejo de Seguridad, la competencia para calificar la existencia del crimen de agresión, y en caso afirmativo, el fiscal puede iniciar la investigación respectiva, e incluso, se otorga la facultad al Consejo de Seguridad de solicitar a la Corte, no iniciar o suspender por doce meses la investigación iniciada, tal suspensión podrá renovarse por la misma temporalidad.

Ahora bien, para efectos de diferenciar al crimen de agresión, respecto a los demás crímenes competencia de la CPI, Salmón (2011) establece que es importante tomar en consideración al autor del crimen, debido a que, para que una persona cometa el crimen de agresión es preciso que ésta se encuentre en condiciones de controlar o dirigir la acción política o militar de un Estado, convirtiéndolo en un crimen de líderes, es decir, se exige que el autor ostente el poder o responsabilidad política o militar, situación que no se exige en los demás crímenes, donde no se establece quien debe ser el sujeto activo del crimen; otra diferencia la ubica en el bien jurídico protegido, tratándose de los crímenes de genocidio, lesa humanidad y crímenes de guerra es el ser humano, como miembro de un grupo, de las fuerzas armadas o de la población civil y en el crimen de agresión es la soberanía, la independencia política o la integridad territorial del otro Estado.

Por lo tanto, al reglamentar el crimen de agresión, el Estatuto de Roma busca evitar el uso de la fuerza armada de un Estado contra otro cuando se cometen actos de agresión que atenten

---

contra la soberanía e independencia del Estado, ya que con ello, se pone en riesgo la paz y la seguridad internacional, las cuales deben estar garantizadas por el Consejo de Seguridad.

Luego entonces, una vez identificadas las características de los crímenes que son competencia de la CPI, es conveniente comentar otros aspectos relevantes contenidos en el Estatuto.

Cabe mencionar que el artículo 9 del Estatuto de Roma hace referencia a los Elementos de los Crímenes como documento que emite la Asamblea de los Estados Parte en el Estatuto de Roma en el primer periodo de sesiones en 2002, sin embargo, en la primera Conferencia de Revisión del Estatuto de Roma celebrada en Kampala en 2010, la Asamblea decidió también, examinar los Elementos de los Crímenes para ayudar a la Corte a interpretar los crímenes de su competencia.

Por otra parte, con respecto a la competencia temporal de la CPI se establece que tendrá competencia por crímenes cometidos después de la entrada en vigor del Estatuto y establece la hipótesis de que, sí un Estado forma parte del Estatuto después de su entrada en vigor, la Corte tendrá competencia sólo por aquellos crímenes cometidos después de que entra en vigor el Estatuto en ese Estado, salvo que éste haya depositado ante el Secretario, una declaración para consentir que la Corte ejerza su competencia respecto del crimen de que se trate.

En las condiciones previas para el ejercicio de la competencia de la Corte, el Estatuto de Roma determina que todo Estado que sea Parte de éste, acepta en automático la competencia de la Corte, también se especifica que en el caso de que un Estado Parte remita al Fiscal, un caso de un presunto crimen, o bien, que el Fiscal haya iniciado una investigación de un crimen de este tipo, la Corte podrá ejercer su competencia sí uno o varios de los Estados que persiguen el delito son parte del Estatuto de Roma y si no lo son, hay la posibilidad de aceptar la competencia de la Corte conforme se estableció en el párrafo anterior, sobretodo, cuando se trate del Estado en cuyo territorio se haya cometido esa conducta o el Estado del que sea nacional el acusado del crimen.

En el ámbito del ejercicio de la competencia, el Estatuto de Roma especifica que los casos en que la Corte podrá ejercer su competencia será cuando un Estado Parte o el Consejo de Seguridad actuando de conformidad con el capítulo VII de la Carta de las Naciones Unidas remita al Fiscal un caso de un presunto crimen competencia de la Corte, o bien, cuando el Fiscal haya iniciado una investigación de un crimen de este tipo.

---

Puede apreciarse la importante participación del Fiscal, a quien el Estatuto de Roma faculta para iniciar de oficio una investigación con base en la información proporcionada, pero verificará la veracidad de la información recibida, pudiendo conseguir la información que considere necesaria. Si finalmente, llega a la conclusión de que hay elementos suficientes para abrir una investigación, presentará a la Sala de Cuestiones Preliminares una petición de autorización para iniciar la investigación, junto con la documentación que justifique tal proceder. Después, la Sala de Cuestiones Preliminares examinará la petición y la documentación que la justifica y si considera que hay fundamento para abrir la investigación, autorizará el inicio de la misma, sin embargo, en caso de que la Sala de Cuestiones Preliminares no autorice la investigación, ello, no impedirá que el Fiscal pueda presentar posteriormente otra petición basada en nuevos hechos o pruebas. Ahora bien, puede suceder que el Fiscal llegue a la conclusión de que no hay elementos suficientes para abrir una investigación, en tal caso, sólo se debe informar a quienes solicitaron la investigación.

Por otro lado, el Estatuto de Roma establece el principio de complementariedad, el cual determina que la CPI podrá actuar cuando la jurisdicción nacional no pueda o no quiera perseguir un crimen de su competencia, pero se condiciona la actuación de la Corte para la admisión de un caso, de acuerdo con el artículo 17, al establecer que la Corte no conocerá de asuntos que estén siendo investigados o enjuiciados por los Tribunales del Estado que tenga jurisdicción sobre ellos y que en el marco de las jurisdicciones nacionales se hubiera decidido no ejercer la acción penal, que el ilícito estuviera bajo los efectos de cosa juzgada, al haberse enjuiciado ya la conducta de que se trate, o bien, tratándose de asuntos que no revistan suficiente gravedad (Cabezudo, 2002).

El último tema que contempla la parte II del Estatuto de Roma hace referencia al derecho aplicable. En este apartado se establece la jerarquía del derecho aplicable, es decir, que la Corte aplicará en primer lugar el Estatuto de Roma, los Elementos de los Crímenes y sus Reglas de Procedimiento y Prueba; en segundo lugar, se debe recurrir a los tratados aplicables, los principios y normas del derecho internacional y sí con estas fuentes del derecho no se tuviera una solución, podrá recurrirse a los principios generales del derecho nacional, sí estos principios son compatibles con el Estatuto y el derecho internacional. La Corte también podrá apoyarse en decisiones anteriores. Además de todo lo anterior, la Corte debe ejercer su competencia respetando los derechos humanos internacionalmente reconocidos. García (2012) considera a lo anteriormente

---

mencionado como el marco jurídico que rige el desempeño de la justicia penal internacional, cuyo cumplimiento garantiza la justicia y seguridad para los Estados Parte, los inculpados y las víctimas.

La parte III del Estatuto de Roma es la denominada “de los Principios Generales del Derecho Penal” que abarca del artículo 22 al 33 y contiene, entre otros temas, los principios generales, disposiciones sobre la responsabilidad penal individual y el caso de incompetencia de la Corte.

Respecto a los Principios Generales del Derecho Penal se menciona primeramente el principio *Nullum crimen sine lege*, el cual determina que nadie será penalmente responsable con base en el Estatuto de Roma, a menos que la conducta constituya un crimen competencia de la Corte. De acuerdo con García (2012) significa que quien sea declarado culpable por la Corte, podrá ser penado de conformidad con el Estatuto de Roma y que solo este documento puede establecer las penas aplicables, sin embargo, en el caso de la multa puede establecerse con base en el Estatuto y en las Reglas de Procedimiento y Prueba. Por otra parte, Amnistía internacional (2001) considera que este principio significa “no hay crimen sin ley”, es decir, que no puede castigarse una conducta sin la existencia de una ley previa que la califique como delito. A este principio se le conoce también como principio de legalidad, además de ser una importante norma del derecho penal sustantivo.

Así también, de acuerdo al Estatuto de Roma se contempla el principio *Nulla poena sine lege*, el cual determina que quien sea declarado culpable por la Corte, podrá ser penado con base en la ley antes citada. Con este principio se impide que se recurra a penas no fijadas por el Estatuto.

Por último, se establece el principio de la irretroactividad *ratione personae* o por razón de persona, este principio reconoce que nadie será penalmente responsable por una conducta anterior a la entrada en vigor del Estatuto de Roma. Y en caso de modificarse el derecho aplicable a una causa antes de que se dicte la sentencia definitiva, se aplicarán las disposiciones más favorables a la persona objeto de la investigación, el enjuiciamiento o la condena.

A través de estos principios se busca que haya certeza jurídica en la aplicación de las disposiciones del Estatuto de Roma, desde la investigación, procesamiento o pena que habrá de imponerse por la comisión de un crimen internacional por la Corte. Además, estos principios buscan proteger a las personas de actos arbitrarios que pudieran suscitarse por esta autoridad internacional.

---

Por otra parte, el Estatuto de Roma adjudica la responsabilidad penal individual al que cometa un crimen competencia de la Corte cuando una persona cometa ese crimen por sí solo, con apoyo de otro o por conducto de otro, ordenando, proponiendo o induciendo, contribuyendo a su comisión o tentativa, instigando directa y públicamente a que se cometa en el caso del genocidio o en grado de tentativa mediante actos que suponen un paso importante para su ejecución, aunque el crimen no se consuma por circunstancias ajenas a su voluntad.

Así también, el Estatuto establece la exclusión de los menores de 18 años de la competencia de la Corte.

Respecto a la improcedencia del cargo oficial establece que todas las personas que cometan un crimen competencia de la Corte, tienen responsabilidad penal individual, independientemente del cargo oficial que desempeñen como Jefe de Estado o de Gobierno, miembro de un gobierno o parlamento, representante elegido o funcionario de gobierno, En ningún caso se le eximirá la responsabilidad penal, e incluso no será motivo para reducir la pena. Y respecto a las inmunidades que protegen el cargo oficial, de acuerdo al derecho interno y al derecho internacional, tampoco serán obstáculos para que la Corte ejerza su competencia.

Asimismo, el Estatuto de Roma establece que incurren en responsabilidad penal el jefe militar o el superior por crímenes competencia de la Corte que hubieren sido cometidos por fuerzas bajo su mando en el primer caso o por sus subordinados en el segundo, por no haber ejercido un control apropiado sobre esas fuerzas o subordinados.

Respecto a la imprescriptibilidad, se determina que los crímenes competencia de la Corte no prescriben. Medellín et al. (2009) adaptan este término de la prescripción a la competencia de la CPI y establecen que la prescripción implica la imposibilidad jurídica de investigar, enjuiciar y sancionar a una persona por la comisión de ciertos crímenes, por el simple paso del tiempo, es decir, por haberse cumplido un plazo de tiempo establecido por la ley entre la comisión del crimen y el enjuiciamiento penal. Además, precisan que la imprescriptibilidad de estos crímenes es necesaria para evitar que los mismos queden en la impunidad.

Así también, el Estatuto de Roma contempla las circunstancias eximentes de responsabilidad penal, es decir, que no podrá adjudicarse responsabilidad penal internacional a quien, al momento de cometer el crimen, padezca de una enfermedad o deficiencia mental que no le permita tener la capacidad para entender la naturaleza de su conducta, que encuentre en un

---



estado de intoxicación en el que pierda la capacidad antes mencionada, salvo que se haya intoxicado voluntariamente para cometer el crimen, actué en defensa propia, de un tercero o en caso de los crímenes de guerra, cuando actúe en defensa de un bien esencial para su supervivencia o de un bien esencial para realizar una misión militar de defensa contra el uso ilícito de la fuerza, pero deberá ser proporcional al grado de peligro del bien protegido o cuando haya sido coaccionado con amenazas de muerte, lesiones corporales graves y que se vea obligado a actuar para evitarlas, siempre que no tuviera la intención de causar un daño mayor que el que se proponía evitar.

Como se aprecia, en los dos primeros casos, el Estatuto de Roma establece que no podrá inculcarse responsabilidad penal internacional individual por crímenes competencia de la Corte cuando haya falta de capacidad de la persona para poder entender la dimensión del crimen cometido, lo cual justifica que no se le adjudique responsabilidad alguna. Sin embargo, tampoco se tiene la libre capacidad de actuación cuando hay amenazas de muerte o lesiones graves que lo obligan a cometer un crimen competencia de la Corte, y por último, se tiene capacidad de actuación cuando media la legítima defensa, aunque se exige que debe ser proporcional al grado de peligro del bien protegido para considerarla como eximente de responsabilidad.

Medellín et al. (2009) reconoce al error de hecho y error de derecho como principios generales de derecho, además de considerarlos como eximentes de responsabilidad. El error de hecho consiste en que una persona no será penalmente responsable si desaparece el elemento de intencionalidad requerido por el crimen y el error de derecho se refiere a que cuando una conducta constituya un crimen competencia de la Corte no se considerará eximente, sin embargo, puede considerarse como tal, si produce que el elemento de intencionalidad requerido para ese crimen desaparezca, o si queda comprendido dentro de los supuestos relacionados con órdenes superiores y disposiciones legales, por lo que quien cometa un crimen competencia de la Corte en cumplimiento de una orden emitida por un gobierno o un superior, no será eximido de la responsabilidad, a menos que estuviera obligado por ley a obedecer esas órdenes, no supiera que la orden es ilícita o la orden no fuera manifiestamente ilícita.

Por otro lado, la parte IV del Estatuto de Roma denominada de la composición y administración de la Corte comprende del artículo 34 a 52, la cual establece que la CPI está

---

compuesta por la Presidencia, una Sección de Apelaciones, una Sección de Primera Instancia y una Sección de Cuestiones Preliminares, así como la Fiscalía y la Secretaría.

Respecto a los cargos de los magistrados, se establece que la Corte estará compuesta por 18 magistrados y serán elegidos entre personas de alta consideración moral, imparcialidad e integridad, además de reunir condiciones especializadas que se requieren para desempeñar esa importante función judicial.

La Presidencia está compuesta por un Presidente y un Vicepresidente primero y un Vicepresidente segundo, elegidos por mayoría absoluta de los dieciocho magistrados, los Vicepresidentes sustituirán al Presidente cuando esté imposibilitado para ocupar el cargo, podrán ser reelectos una vez, desempeñan su encargo por 3 años y se encargarán de la correcta administración de la Corte, así también, la Presidencia actuará en coordinación con el Fiscal y recabará su aprobación en todos los asuntos de interés mutuo.

Respecto a las Salas, el Estatuto de Roma establece que la Corte se organizará en la Sección de Cuestiones Preliminares, Sección de Primera Instancia y Sección de Apelaciones. Los magistrados serán asignados a cada una de estas secciones de acuerdo a su calificación y experiencia, de tal forma que en cada sección haya especialistas en derecho, procedimientos penales y derecho internacional, es decir, que las funciones judiciales de la Corte son realizadas en cada sección por las Salas.

Son de notable importancia las funciones asignadas a cada sección. Por citar algunas, le corresponde a la Sección de Cuestiones Preliminares, resolver sobre la admisibilidad de un caso y autorizar el inicio de una investigación cuando haya sido iniciada por el Fiscal e incluso solicitar al Fiscal no iniciar una investigación. A la Sección de Primera Instancia le corresponde velar para que el juicio sea justo y expedito, se respeten los derechos del acusado, se brinde protección a la víctima y a los testigos, es decir, le corresponde dar seguimiento al desarrollo del juicio. Por último, se faculta al Fiscal o al condenado y a otras personas que especifica el propio Estatuto, a presentar apelaciones en contra de las decisiones de la Sala de Cuestiones Preliminares y la Sala de Primera Instancia ante la Sección de Apelaciones. Cabe mencionar que, de acuerdo con el informe presentado en el 2007 por la Federación Internacional de los Derechos Humanos, las sentencias pueden ser apeladas por un vicio en el procedimiento, un error de hecho o un error de derecho o por cualquier otro motivo que no permita que se lleve a cabo un juicio justo y afecte la

---

confiabilidad de los procedimientos o de la sentencia, tales como una desproporción entre el crimen y la pena impuesta por la Sección de Primera Instancia. Como resultado de esta apelación, la Sección de Apelaciones podrá revocar, confirmar o modificar la decisión, fallo o sentencia, o bien, podrá ordenar la celebración de un nuevo juicio frente a otra Sala de Primera Instancia.

Luego entonces, el trabajo que realiza la Sección de Cuestiones Preliminares está relacionado con asuntos previos al juicio, es decir, determinan si se inicia o no un proceso. Por lo que toca al quehacer que se lleva a cabo por la Sección de Primera Instancia es participar en el desarrollo del juicio y la función de la Sección de Apelaciones es dar seguimiento a las inconformidades respecto a las decisiones que se tomen antes o durante el proceso con la única finalidad de lograr un trabajo eficaz de la justicia penal internacional.

Por otro lado, el Estatuto también reconoce como órgano integrante de la Corte a la Fiscalía, la cual actuará de forma independiente como ente separado de la Corte y tiene competencia para recibir información corroborada sobre crímenes competencia de la Corte para examinarlas, investigarlas o ejercitar acción penal. La Fiscalía está dirigida por el Fiscal, incluyendo su personal, instalaciones y otros recursos. Para cumplir con estas funciones, cuenta con el apoyo de uno o más fiscales adjuntos, a quienes se exige ser personas de alta calidad moral, con alto nivel de competencia y extensa experiencia en el ejercicio de la acción penal. El Fiscal será electo por mayoría absoluta por la Asamblea de los Estados Parte y los fiscales adjuntos serán electos por lista de tres candidatos propuesta por el Fiscal para elegir a cada fiscal adjunto, todos los anteriores durarán en su encargo nueve años y no serán reelectos. Así también, para su eficaz desempeño, el Fiscal podrá nombrar asesores jurídicos especialistas en materias como violencia sexual, por razones de género o violencia contra los niños.

Por último, La Secretaría se encarga de asunto no judiciales de la administración de la Corte y de prestar servicios, es dirigida por el Secretario, quien es el principal funcionario administrativo de la Corte. El Secretario ejerce funciones bajo la autoridad del Presidente de la Corte y cuenta con un secretario adjunto, ambos deben gozar de consideración moral, alto nivel de competencia y dominio de los idiomas de trabajo de la Corte. El Secretario es electo por mayoría absoluta de los magistrados a recomendación de la Asamblea de los Estados Parte, dura en su cargo cinco años y puede ser reelecto una sola vez. El Secretario establecerá una Dependencia de

---

Víctimas y Testigos para protegerlos en razón del peligro que representa el testimonio que prestan ante la Corte.

Respecto al resto del personal que labora en la Corte, el Estatuto faculta al Fiscal y al Secretario para nombrar al personal que consideren necesario para que les brinden el apoyo, siendo personal del más alto grado de eficiencia, competencia e integridad.

Basado en las disposiciones del Estatuto de Roma se pudo conocer al personal que labora en la Corte, el cual, al asumir el cargo debe protestar que ejercerá sus funciones con toda imparcialidad y conciencia, sin embargo, en caso de no cumplir estarán sujetos a medidas disciplinarias contempladas en las Reglas de Procedimiento y Prueba o separación del cargo cuando cometan faltas graves previstas en el Estatuto. Cabe mencionar que así como se le sanciona, también se le otorgan privilegios e inmunidades, los cuales según Medellín et al. (2009) tienen como finalidad garantizar que los funcionarios, el personal de las misiones diplomáticas, u otro tipo de representación al que le sean reconocidos dichos derechos, puedan ejercer sus funciones de manera adecuada y efectiva.

Para concluir, el apartado IV del Estatuto de Roma se contempla que los idiomas oficiales de la Corte serán el árabe, el chino, el español, el francés, el inglés y el ruso y que las sentencias y otras decisiones que emita serán publicadas en estos idiomas. En cuanto a los idiomas de trabajo se reconoce al francés e inglés, pero en las Reglas de Procedimiento y Prueba se determinará en qué casos se usarán los idiomas de trabajo o los idiomas oficiales. Así también, se mencionan como instrumentos adicionales al Estatuto de Roma, las Reglas de Procedimiento y Prueba y el Reglamento de la Corte, como documentos que complementan las disposiciones del Estatuto.

Ahora corresponde abordar la Parte V, denominada de la Investigación y el enjuiciamiento que abarca del artículo 53 al 61, aunque cabe hacer mención que algunas de éstas disposiciones relacionadas con funciones y atribuciones de los órganos de la Corte han sido ya mencionados en el apartado anterior, a efecto de complementar el trabajo que realizan los órganos integrantes de la Corte.

El tema de inicio de una investigación, integrado en la Parte V del Estatuto, está relacionado con los órganos facultados para llevar a cabo esta tarea, lo cual está especificado líneas atrás, donde se determina que la Corte podrá ejercer su competencia cuando un Estado Parte o el Consejo de Seguridad, actuando de conformidad con el capítulo VII de la Carta de las Naciones

---

Unidas remiten al Fiscal un caso de un presunto crimen, o bien, cuando el Fiscal haya iniciado una investigación por cuenta propia. Y es así como el Fiscal podrá iniciar de oficio una investigación con base en la información proporcionada, pero verificará la veracidad de la información recibida. Si finalmente, llega a la conclusión de que hay elementos suficientes para abrir una investigación, presentará a la Sala de Cuestiones Preliminares una petición de autorización para iniciar la investigación. Después, la Sala de Cuestiones Preliminares examinará la petición y la documentación que la justifica y si considera que hay fundamento para abrir la investigación, autorizará el inicio de la misma. Sin embargo, en caso de que la Sala de Cuestiones Preliminares no autorice la investigación, ello, no impedirá que el Fiscal pueda presentar posteriormente otra petición basada en nuevos hechos o pruebas. Sin embargo, puede suceder que el Fiscal llegue a la conclusión de que no hay elementos suficientes para abrir una investigación, en tal caso, sólo se debe informar a quienes solicitaron la investigación inicialmente.

Si finalmente, se autoriza el inicio de una investigación, la Sección de Cuestiones Preliminares podrá emitir a solicitud del Fiscal una orden de detención o comparecencia cuando haya pruebas suficientes para considerar que se ha cometido un crimen competencia de la Corte.

En cuanto al procedimiento de detención, se especifica que el Estado Parte que haya recibido la solicitud de detención y entrega deberá realizar la detención y presentar al detenido ante la autoridad judicial competente de ese Estado para que determine si la orden le es aplicable. Si la detención se llevó a cabo conforme a derecho y si se han respetado los derechos del acusado y cuando el Estado haya ordenado la entrega, el detenido será puesto a disposición de la Corte.

Una vez que el acusado ha sido entregado a la Corte, haya comparecido voluntariamente o esté cumpliendo con la orden de comparecencia, la Sección de Cuestiones Preliminares le garantizará que será informado de los crímenes que se le imputan, los derechos que tiene como acusado, como el de pedir la libertad provisional. Después de lo anteriormente mencionado, la Sección de Cuestiones Preliminares celebrará una audiencia para confirmar los cargos sobre la base de los cuales el Fiscal tiene la intención de dar seguimiento al proceso.

Cabe mencionar que antes de la audiencia y a fin de dar oportunidad de preparar su defensa, se proporcionará al imputado un ejemplar del documento en que se formulen los cargos por los cuales el Fiscal se proponga enjuiciarlo y al momento de la audiencia, el Fiscal presentará de cada cargo pruebas suficientes para considerar que el acusado cometió el crimen que se le imputa y

---

finalmente, la Sección de Cuestiones Preliminares determinará confirmar los cargos si existen pruebas suficientes y asignará al acusado a una Sala de Primera Instancia para su enjuiciamiento, o bien, no confirmará los cargos si hay insuficiencia de pruebas.

En el supuesto de que la Sección de Cuestiones Preliminares confirme los cargos, se remitirá al acusado a la Sala de Primera Instancia, ante quien se dará seguimiento al juicio y con ello se estará abordando la Parte VI del Estatuto de Roma que abarca del artículo 62 a 76, estas disposiciones establecen que el juicio se celebrará en la sede de la Corte, a menos que se decida otra cosa y que existe la posibilidad de que el acusado esté presente durante todo el juicio o durante una parte del mismo cuando el acusado perturbe continuamente en el juicio, será la Sala de Primera Instancia quien disponga que salga de ella.

Según el Estatuto de Roma, al comenzar el juicio, la Sala de Primera Instancia dará lectura ante el acusado de los cargos confirmados anteriormente por la Sección de Cuestiones Preliminares y dará oportunidad al acusado para que se declare culpable o inocente, partiendo del principio de que toda persona es inocente mientras no se compruebe su culpabilidad y en caso de que se declare culpable, para que ésta proceda, la Sala de Primera Instancia determinará si el acusado comprende su naturaleza y las consecuencias, que haya sido realizada voluntariamente y que la declaración de culpabilidad esté corroborada por los hechos de la causa. En caso de ser sometido a juicio, gozará de los derechos de los acusados contemplados en el Estatuto, a efecto de garantizarles un juicio justo, así también, se contempla la forma en la que ha de protegerse a las víctimas y testigos para resguardar su seguridad, su bienestar físico y psicológico, su dignidad y su vida privada.

Por otro lado, en este apartado se contemplan los delitos contra la administración de justicia, reconociendo que para su existencia debe prevalecer el elemento de la intencionalidad. Por lo tanto, se comete el delito contra la administración de justicia cuando hay falso testimonio, se presentan pruebas falsas, se corrompe a un testigo, se destruyen pruebas, se intimida o corromper a un funcionario de la Corte, entre otros. El Estatuto también sanciona otras faltas que puedan cometer las personas que se encuentren presentes en la Corte, tales como perturbar las audiencias o negarse a cumplir sus órdenes, en estos casos se expulsarán temporalmente o permanentemente de la sala, multa u otra medida similar.

Finalmente, respecto al fallo se establece que todos los magistrados de la Sección de Primera Instancia estarán presentes en cada etapa del juicio y en todas sus deliberaciones. La Sala

---

o Sección de Primera Instancia fundamentará su fallo en su evaluación de las pruebas y de la totalidad del juicio y dará lectura del mismo en sesión pública y sí el fallo es condenatorio fijará la pena que procede imponer en presencia del acusado.

Luego entonces, la Parte VI del Estatuto de Roma describe el momento en que se inicia el juicio al remitir al acusado a la Sala de Primera Instancia, donde se le imputan los cargos y se le garantiza al acusado un juicio justo, así también, es el momento en el que se le brinda la protección a víctimas y testigos y concluye cuando ante esta Sala se emite el fallo correspondiente.

Del mismo modo, el Estatuto de Roma en la parte VII contempla como penas que habrán de imponerse a la persona declarada culpable de haber cometido un crimen competencia de la Corte la prisión hasta por 30 años, prisión perpetua, multa o decomiso.

Por otro lado, se especifica que, por decisión de la Asamblea de los Estados Parte se establecerá un fondo fiduciario en beneficio de las víctimas de crímenes competencia de la Corte y de sus familias. La Corte podrá ordenar que las sumas y los bienes que reciba a título de multa o decomiso serán transferidos al Fondo Fiduciario y que éste será administrado según los criterios que fije la Asamblea.

La parte VIII del Estatuto de Roma denominada “de la apelación y la revisión”, abarca del artículo 81 a 85, disposiciones que precisan que el fallo condenatorio o absolutorio dictado por la Sala de Primera Instancia podrá ser apelado por el fiscal o el procesado de conformidad con las Reglas de Procedimiento y Prueba, así también, cualquiera de las partes podrá apelar ante la Sala de Apelaciones por una decisión que se tomen ante la Sala de Cuestiones Preliminares o la Sala de Primera Instancia como las relativas a la competencia, admisibilidad, por la que se autorice o niegue la libertad de una persona objeto de enjuiciamiento, entre otras.

En este apartado del Estatuto también establece que se indemnizará a quien haya sido detenido o recluido ilegalmente, a quien haya sido condenado, haya cumplido una pena o se le anule su condena en razón de nuevos hechos que demuestran que hubo un error judicial y a quien se haya puesto en libertad por una sentencia definitiva absolutoria cuando la Corte demuestre que hubo un error judicial grave y manifiesto.

La parte IX del Estatuto denominada “de la cooperación internacional y la asistencia judicial”, contempla del artículo 86 a 102, en ella se manifiesta la obligación de los Estados Parte de cooperar con la Corte en la investigación y enjuiciamiento de crímenes de su competencia. Al

---

respecto, Malarino (2007) opina que cualquier sistema de administración de justicia penal, depende, principalmente, del buen funcionamiento de los mecanismos de cooperación y asistencia judicial internacional, es por ello, que la actuación de la CPI como órgano de justicia internacional que conoce sobre hechos cometidos en territorios sobre los cuales no ejerce soberanía, no es pensable sin la cooperación de los Estados. La persona presunta responsable de la comisión de un crimen competencia de la Corte, los testigos y las pruebas se encontrarán siempre en el territorio de algún Estado, además de que el sistema de justicia internacional no cuenta con una fuerza policial autónoma para la ejecución de las medidas probatorias y de investigación, ni con establecimientos penitenciarios en donde puedan cumplirse las condenas. Y finalmente, es importante la cooperación de los Estados, porque a partir de ello, se obtiene el presupuesto, importante para el funcionamiento del sistema penal de la Corte.

En este apartado se establecen las diversas formas de cooperación y asistencia judicial, así como los procedimientos a seguir para presentar las solicitudes de cooperación, procedimientos aplicables en el derecho interno, entrega de personas a la Corte, la detención y entrega, detención provisional, por citar algunos casos.

La parte X denominada “de la ejecución de la pena”, contempla del artículo 103 a 111, ahí se establece que la pena privativa de libertad se cumplirá en un Estado designado por la Corte sobre una lista de Estados que están dispuestos a recibir condenados y en caso de no designar a algún Estado, entonces la pena de prisión se cumplirá en el establecimiento penitenciario que designe el Estado anfitrión. En cuanto a la ejecución de la pena, ésta tiene un carácter obligatorio para los Estados Parte, los cuales no podrán modificarla en ningún caso, e incluso, estará sujeta a la supervisión de la Corte. Sin embargo, el mismo Estatuto prevé la posibilidad de realizar una reducción de la pena impuesta sólo por parte de la Corte, sobretodo, cuando el sentenciado haya cumplido las dos terceras partes de la pena o 25 años de prisión en caso de cadena perpetua, si durante el proceso, el acusado tuvo la voluntad de cooperar con la Corte en sus investigaciones y enjuiciamientos o si facilitó durante el proceso la ejecución de las decisiones y órdenes de la Corte o bien se haya cumplido cualquiera de los factores indicados en las Reglas de Procedimiento y Prueba que permitan determinar un cambio en las circunstancias para justificar la reducción de la pena.

---



Por otro lado, la parte XI del Estatuto establece lo relacionado con la Asamblea de los Estados Parte reconocida en el artículo 112, el cual establece que cada Estado Parte tendrá un representante en dicho organismo y que tendrá competencia para aprobar las recomendaciones de la Comisión Preparatoria, supervisar a la Presidencia, el Fiscal y la Secretaría en el trabajo administrativo que realizan de la Corte, examinar los informes y actividades de la Mesa (órgano de la Asamblea compuesta por un Presidente, 2 vicepresidentes 18 miembros elegidos por ella misma), decidir sobre el presupuesto de la Corte y demás funciones establecidas en el Estatuto y en las Reglas de Procedimiento y Prueba. La Asamblea se reunirá en la sede de la Corte o en la Sede de las Naciones Unidas una vez al año, pudiendo celebrar periodos extraordinarios de sesiones. Cada Estado Parte tendrá un voto y se resolverán las decisiones por consenso o por el voto de la mayoría de dos tercios presentes. Sin embargo, establece que el Estado Parte que esté en mora en el pago de sus contribuciones financieras para los gastos de la Corte no tendrá derecho a voto en la Asamblea ni en la Mesa, salvo que la mora se deba a circunstancias ajenas a la voluntad del Estado Parte.

Este último apartado nos remite a la parte XII denominada “de la financiación”, contempla del artículo 113 a 118, ahí se reconoce que todos los gastos de la Corte y de la Asamblea de los Estados Parte se realizarán con los fondos de la Corte y estos provienen de las cuotas de los Estados Parte, de los fondos provenientes de las Naciones Unidas, de contribuciones voluntarias aportadas por gobiernos, organizaciones internacionales, particulares, sociedades u otras entidades. Y finalmente, para un control eficaz de los fondos que se manejan, éstos serán verificados anualmente por un auditor independiente.

La parte XIII del Estatuto de Roma denominado “clausulas finales” que abarca del artículo 119 al 128, comprende disposiciones que contienen temas diversos como la solución de controversias. Al respecto se reconoce la competencia de la Corte para dirimir las controversias relativas a las funciones judiciales, además se establece que cualquier otra controversia que surja entre dos o más Estados Parte por la aplicación e interpretación del Estatuto de Roma que no se resuelva en un plazo de tres meses será sometida a consideración de la Asamblea de los Estados Parte, quien buscará resolver el asunto o recomendar otros medios de solución, incluido la posibilidad de remitir el asunto a la Corte Internacional de Justicia.

---

Otro de los temas que se plantean en este último apartado es el relacionado con las reservas, sobre las cuales aclara que no se admitirá reserva alguna al Estatuto de Roma. Así también, en el tema de las enmiendas se especifica que transcurridos siete años desde la entrada en vigor del Estatuto, cualquier Estado Parte podrá proponer enmiendas, pero que el proceso será que toda propuesta de enmienda será presentada al Secretario General de las Naciones Unidas, quien la dará a conocer a los Estados Parte y posteriormente, la Asamblea de los Estados Parte determinará si ha de examinarse la propuesta directamente o se convoca a una conferencia de revisión para su aprobación o no.

Respecto al tema de las enmiendas que podrán ser propuestas por cualquier Estado Parte, resultan importantes dado que permitirán que se realicen los cambios necesarios al Estatuto de Roma para adaptarlo a la nueva realidad.

Respecto a la firma, ratificación, aceptación, aprobación o adhesión, se establece que el Estatuto de Roma estará abierto a la firma de todos los Estados a partir del 17 de julio de 1998 en Roma y estará abierto a la adhesión de cualquier Estado y finalmente, respecto a la denuncia o retiro se establece la posibilidad de que cualquier Estado Parte pueda denunciar el Estatuto de Roma, siempre y cuando se cumpla con la condición de notificarlo por escrito al Secretario General de las Naciones Unidas.

Hasta el momento, se ha podido conocer el contenido del Estatuto de Roma, respecto al cual se debe resaltar la importancia de sus disposiciones debido a que describe la existencia de la CPI, como organismo garante de la justicia internacional penal, cuando se cometen delitos como el crimen de genocidio, los crímenes de lesa humanidad, los crímenes de guerra y el crimen de agresión, considerados como los más graves crímenes que atentan contra la humanidad en su conjunto, luego entonces para combatirlos, prevenirlos o sancionarlos debe contarse con una estructura de administración interna que garantice un procedimiento judicial eficaz para imponer la sanción correspondiente, autorizada por el propio Estatuto.

En suma, puede decirse que se trata de un órgano de justicia internacional que no sólo protege derechos particulares como los de la víctima o del procesado, sino la protección es general, de mayor importancia, en cuanto que protege la paz y la seguridad internacional.

---

Ahora bien, después de conocer las disposiciones del Estatuto de Roma, es importante también saber acerca de algunas problemáticas que enfrenta la CPI derivado de las disposiciones del Estatuto de Roma.

### **2.3. Algunas problemáticas que enfrenta la Corte Penal Internacional derivado de las disposiciones del Estatuto de Roma**

Como se mencionó anteriormente, el Estatuto de Roma ha estado abierto para su firma, ratificación, aceptación, aprobación o adhesión, a partir del 17 de julio de 1998 en Roma, con la celebración de la Conferencia Diplomática de Plenipotenciarios de las Naciones Unidas, quedando condicionada su entrada en vigor, según el artículo 126 del Estatuto de Roma, a la aceptación y ratificación de 60 Estados, condición que de acuerdo con Soroeta (2018) fue cumplida en apenas 4 años. Sin embargo, es conveniente mencionar que el número de Estados adheridos no ha dejado de crecer, incluso son ya 123 Estados parte del Estatuto de Roma, pero una vez cumplida la condición antes mencionada, se generaron grandes expectativas respecto al trabajo a realizar para terminar con la impunidad, tratándose de la comisión delitos graves que afectan a la humanidad en su conjunto. Luego entonces, después de casi 20 años de haber entrado en vigor el Estatuto de Roma, la CPI ha enfrentado grandes problemas, situación a la que se hará referencia a continuación.

Desde luego, no se puede dejar de valorar el trabajo que ha venido realizado para resolver los casos que han sido sometidos a su consideración y que la mayoría de ellos derivan de los territorios en constantes enfrentamientos armados.

Uno de los grandes problemas que ha enfrentado la CPI es la postura que han adoptado algunos Estados africanos al anunciar su decisión de retirarse del Estatuto de Roma debido a que han considerado que la CPI ha actuado de forma exclusiva contra Estados de ese continente y en efecto han sido diversos casos en los que los propios Estados africanos han remitido asuntos para ser investigados por la Corte, pero también es cierto que la Corte está llevando a cabo investigaciones sobre la comisión de delitos graves en los que puedan estar implicados miembros de sus propios gobiernos. Aunque cabe mencionar que hay casos que están siendo investigados por la Corte, donde están implicados ciudadanos de Estados africanos como nacionales de Estados

---

de otros continentes, e incluso nacionales de las grandes potencias, siendo o no Estados Parte del Estatuto de Roma, lo cual, podrá reforzar en el futuro, la credibilidad de actuación de la CPI.

Como ya se mencionó, el trabajo que realiza la CPI puede ser activado por los Estados Parte, por el Consejo de Seguridad y por el Fiscal; así, cuando han sido los propios Estados quienes han remitido un asunto a la competencia de la Corte, se han observado dos problemáticas: por un lado, dada la situación interna que prevalece en un Estado, éste queda imposibilitado para dar seguimiento a estos procedimientos y en ocasiones se busca dejar la persecución de crímenes graves a la Corte, lo cual permite al Estado evadir su obligación de hacerlo el mismo, pero también, frecuentemente, se busca con estas remisiones la persecución exclusiva de los grupos de oposición y rebeldes.

Otro de los grandes problemas que plantea el sistema de justicia establecido en el Estatuto de Roma es el papel que desempeña el Consejo de Seguridad y que hasta ahora ha condicionado el trabajo de la Corte, es decir, cuando se remite algún caso por parte del Consejo de Seguridad, lo cual sólo ha sucedido en dos ocasiones: en el caso Darfur y Libia, son situaciones consideradas como las de mayor peligro, dado que distorsionan la labor de la Corte al introducir factores políticos, permitiendo que Estados que son miembros permanentes del Consejo de Seguridad y que no son parte del Estatuto de Roma como Estados Unidos, Rusia y China interfieran en el funcionamiento de la CPI. Además, han limitado el trabajo de la Corte al emitir la resolución 1422 para impedir iniciar investigaciones por los hechos cometidos en Bosnia-Herzegovina. También, se cita su participación en el caso de Siria, donde debido al derecho de veto de algunos de sus miembros, no se ha conseguido remitir la situación de este país a la CPI.

Por otro lado, el financiamiento de la Corte constituye otro de los grandes problemas que enfrenta este tribunal internacional para su funcionamiento, puesto que al no ser un órgano de las Naciones Unidas, no depende del presupuesto de esta organización, sino que su presupuesto se integra en parte por las aportaciones de los Estados miembros y aún en los dos casos remitidos por el Consejo de Seguridad, los gastos han recaído en el propio tribunal de justicia.

Cabe mencionar que el Fiscal, haciendo uso de las facultades para activar la jurisdicción de la Corte, ha remitido tres casos<sup>2</sup>, en los que se obtuvo la autorización requerida a la Sala de Cuestiones preliminares, lo que provocó intensos debates.

---

<sup>2</sup> Se trata de los casos de Kenia, Costa de Marfil y Georgia.

---

Así también, otro de los problemas que enfrenta la CPI derivado de las disposiciones del Estatuto de Roma está relacionado con la cooperación de los Estados y que según Anello (2014), es importante en virtud de que la Corte depende de esta cooperación para el desempeño de sus funciones relacionadas con los exámenes preliminares, la investigación, la detención y entrega de acusados, la detección y la congelación de activos, la protección de las víctimas y los testigos, la libertad provisional, y el cumplimiento de sus resoluciones. Luego entonces, el Estatuto de Roma establece que los Estados parte se asegurarán de que en el derecho interno existan procedimientos aplicables a todas las formas de cooperación, pero de acuerdo con Ambos (2007) afirma que son pocos los Estados que han elaborado leyes en la materia, es así como la falta de un marco jurídico apropiado para la cooperación con la Corte limita al Fiscal a realizar una investigación en un Estado determinado. Esto ha sucedido en los Estados africanos en los que hay investigaciones en curso y en los que se ha buscado realizar acuerdos específicos y por separado para definir las reglas de cooperación.

Lo anterior, son sólo algunos ejemplos de las nuevas realidades que ha enfrentado la CPI respecto a aquellas disposiciones que se establecieron desde la creación de este organismo, sin embargo, se debe resaltar la importante labor que realiza en cuanto a que, a pesar de ello, continúa dando seguimiento a juicios que implican crímenes de su competencia, además de buscar acabar con la impunidad ante la comisión de los mismos.

Ahora bien, después de identificar las disposiciones del Estatuto de Roma y algunas problemáticas que enfrenta la CPI derivado de las disposiciones que la regulan, también es necesario conocer el trabajo que ha venido realizando este tribunal penal internacional, en cuanto al seguimiento de casos por la comisión de los crímenes más graves que ofenden a la humanidad en su conjunto, es por ello, que en el siguiente tema se expondrán los asuntos más representativos seguidos ante la Corte.

---

## 2.4. Casos representativos seguidos ante la Corte Penal Internacional

El 20 aniversario de la creación del Estatuto de Roma, celebrado el pasado 18 de julio de 2018, generó declaraciones por parte de representantes de organizaciones que buscan combatir la impunidad tratándose de la comisión de los delitos más graves contra el derecho internacional, así fue que el Presidente de la CPI, el nigeriano Chile Eboe-Osuji declaró que el Estatuto de Roma fue aprobado con la idea central de juzgar, bajo el principio de justicia universal, a los autores de crímenes graves, cuando su propio país no puede o quiere hacerlo. Además reconoció que actualmente son 123 los Estados miembros de la Corte, que representan a más del 60 por ciento de los países que forman la Organización de las Naciones Unidas. Sin embargo, la justicia universal a la que aspira la Corte todavía no alcanza a dos tercios de la población mundial, entre los que destacan países que firmaron el Estatuto de Roma pero no lo han ratificado. Ellos son los Estados Unidos, Rusia, Israel, Irán y Siria y los que rechazaron el tratado como China, India, Arabia Saudita y Turquía, sin embargo, confía en que no continúen las retiradas y se sumen nuevos miembros en los próximos años, como sucedió en el caso de El Salvador, último país en adherirse en 2016, dejando a Cuba y Nicaragua como únicos países latinoamericanos sobre los que no tiene jurisdicción la Corte. Por otro lado, Burundi se retiró en 2017 y el presidente filipino firmó su retirada, pero confía en que los sucesores mandatarios reviertan esas decisiones.

El Presidente de la CPI al referirse a los trabajos que ha venido realizando este organismo a través de los diversos juicios a los que ha dado seguimiento, considera que el éxito de la Corte no debe valorarse únicamente según las sentencias que ha emitido, ya que la mera existencia de este tribunal internacional ha generado que muchos dictadores han dejado de sentirse impunes y ello, lleva consigo el éxito en el trabajo realizado. También, reconoce que este tribunal internacional tiene debilidades y fortalezas. Una de sus debilidades se ubica en el ámbito de la colaboración de los Estados y, al respecto hace un llamado para que exista una mayor colaboración de los Estados miembros a fin de poder ejecutar las órdenes de arresto pendientes, en virtud de que no se cuenta con policía propia. A ello se debe que actualmente haya quince órdenes de arresto emitidas por la Corte que no han sido ejecutadas, entre las que destacan las del dictador sudanés, Omar al Bashir, el rebelde cristiano ugandés Joseph Kony y Saif al-Islam Gaddafi, hijo del dictador libio derrocado en 2011.

---

Por otro lado, reconoce que una fortaleza que tiene la CPI es que cuenta con un centro de detención en La Haya por el que han pasado el exmandatario marfileño Laurent Gbagbo o el exvicepresidente congoleño Jean-Pierre Bemba, entre otros.

Además expresa que, en los dieciséis años que lleva funcionando la Corte, cuarenta y cuatro personas han sido procesadas. Todas ellas africanas, lo que despertó críticas e incluso generó un hipotético abandono en masa de los países de este continente, pero aclaró que la Corte nunca ha estado exclusivamente centrada en África sino que se han examinado denuncias en otros continentes, tan es así que la actual fiscal de la Corte, la gambiana Fatou Bensouda, abrió recientemente una investigación preliminar por posibles crímenes de lesa humanidad cometidos en Venezuela por Nicolás Maduro y otros altos cargos del régimen chavista, anexo a que se están estudiando algunas acciones perpetradas en Georgia, Myanmar (antigua Birmania) y Colombia (Torralba, 2019).

Llama la atención la declaración del Presidente de la CPI respecto al éxito de este organismo, al establecer que sus logros no dependen de la cantidad de sentencias emitidas, sino de la existencia misma de la Corte, ya ha provocado que quienes han cometido delitos graves de derecho internacional, dejen de sentirse impunes, lo cual es importante dado que se cuenta con un organismo que podrá enjuiciar a quienes cometan los más horrendos crímenes, buscando que nadie quede impune cuando con ello se ofende a la humanidad en su conjunto.

Posición contraria tiene Ávila (2015), quien considera que para hacer un balance del trabajo que ha venido realizando la CPI es necesario conocer las sentencias que ha emitido este tribunal y a once años de trabajo se alude a tres sentencias emitidas. La primera se dictó el 14 de marzo de 2012 para resolver una situación de la República Democrática del Congo en contra de Thomas Lubanga Dyilo, líder rebelde congolés, por considerarlo como responsable por la comisión de los crímenes de reclutamiento de niños para participar en las hostilidades, por lo que se le impuso una pena de catorce años de prisión. La segunda sentencia se emitió el 18 de diciembre de 2012 para juzgar otra situación de la República Democrática del Congo en el caso de Mathieu Ngudjolo Chiu, absolviéndolo de crímenes de guerra y de lesa humanidad. La tercera sentencia se dictó el 23 de mayo de 2014 para de igual forma, decidir respecto a un asunto de la República Democrática del Congo en contra de Germain Katanga por un crimen de lesa humanidad y cuatro crímenes de guerra.

---

Casanovas y Hernández (2017) mencionan que hay resoluciones de la CPI dictadas con posterioridad a las anteriormente mencionadas, como la sentencia que se emitió el 21 de marzo de 2016, la cual declaró culpable al líder rebelde y político de la República Democrática del Congo Juan Pierre Bemba Gombo por haber cometido crímenes de guerra y crímenes contra la humanidad por violaciones y asesinatos cometidos en la República Centroafricana en 2002. A esta sentencia se le considera de gran importancia porque es la primera emitida por violencia sexual. Sin embargo, Ferrer (2018) da a conocer que la Sala de Apelaciones de la CPI revocó la sentencia de 18 años de prisión impuesta en 2016 al Expresidente de la República Democrática del Congo, logrando con ello, la libertad provisional en junio de 2018.

Asimismo, de acuerdo con Casanovas y Hernández (2017) el 27 de septiembre de 2016, la CPI emite otra sentencia en contra de Al-Mahdi por haber cometido crímenes de guerra al destruir el patrimonio histórico de los mausoleos de Tombuctú en Mali.

Con lo anterior, se puede apreciar en cifras, las resoluciones que ha emitido la CPI en sus dieciséis años de trabajo, sin embargo, según la Fiscal de la CPI, se llevan a cabo exámenes preliminares para investigar presuntos crímenes cometidos en Afganistán, Colombia, Gabón, Guinea, Irak, Reino Unido, Palestina, Nigeria, Ucrania, Filipinas, Venezuela y Palestina, con lo cual se confirma que la mirada de la CPI no sólo está en África. Además, de confirmar que hay investigaciones abiertas para Uganda, República Democrática del Congo, Sudán, República Centroafricana, Libia, Costa de Marfil, Mali, Burundi y Georgia (Ferrer, 2018).

Independientemente, del trabajo que realiza la CPI respecto a las resoluciones que emite y los exámenes preliminares e investigaciones abiertas a los que da seguimiento, también ha emitido órdenes de arresto por las que quince personas han estado en las prisiones de la CPI, cuatro han sido condenadas, seis están en juicio, dos en espera de sus procesos legales y dos liberados por falta de pruebas. Hay dos arrestos destacados, el primero es el del expresidente de Costa de Marfil, Laurent Gbagbo, en custodia en la Haya desde 2011 y el de Dominic Ongwen, acusado de setenta crímenes de guerra, sin embargo, la primera orden de arresto fue emitida en contra el Presidente de Sudan, Omar al Bashir por considerarlo presunto responsable de la comisión de crímenes de guerra y de lesa humanidad, se trata de una orden de arresto que se emite en contra de un mandatario en ejercicio, por ello la importancia de su mención (Gutiérrez, 2018).

---



Ahora bien, después de haber hecho mención del trabajo que ha venido realizando la CPI se considera de gran importancia la existencia de este tribunal internacional encargado de juzgar los más graves crímenes que atentan contra la humanidad, dado que su existencia misma genera que grandes criminales se sientan amenazados de ser juzgados por este máximo tribunal y si bien es cierto, la existencia de la CPI y del Estatuto de Roma no implica que se dejen de cometer crímenes graves, sí los reduce en su número y establece las bases para resolver aquellos que inevitablemente se presenten, juzgando a los presuntos responsables con miras de acabar con la impunidad.

---

## **Capítulo 3**

# **MÉXICO ANTE EL ESTATUTO DE ROMA**

---

## **CAPÍTULO 3. MÉXICO ANTE EL ESTATUTO DE ROMA**

### **3.1. Antecedente jurisdiccional**

El camino que lleva a México al reconocimiento de la CPI encuentra sus antecedentes en ubicar a nuestro país como miembro responsable y activo en la comunidad internacional, es decir, que México tiene una amplia experiencia participativa en el ámbito internacional, siempre actuando con cautela en defensa de valores y principios máximos de justicia, lo cual ha justificado cierta demora en la admisión de jurisdicciones a cortes internacionales, como sucedió por ejemplo con la jurisdicción de la corte internacional de los derechos humanos, y desde luego, la admisión a la CPI no es la excepción a esta forma tradicional de actuación debido a que para su aceptación, los representantes del país en los trabajos preparatorios del Estatuto de Roma insistieron en el cumplimiento de algunos postulados de justicia penal internacional (García, 2012). Algunos de estos postulados están relacionados con la clara definición de casos en los que puede actuar la CPI, así como su carácter complementario, es decir, que no se trata de sustituir a los sistemas judiciales nacionales, sino de complementarlos, también, definir en esta etapa los delitos de su competencia, la jurisdicción exclusiva sobre individuos y no sobre Estados, determinar su financiamiento a cargo de los Estados Parte para contar con un organismo permanente, independiente e imparcial, así como definir mecanismos de solución de controversias por la interpretación del Estatuto de Roma o entre los Estados parte.

Durante el tiempo de las arduas negociaciones en Roma se analizaron y fueron aceptados algunos de estos postulados y otros más, no lograron consensarse, como el tema relacionado con la vinculación entre la CPI y el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, la posición del gobierno de México era evitar la subordinación política, lográndose la eliminación del texto sólo en lo referente a la facultad del Consejo para tomar las medidas que estimara adecuadas cuando un país no cumpliera con el Estatuto y en lo referente al Consejo de Seguridad y el crimen de agresión se logró establecer que su tipificación debería ser compatible con las disposiciones de la Carta de las Naciones Unidas. No obstante, a pesar de estos logros, el texto del Estatuto fue aprobado con la facultad asignada al Consejo de Seguridad para pedir a la CPI que posponga una investigación o enjuiciamiento sin límite de tiempo, con lo cual puede llegar a paralizar el trabajo

de este tribunal internacional, además, de la facultad exclusiva de remitir un asunto a la CPI para dar inicio a un proceso cuando se cometa un crimen de su competencia, con lo cual se excluye a la Asamblea General, la cual también tiene esta facultad de conformidad con la Carta de la ONU, es decir, en caso de haber falta de unanimidad entre los miembros permanentes del Consejo de Seguridad en cuanto a su responsabilidad de mantener la paz y la seguridad internacional, será la Asamblea General en quien recaiga la responsabilidad subsidiaria.

Cabe mencionar que México estuvo presente durante todo el proceso de negociación y consultas, salvo en la última etapa, debido a la posición adoptada por el Presidente de la Comisión Plenaria, quien realizó consultas limitadas a determinados países, lo que produjo apresuramiento para el cierre de las negociaciones, posición contraria a la que tenía la delegación mexicana, la cual propuso posponer la terminación de la Conferencia para concluir negociaciones sobre temas pendientes. Lo anterior, trajo como resultado que México y otros países estuvieron en desacuerdo con el texto final debido a que no sólo no resolvía esos asuntos pendientes sino que presentaba soluciones contrarias a sus posiciones, por ello, México y otros veinte países decidieron abstenerse de votar en el pleno, independientemente, de los siete que votaron en contra como lo hizo Estados Unidos, China, India, Israel, Turquía, Filipinas y Sri Lanka, además de que algunos países votaron a favor del texto, pero nunca estuvieron convencidos de su contenido.

Otro motivo de la postura de abstención en la votación de la versión final del Estatuto de Roma que tuvo la delegación mexicana fue para dejar la opción abierta para que las autoridades responsables en México pudieran decidir, sin voto a favor o en contra, si convenía a los intereses nacionales aceptar el Estatuto en los términos presentados (González, 1999). Ahora bien, la postura de abstención que tuvo el gobierno de México, como se puede observar, se debió tanto a cuestiones políticas como jurídicas. Es importante mencionar que en ese momento existían serias diferencias entre las normas contempladas en la mayoría de las legislaciones nacionales y las normas establecidas en el Estatuto, de tal forma que cada Estado tenía que realizar las adecuaciones a su Constitución y a su legislación nacional para adaptarlas a las del Estatuto y ello lo realizarían antes o después de la ratificación (Corcuera y Guevara, 2001).

En México, de acuerdo con García (2003) se tuvieron diversas alternativas para reformar la Constitución Federal y así reconocer la competencia de la CPI, una de ellas fue adoptar una posición semejante a la que tuvo el gobierno de Francia, quien aceptó la jurisdicción de la CPI en

---

las condiciones establecidas en el Estatuto de Roma, firmado el 17 de julio de 1998, lo que representaría graves problemas en caso de que se realizaran reformas al Estatuto mencionado; otra alternativa implicaba reformar todos aquellos artículos constitucionales que fueran obstáculo para ratificar el tratado de Roma, lo cual ocasionaría una serie de modificaciones que desencadenarían numerosos problemas; así también, se consideró reformar un solo artículo constitucional, donde sólo se hiciera referencia a los delitos competencia de esta jurisdicción penal internacional, como complementaria de la nacional. Asimismo, se pretendió no sólo reconocer la jurisdicción penal internacional sino también otras jurisdicciones en las que México ya participa como la Corte Internacional de Justicia y la Corte Interamericana de los Derechos Humanos.

Es interesante conocer la posición que tuvo el gobierno de México en los trabajos preparatorios del Estatuto de Roma, quien al actuar como miembro responsable buscó el cumplimiento de valores y principios máximos de la justicia penal internacional y estuvo presente en todo el proceso de negociación y consulta, salvo en la última etapa debido al apresuramiento en el cierre de las negociaciones, situación que generó la abstención de votar en el pleno. Sin embargo, una vez aceptado el Estatuto de Roma se tuvieron diversas alternativas para reformar la Constitución Federal en busca de reconocer la competencia de la CPI y lograr la adecuación al Estatuto de Roma. Dentro de esas diversas opciones se contempló reformar un solo artículo de la Constitución y tomando en consideración ésta alternativa, se presentó el proyecto para reformar el artículo 21 Constitucional, el cual por su importancia, es necesario abordar a continuación.

---

### 3.2. Proyecto de reforma al artículo 21 constitucional

De acuerdo con Trejo (2005) en el proyecto de decreto que reforma el artículo 21 de la Constitución Federal referente a la CPI se cita que México firmó el Estatuto de Roma el 7 de septiembre del 2000 y con esta firma el Estado Mexicano manifiesta su consentimiento en obligarse inicialmente con el Estatuto, aunque la obligación definitiva se adquirirá después de su ratificación, es por ello, que en diciembre del 2001, el Ejecutivo Federal envió la iniciativa de reforma al artículo 21 de la Constitución Federal al Congreso de la Unión, en la cual se proponía incluir los siguientes tres párrafos:

“La jurisdicción de los tribunales internacionales establecidos en tratados de los que los Estados Unidos Mexicanos sea parte, será reconocida en los términos y conforme a los procedimientos establecidos en dichos tratados.

En los casos del orden penal, los procedimientos que lleven a cabo dichos tribunales, así como el cumplimiento de sus resoluciones y sentencias, serán reconocidos y ejecutados por el Estado Mexicano de conformidad con lo dispuesto en el tratado internacional respectivo. Las resoluciones, así como las sentencias irrevocables emitidas por tales tribunales, gozarán de fuerza obligatoria, las autoridades administrativas y judiciales del fuero federal, común y militar deberán garantizar su cumplimiento conforme a lo dispuesto en las leyes.”

De lo anterior se desprende, según la exposición de motivos de la iniciativa que, con lo expuesto en el primer párrafo se buscaba aceptar la competencia de tribunales internacionales reconocidos por medio de tratados internacionales y en este caso, aceptar la competencia de la CPI; mientras que con lo dispuesto en el segundo párrafo se buscaba facilitar la cooperación en la investigación y persecución de los delitos graves y por último, con lo establecido en el tercer párrafo se pretendía que las autoridades mexicanas garantizaran el cumplimiento de las resoluciones o sentencias emitidas por tales tribunales, en este caso de la CPI, en general, con esta propuesta de ley, el titular del Poder Ejecutivo Federal pretendía conciliar el orden normativo interno con el Derecho Internacional.

Con un enfoque distinto al planteado en la iniciativa, en mayo de 2005 el Congreso de la Unión decidió incorporar un enunciado en términos generales para reconocer la competencia de la CPI y se propuso adicionar un párrafo al artículo 21 constitucional, quedando la propuesta de la siguiente forma:

---

"Artículo 21.-

El Ejecutivo Federal podrá, con la aprobación del Senado en cada caso, reconocer la jurisdicción de la CPI."

Esta reforma permitió la aprobación del Estatuto de Roma por el Senado el 21 de junio del 2005 y fue depositado el instrumento de ratificación el 28 de octubre de 2005 ante la Secretaría General de Naciones Unidas y finalmente entró en vigor en México el 1 de enero de 2006, momento a partir del cual la CPI está facultada para conocer crímenes de su competencia como los casos de Ayotzinapa, Tlatlaya, Tanhuato, Ostula y Apatzingán, que según Alvarado (2018) son hechos conocidos por la Corte, dado que se han presentado denuncias por la posible comisión de crímenes de lesa humanidad en contra del ex Presidente de la República Enrique Peña Nieto, así como al acontecimiento más recientes al que hace referencia Osorno (2019), según el cual la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca, presentó una denuncia en contra de los ex-Presidentes Vicente Fox Quesada y Felipe Calderón Hinojosa, así como el ex Gobernador Ulises Ruiz Ortiz por posibles crímenes de lesa humanidad cometidos en contra de la Asamblea Popular de los Pueblos de Oaxaca (APPO). Por otra parte, cabe mencionar que el caso de Javier Duarte ex gobernador de Veracruz fue analizado en el pleno del Senado de la República y avalado para solicitar a la CPI que inicie una investigación por posibles delitos de lesa humanidad, según lo establece el Boletín 200 del Senado de la República emitido el 25 de septiembre de 2018.

Lo anterior, trajo como consecuencia, de acuerdo con Ortega (2018), que el Senador Samuel García Sepúlveda viajara a la Haya, donde entregó a la CPI la solicitud para que se investigue a Javier Duarte por la presunta comisión del crimen de lesa humanidad, por haber autorizado la aplicación de 70,000 pruebas de VIH falsas y aplicar tratamientos apócrifos a pacientes, algunos de ellos niños, durante su gestión. Esta actuación del ex gobernador Duarte constituye "un ataque generalizado o sistemático dirigido contra toda la población civil, con conocimiento del ataque", lo cual se ajusta a la descripción del crimen de lesa humanidad establecida en el Estatuto de Roma, pero aún con ello, tal denuncia no ha procedido para su investigación hasta el día de hoy. De igual forma, las demás denuncias mencionadas han corrido la misma suerte. Es conveniente mencionar que estas demandas representan una posibilidad de hacer justicia, evitar la impunidad y prevenir que se cometan otros actos de igual o superior magnitud que atenten contra la dignidad humana.

---

Luego entonces, tomando en consideración lo anteriormente mencionado, se percibe que no hay coincidencia entre la iniciativa de reforma al artículo 21 de la Constitución Federal presentada por el Ejecutivo Federal con el dictamen que contiene el proyecto de decreto que reforma el artículo 21 Constitucional emitido por el Senado de la República. En la primera, se buscaba reconocer, sin condición alguna la competencia de la CPI, en tanto que, en el segundo se establecen condiciones para ejercer esa competencia. Con independencia de lo anterior, el trabajo legislativo comprendió una etapa de arduo debate en busca de reconocer la competencia de la CPI, quedando en los términos en los que actualmente lo establece el párrafo 8° del artículo 21 de la Constitución Federal y que por la importancia que tiene para la presente investigación, es necesario conocer los alcances de tal disposición constitucional.

---



### 3.3. Alcances del párrafo octavo del artículo 21 Constitucional

Como se mencionó anteriormente, el octavo párrafo del artículo 21 Constitucional determina que el Ejecutivo Federal podrá, con la aprobación del Senado en cada caso, reconocer la jurisdicción de la CPI, de lo que se desprende, de acuerdo con Ortega (2003) que la competencia de la CPI queda sujeta a la aprobación de dos poderes de la Unión, el Ejecutivo Federal y el Senado de la República, toda vez que el Presidente de la República podrá con la aprobación del Senado en cada caso, reconocer o no la competencia de la CPI, así también afirma que la aprobación por parte del Senado de la República dependerá de su composición, es decir, de las fuerzas políticas que lo integran, por lo que va a depender del grupo parlamentario que tenga mayoría en el Senado para decidir o no la aplicación del Estatuto de Roma en cada caso concreto.

Esta reforma al artículo 21 constitucional, según Neri (2003), provocó que la sociedad civil y el sector académico manifestaran su rechazo por considerar que con ella se ampliaron los márgenes de impunidad respecto a la persecución de crímenes graves que ofenden a la humanidad, además de, convertir a este tribunal internacional en una instancia política.

En el mismo sentido, Jiménez (2015) opina que con esta reforma al Artículo 21 Constitucional se reservó la facultad al Ejecutivo Federal y al Senado para reconocer caso por caso, la competencia de la CPI, lo cual es distinto a los procesos de implementación seguido por otros Estados, en los que, con algunas variables, la línea a seguir ha sido el reconocimiento incondicional de la competencia automática y complementaria de la CPI. Además, considera que al estipularse en el artículo 120 del Estatuto de Roma que no se admiten reservas, esto debe entenderse que México se adhiere al Estatuto sin condición alguna y se asume en su integridad, es decir, es inherente, automática e incondicional.

Precisamente, Camarillo y Cabrera (2016) hacen referencia al tema de las reservas y consideran a la reforma del artículo 21 constitucional como una reserva de modificación, debido a que limita los efectos jurídicos de las disposiciones establecidas en el tratado de Roma, lo que se traduce en que, en caso de que la CPI tenga competencia para conocer de hechos ocurridos en el país o cometidos por sus nacionales, se ve limitada su debido al establecimiento de un candado político y administrativo que se forma con la expresión “con la aprobación del senado en cada caso” y con ello, se modifica lo establecido en el tratado, además, de que en la facultad de decidir

---

si la CPI puede conocer de un asunto de su competencia, hay un exceso en las facultades que reconoce la Constitución al Senado de la República y al titular del Ejecutivo Federal. Lo anterior, provoca un conflicto entre el derecho internacional y el derecho interno, pudiendo constituir una violación a obligaciones de carácter internacional.

Son diversos los estudiosos del derecho que coinciden en el mismo sentido respecto a las condiciones que se imponen en la legislación mexicana para el reconocimiento de la jurisdicción de la CPI. Cabe mencionar que también en el ámbito legislativo hay inconformidades que se manifiestan con iniciativas de ley presentadas ante la Cámara de Senadores, como la iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforma y adiciona el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de reconocimiento de jurisdicción y cumplimiento de sentencias de cortes internacionales y la iniciativa que contiene el proyecto de decreto, por el que se reforma el párrafo octavo del artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las cuales buscan reformar el artículo 21 Constitucional para lograr reconocimiento pleno de la jurisdicción de la CPI en México.

Las propuestas de ley mencionadas, se justifican por considerar a la disposición actual como un reconocimiento condicionado e incompleto en virtud de que la facultad se otorga a una sola persona, al titular del Poder Ejecutivo Federal para determinar si el Estado mexicano reconoce o no la jurisdicción de la CPI, y una vez realizado este reconocimiento, es necesario la aprobación del Senado y una valoración particular de cada caso, con lo que se condiciona aún más dicho reconocimiento por parte del Estado mexicano porque depende de la decisión de la mayoría parlamentaria dominante en la Cámara de Senadores, situación a la que se le considera como condiciones políticas de carácter interno que no garantizan que el Estado Mexicano cumpla los compromisos adquiridos con la aceptación y ratificación del Estatuto de Roma. Al respecto, la Convención de Viena sobre Derecho de los Tratados de 1969 en la sección de observancia de los tratados se determina que a través del principio *pacta sunt servanda*, los Estados contratantes estarán obligados a cumplir de buena fe lo dispuesto en los tratados y que ningún Estado podrá invocar las disposiciones de su derecho interno como justificación del incumplimiento del tratado, además de que el Estatuto de Roma no admite reservas.

Además, se considera en las iniciativas antes mencionadas que el Estado mexicano no puede ser omiso, como Estado contratante, en cumplir el compromiso de que en el derecho interno

---

existan procedimientos aplicables a todas las formas de cooperación contempladas en el Estatuto de Roma, es decir, que en México debe existir una ley de cooperación con la CPI y al no haberla se están violentando las disposiciones del Estatuto de Roma, con lo que no se estaría en aptitud de poder cumplir el objetivo por el que se crea la CPI, que es establecer una jurisdicción penal internacional con lo que se garantice la protección de los derechos humanos, así como evitar la impunidad tratándose de delitos que afectan a la humanidad en su conjunto, es por ello, que se propone la aceptación sin condición o reserva alguna de la jurisdicción de la CPI.

Respecto al tema de la cooperación con la CPI, el titular del Ejecutivo Federal en 2006 envió al Senado de la República una iniciativa de decreto, que expide la Ley Reglamentaria del párrafo octavo del artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos con el objetivo regular la cooperación con la CPI en la investigación y enjuiciamiento de delitos de su competencia. Entre otras disposiciones, establece que la cooperación del Estado mexicano con la CPI se realizará con apego a los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea Parte y lo dispuesto en esta Ley. Además, precisa que será la Secretaría de Relaciones Exteriores, quien reciba las solicitudes de cooperación y se coordinará con las autoridades competentes para dar respuestas a las mismas.

Así también, dispone que el procedimiento a seguir para el reconocimiento de la jurisdicción de la CPI, implica que el Ejecutivo Federal solicitará al Senado de la República su aprobación para el reconocimiento de esta jurisdicción respecto de los hechos presuntamente delictivos que sean competencia del Estado mexicano, pero esa aprobación únicamente tendrá efecto para ese caso concreto.

También, contiene disposiciones relacionadas con la detención, entrega y tránsito de personas, así como otras formas de cooperación con la CPI como la ejecución en territorio nacional de penas privativas de libertad dictadas por la Corte, la ejecución de órdenes de reparación a víctimas, la ejecución de multas y órdenes de decomiso y la cooperación de la Corte con las autoridades nacionales, entre otras.

Cabe mencionar que tal iniciativa fue examinada por el Senado de la República, el cual realizó modificaciones a la misma y después la envió a la Cámara de Diputados para su análisis en el 2009, pero hasta el día de hoy no ha prosperado el proceso legislativo como para iniciar su vigencia.

---

Cabe mencionar, según Hernández (2011) que la ausencia de una ley en materia de cooperación no ha influido para que México deje de cumplir con sus obligaciones, tal como lo dispone el Estatuto de Roma, asegura que el país ha cumplido puntualmente con todas las solicitudes de cooperación confidenciales que le ha formulado la CPI.

Por otra parte, conviene mencionar que la reforma al párrafo octavo del artículo 21 Constitucional se relaciona con la reforma de 2011 en materia de derechos humanos, con la cual se reformó el artículo 1, el cual elevó a rango constitucional los derechos humanos reconocidos en los tratados internacionales celebrados por México, por lo que el impedir la jurisdicción automática de la CPI trae como consecuencia que las víctimas de los delitos a los que hace referencia el Estatuto de Roma sean colocadas en estado de indefensión debido a que se les impide ejercitar el derecho humano a la verdad, a la justicia, a la tutela judicial y a la reparación de los daños, pero también, se genera es el incumplimiento de la obligación de garantizar la no repetición de los ataques a los derechos humanos y al mismo tiempo, se provoca contradicción de la reforma en materia de derechos humanos y la reforma al artículo 21 constitucional, debido a que en la primera se busca el cumplimiento pleno de los derechos humanos y en la segunda hay falta de cumplimiento en el ámbito del derecho internacional penal.

Por lo que respecta a la aplicación del principio *pro homine*, la contradicción de las leyes antes mencionadas debe resolverse, privilegiando la ley que otorgue mayor protección a las víctimas, es decir, que debe optarse por la supremacía de los derechos humanos (Jiménez, 2015).

Ahora bien, con la reforma al párrafo octavo del artículo 21 constitucional se determina que no se reconoce la competencia plena de la CPI en México, con lo que se contrarían disposiciones en materia de derechos humanos y de tratados internacionales como el Estatuto de Roma y la Convención de Viena sobre Derecho de los Tratados, por lo que es urgente respetar los compromisos que México ha adquirido en el ámbito internacional y en consecuencia, traerlos al ámbito nacional, y en especial, del Estatuto de Roma con el objetivo de dar seguimiento y sancionar los crímenes competencia de la CPI.

Por último, es importante mencionar que después de la reforma al párrafo 8° del artículo 21 Constitucional llevada a cabo en 2005, se continuó con el desacuerdo en el ámbito legislativo por las reservas o candados establecidos al reconocer la competencia de la CPI, lo que generó que se presentaran iniciativas de ley por legisladores de diversos grupos parlamentarias en cada una de

---

las cámaras, entre ellas se encuentran las presentadas en febrero de 2016 y en abril de 2019. En la primera, se reconoce que tal reforma es incompatible con las obligaciones internacionales que México adquirió al ratificar el Estatuto de Roma, por lo que con esta iniciativa se busca de armonizar el marco jurídico nacional con el internacional, dado que con la actual disposición no se contribuye al combate a la impunidad en la persecución de crímenes graves de relevancia internacional, además de que se seguirá desvirtuando la importancia de la CPI como instancia jurisdiccional. Por lo anterior, se propuso reconocer la competencia plena de la CPI en los siguientes términos:

“El Estado mexicano reconoce la jurisdicción de la CPI en términos de lo dispuesto en el Estatuto de Roma de la CPI.”

Por otro lado, en la segunda iniciativa se considera que la reforma al artículo 21 párrafo 8° no es coincidente con el Estatuto de Roma, pues lejos de hacer un reconocimiento llano de la jurisdicción de la Corte, lo que hace es crear una reserva para la aplicación del Estatuto conforme a los criterios que determine el Senado en cada caso. Además, con esta reforma no se cumple con lo establecido en el artículo 12 de Estatuto de la CPI, el cual establece que “El Estado que pase a ser Parte en el presente Estatuto acepta con ello la competencia de la Corte respecto de los crímenes a que se refiere el artículo 5”, por lo que desde el momento en que México forma parte del multicitado Estatuto acepta en términos llanos la competencia de la CPI, pero con la redacción actual la Corte no puede ejercer su competencia si el Senado no la reconoce, lo cual va en contra del objeto y fin del Tratado de Roma y lo que a todas luces constituye una violación a principios internacionales. Por estas razones se propuso el reconocimiento pleno de la siguiente forma:

“El Estado mexicano reconoce la jurisdicción de la CPI en los términos de lo dispuesto por el Estatuto de Roma”.

Por otra parte, en esta misma iniciativa se propuso que el Congreso de la Unión expida la Ley Reglamentaria del párrafo octavo del Artículo 21 de la Constitucional en materia de implementación del Estatuto de Roma y de cooperación con la CPI, así también, se propuso modificar la legislación secundaria aplicable en materia penal y procesal penal a fin de tipificar los delitos contemplados en el Estatuto de Roma. También, se propuso modificar la legislación orgánica del Poder Judicial de la Federación, de la Fiscalía General de la República y de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, a fin de garantizar la cooperación con la CPI.

---

Luego entonces, se deja al Congreso de la Unión la ardua tarea de analizar el compromiso asumido por el Estado mexicano en el ámbito internacional en cuanto a reconocer plenamente la competencia de la CPI.

En el ámbito internacional, cabe mencionar que después de que México ratifica el Estatuto de Roma, el Consejo de Derechos Humanos de Naciones Unidas llevó a cabo el Primer Examen Periódico Universal a México en 2009, cuyo resultado fue la realización de una serie de recomendaciones al Estado mexicano para armonizar plenamente la legislación nacional con las obligaciones derivadas del Estatuto de Roma, así como a incorporar a las leyes nacionales, las disposiciones de los instrumentos internacionales, todo lo anterior se establece, según la primera iniciativa antes mencionada.

Posteriormente, se realizó un Segundo Examen Periódico Universal para México en 2013 relacionado con el Estatuto de Roma, cuyo resultado fue la identificación en el incremento de casos de tortura, violencia contra las mujeres, persistencia en las ejecuciones extrajudiciales y desapariciones forzadas (Alcántara, 2013).

Más recientemente en 2019 se realizó el Tercer Examen Periódico Universal, respecto al cual, el gobierno de México aceptó 262 de 264 recomendaciones del Consejo de Derechos Humanos de Naciones Unidas. Una de las no aceptadas y que está relacionada con el Estatuto de Roma es la referente a la ratificación de las enmiendas de Kampala, toda vez que permanecen vigentes las consultas correspondientes por parte del gobierno de México, lo anterior, según el comunicado No. 063 del Gobierno de México.

De acuerdo a lo anterior, es necesario mencionar que la reforma al párrafo octavo del artículo 21 Constitucional no ha sido suficiente para el reconocimiento pleno de la jurisdicción de la CPI en el país, lo que ha generado que organismos nacionales e internacionales emitan recomendaciones al gobierno de México para que cumpla en materia de derechos humanos y de tratados internacionales, luego entonces, urge adecuar el marco jurídico nacional al internacional, es decir, armonizar plenamente la legislación nacional a las obligaciones contraídas internacionalmente. Por otro lado, cabe mencionar que se han incorporado en el ámbito nacional disposiciones que no se ajustan a los estándares internacionales como las establecidas en el Estatuto de Roma, por ello, es necesario conocer los términos en los que se ha realizado tales adecuaciones en la legislación nacional.

---

### **3.4. Adecuación del Estatuto de Roma al derecho penal mexicano**

Como ya se mencionó con anterioridad, el Estatuto se aprobó el 17 de julio de 1998 en Roma, durante la Conferencia Diplomática de Plenipotenciarios con 127 votos a favor, 21 abstenciones y 7 votos en contra, quedando condicionada su entrada en vigor, según el artículo 126 del Estatuto de Roma, a la aceptación y ratificación de 60 Estados, condición que fue cumplida en apenas 4 años.

Una vez concluida la Conferencia de Roma, según González (1999), en México se organizó un grupo de trabajo para analizar aspectos del Estatuto de Roma con posibles problemas de compatibilidad con la legislación mexicana. Producto del análisis se logró identificar problemas de este tipo entre el Estatuto de Roma y la Constitución Federal, en aspectos como el que se menciona en el artículo 20 del Estatuto, el cual reconoce que ninguna persona será procesada por la CPI cuando haya sido condenada o absuelta por la misma Corte o por otro tribunal, excepto que el otro tribunal busque sustraer al acusado de su responsabilidad o no hubiera sido juzgado de manera independiente e imparcial. Lo anterior, contraría lo establecido en el artículo 23 Constitucional que establece que nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo delito, ya sea que en el juicio se le absuelva o se le condene. Sin embargo, se encontró que la forma de salvar este inconveniente se ubica en el artículo 17 del Estatuto que prevé los casos de admisibilidad cuando un Estado no quiere o no puede llevar a cabo una investigación se deben aceptar los criterios de excepción mencionados y sobre todo si se toma en cuenta que es posible que un Estado pueda falsear un juicio en un tribunal nacional para que aplique el principio de cosa juzgada y quede impune el delincuente de ser juzgado por la CPI.

Otro artículo del Estatuto de Roma incompatible con la Constitución Mexicana es el artículo 27 que determina que por ningún cargo que ostente una persona en el gobierno se le eximirá de la responsabilidad penal ni será motivo para reducir la pena. Lo anterior, contraría lo establecido en los artículos 108 al 111 Constitucional, dado que señalan privilegios en materia penal otorgados a servidores públicos de alta jerarquía, por lo que se sugirió en ese momento reformar los artículos antes citados. En atención a este tipo de sugerencias, se emite el 19 de Febrero de 2021 el decreto por el que se declara reformados los artículos 108 y 111 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de fuero, donde se establece

---

que durante el tiempo de su encargo, el Presidente de la República podrá ser enjuiciado por todos aquellos delitos como cualquier otro ciudadano, pero para proceder penalmente en contra del Presidente de la República sólo se le podrá acusar ante la Cámara de Senadores en términos del artículo 110, en el cual se requiere la aprobación de la mayoría absoluta de los diputados para presentar la acusación ante los senadores y ésta para emitir su resolución requiere la aprobación de las dos terceras partes, es decir, que para inculcar la responsabilidad al Presidente de la República se requiere de la aprobación de la mayoría en el Congreso de la Unión. Por lo anterior, se establece que los servidores públicos de alta jerarquía continúan gozando del fuero constitucional, por lo que, si cometen un crimen competencia de la CPI hay la posibilidad de eximirlos de la responsabilidad penal.

Siguiendo las ideas de González (1999), otra disposición incompatible es el artículo 29 que especifica que los crímenes competencia de la Corte no prescriben. Cabe mencionar que la imprescriptibilidad en México no existe porque es violatoria de los derechos humanos, pero se debe tomar en consideración la gravedad de los crímenes competencia de la Corte y sólo realizar reformas a leyes secundarias.

Un precepto más del Estatuto de Roma opuesto con la legislación mexicana se encuentra establecido en el artículo 54, el cual hace referencia a las funciones y atribuciones del fiscal respecto a las investigaciones. Cabe mencionar que en México la investigación y persecución de los delitos corresponde al Ministerio Público, tal como lo dispone el artículo 21 constitucional, aunque el propio Estatuto aclara que el fiscal sólo podrá llevar a cabo esa investigación si ha logrado un acuerdo de cooperación.

Por otra parte, el artículo 67 del Estatuto establece los derechos del acusado frente a la incompatibilidad del artículo 13 constitucional, según el cual nadie puede ser juzgado por leyes privativas ni por tribunales especiales, lo cual se resuelve con una clara interpretación que especifique que el Estatuto de Roma es un tratado internacional sujeto a la aprobación y ratificación por lo que no puede ser considerado como una ley privativa, ni tampoco la CPI puede ser considerada como un tribunal especial en el sentido del precepto constitucional mencionado.

Corcuera y Guevara (2001) complementa la información sobre el articulado del Estatuto que eventualmente pudiera tener incompatibilidad con la legislación mexicana. Respecto a ello, el artículo 72 del Estatuto establece la protección de la información que afecte la seguridad nacional

---



que implica la posibilidad de que la Corte se reserve divulgar información, es decir, no facilitar al inculpado todos los datos que obran en el proceso para su defensa y dicte sentencia con datos que el acusado nunca tuvo posibilidad de impugnar, lo anterior es contrario a lo contemplado en el artículo 20 constitucional que determina que le serán facilitados todos los datos que solicite para su defensa y que consten en el proceso. Aunque la salvedad a lo anterior puede encontrarse en el propio Estatuto al determinar que la Corte sólo podrá basar su decisión en las pruebas que fueron presentadas y discutidas ante ella durante el juicio.

Asimismo, el artículo 77 del Estatuto contempla la reclusión de perpetuidad, situación que no está permitida en la legislación mexicana, sin embargo, el artículo 110 del Estatuto determina que cuando el recluso haya cumplido 25 años de prisión, en caso de haberle dictado cadena perpetua, la Corte examinará la pena para determinar si ésta puede reducirse.

Con lo anteriormente expuesto, puede apreciarse que los posibles problemas de compatibilidad con la legislación mexicana pueden ser salvables realizando una interpretación armónica con el Estatuto de Roma o en caso de contradicción, es salvable la situación con reformas que deben realizarse a las leyes secundarias, lo importante es lograr la adecuación del Estatuto de Roma al derecho penal mexicano.

Sin embargo, es importante mencionar que hay posturas más definidas, como la que expresa Gutiérrez (2006), quien considera que las disposiciones constitucionales que se incumplen son las contempladas en los artículos 15 y 133, donde se establecen las bases de toda la problemática relacionada con la CPI y esto debido a que en el momento de la firma del Estatuto de Roma, se desatendió la disposición del artículo 15 que prohíbe celebrar tratados internacionales a partir de los cuales se alteren las garantías constitucionales y por otra parte, se contravino el artículo 133 constitucional, el cual se refiere a la jerarquización de las leyes en el orden jurídico mexicano, por lo que no era admisible la celebración del tratado, si al momento de hacerla, subsistían problemas de constitucionalidad.

Respecto al artículo 133, Corcuera y Guevara (2001) comenta que éste artículo dispone que la Constitución, las leyes del Congreso de la Unión y los tratados, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Al respecto, considera que el Estatuto plantea una problemática de carácter constitucional, por lo que no sería considerado como Ley Suprema si existiera contradicción con la Constitución.

---

Para reafirmar lo antes mencionado, según Camarillo y Cabrera (2016) el artículo 133 determina que solo los tratados que no contradigan la Constitución serán Ley Suprema, ante lo cual la Suprema Corte de Justicia de la Nación se ha manifestado estableciendo que los tratados internacionales se ubican jerárquicamente por encima de las leyes federales y en un segundo plano inmediatamente por debajo de la Constitución, con lo que se reafirma la supremacía de la Constitución respecto a los tratados internacionales y por lo que es importante resolver la incompatibilidad que pudiera existir entre estos instrumentos legales a fin de ajustar los principios generales del Estatuto a la Constitución Federal.

Al reconocer el artículo 133 Constitucional que la Constitución, las leyes federales y los tratados serán la Ley Suprema de toda la Unión, pudiera interpretarse como que no sólo la Constitución es la Ley Suprema sino que además se consideran como tal, los tratados y las leyes federales, precisamente para aclarar lo anteriormente expuesto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación emite una tesis aislada que a la letra determina lo siguiente:

En la doctrina hay la interrogante respecto a la jerarquía de normas en nuestro derecho. En principio la expresión “serán la Ley Suprema de toda la Unión”, parece indicar que no sólo la Carta Magna es la suprema, sin embargo, la objeción es superada por el hecho de que las leyes deben emanar de la Constitución y ser aprobadas por un órgano constituido (Congreso de la Unión) y que los tratados deben estar de acuerdo con la Ley Fundamental, lo que claramente indica que sólo la Constitución es la Ley Suprema.

Al respecto, Salazar (2017) opina que este criterio determina que los tratados internacionales se encuentran por debajo de la Constitución pero por encima de las leyes generales, federales y locales. Además de reconocer que hay tratados en materia penal, algunos contemplan derechos humanos que, tras la reforma del 2011 tienen nivel constitucional, de conformidad con el artículo 1 de la Carta Magna.

Cabe mencionar que la Suprema Corte de Justicia de la Nación da a conocer el listado de tratados internacionales de los que el Estado Mexicano es parte en los que se reconocen derechos humanos y dentro de los cuales se encuentra el Estatuto de Roma, es por ello que una vez precisado todo lo anterior, se concluye que siendo la Constitución Federal la Ley Suprema, no debe haber ningún principio general del Estatuto de Roma que contraríe sus disposiciones para su implementación en el sistema jurídico mexicano.

---

Luego entonces, una vez conocida la situación que guarda la adecuación del Estatuto de Roma en la Constitución Federal, presentando problemas de compatibilidad salvables por la interpretación o con reformas a leyes secundarias, pero también se plantea el problema de origen, al haber aceptado un tratado que alteraba garantías constitucionales, incumpliendo con ello lo dispuesto en el artículo 15 constitucional, así como lo establecido en el artículo 133 referente a la jerarquía del orden jurídico, el cual dispone que los tratados deben estar de acuerdo con la ley suprema.

Por otro lado, es importante también, identificar los términos en los que se ha llevado a cabo la recepción de los delitos competencia de la CPI en la legislación mexicana.

---

### **3.5. Adopción de los delitos competencia de la Corte Penal Internacional en la legislación mexicana**

Respecto a la adopción de delitos competencia de la CPI en la legislación mexicana, Guerrero y Sirvent (2008), afirman que una vez que México firma y ratifica el Estatuto de Roma, el país contrae obligaciones que debe cumplir y uno de estos compromisos implica la adopción de normas de derecho penal internacional establecidas en el Estatuto de Roma.

Cabe mencionar que en el Estatuto no existe obligación expresa de adoptar esas disposiciones para su aplicación interna, más bien, se trata de una obligación implícita derivada del principio de complementariedad, es decir, que sí el Estado mexicano decide dar seguimiento a un crimen competencia de la Corte, tomando en consideración el principio de complementariedad, debe contar con herramientas jurídicas necesarias para hacerlo de manera legítima y adecuada.

Cabe mencionar que en algunos casos México ha cumplido con la obligación de adoptar normas de derecho penal sustantivo recurriendo a otros tratados como los cuatro Convenios de Ginebra sobre Derecho Internacional Humanitario de 1949 y sus Protocolos Adicionales, los cuales fueron firmados por el gobierno de México antes de la ratificación del Estatuto de Roma. Dichos instrumentos contienen normas relativas a los crímenes de guerra; pero lo mismo sucede con los crímenes de tortura o desaparición forzada de personas, los cuales estaban regulados por convenciones universales y regionales que establecen la obligación de incorporarlos a la legislación mexicana.

Villareal (2017) realiza un interesante estudio comparativo de los crímenes de genocidio, lesa humanidad y crímenes de guerra y su incorporación a la legislación mexicana, respecto al cual se comentará a continuación.

Respecto al crimen de genocidio en México, éste delito se establece actualmente en el Título Tercero denominado Delitos contra la humanidad, específicamente en el artículo 149 bis del Código Penal Federal, reconociendo que comete el delito de genocidio quien, con el propósito de destruir, total o parcialmente a uno o más grupos nacionales o de carácter étnico, racial o religioso, perpetra por cualquier medio, delitos contra la vida de miembros de aquellos o impone la esterilización masiva con el fin de impedir la reproducción del grupo. Por tal delito se impondrán de veinte a cuarenta años de prisión y multa de quince mil a veinte mil pesos.

---

Así también, cuando con igual propósito se llevan a cabo ataques a la integridad corporal o a la salud de los miembros de dichas comunidades o se trasladan de ellas a otros grupos menores de dieciocho años, empleando para ello la violencia física o moral, la sanción será de cinco a veinte años de prisión y multa de dos mil a siete mil pesos. Estas mismas sanciones se aplicarán a quien someta intencionalmente al grupo a condiciones de existencia que lleve a su destrucción física, total o parcial. En caso de que los responsables fueran gobernantes y lo cometieran en ejercicio de sus funciones, además de las sanciones mencionadas, se les aplicarán las penas que le corresponden como servidor público.

Y como resultado del estudio comparativo respecto al delito de genocidio contemplado en el Código Penal Federal, la Convención Internacional Contra el Genocidio firmada por México en 1948 y el Estatuto de Roma, se concluyó que en el Código Penal Federal se prohíbe impedir nacimientos sólo por medio de la esterilización, mientras que la definición contemplada en la Convención antes citada no hace tal distinción. Además, la Convención contempla sancionar la instigación directa y pública a cometer el delito de genocidio, situación establecida en el Estatuto de Roma. En cuanto a la instigación el CPF en el artículo 208 establece que al instigue públicamente a cometer un delito o defienda la comisión del mismo, se le aplicarán como sanción realizar trabajos en favor de la comunidad, si el delito no se ejecuta y en caso de ejecutarse, se aplicará al provocador la sanción que le corresponda por su participación en el delito cometido.

De lo anterior, llama la atención la sanción que se impone por la provocación a cometer el delito de genocidio, que sólo implica trabajos en favor de la comunidad, lo cual no corresponde a considerarlo como uno de los más graves crímenes que se cometen en contra de la humanidad.

Así también, Salazar (2017) se dio a la tarea de analizar la tipificación nacional de los crímenes competencia de la CPI y consideró que el crimen de genocidio tipificado en el CPF incorporó en gran medida, los elementos de la Convención Internacional contra el Genocidio de 1948.

Por otra parte, y siguiendo las ideas de Villareal (2017) se establece que el crimen de lesa humanidad en México no está contenido en un tipo penal específico y que la mayoría de las conductas que constituyen esos crímenes, se encuentran tipificados como delitos aislados en la legislación penal mexicana. Es por ello, que tomando como referencia la descripción del crimen

---

de lesa humanidad que realiza el Estatuto de Roma, se conocerá la forma en la que se ha adoptado en México.

Se parte de considerar al crimen de lesa humanidad como un ataque generalizado o sistemático en contra de la población civil y con conocimiento de dicho ataque, bajo la modalidad de:

a).- El asesinato, no existe en legislación mexicana pero esta conducta puede equiparada con el homicidio, contemplado en el CPF.

b).- El exterminio, delito no regulado en la legislación nacional.

c).- La esclavitud está prevista en Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos Delitos y coincide con la descripción que presenta el Estatuto de Roma.

d).- La deportación o traslado forzoso, no contemplado en la legislación penal nacional.

e).- La encarcelación u otra privación grave de la libertad física: no hay una definición específica para esta conducta en la legislación mexicana, aunque podría equipararse a la mención que realiza el CPF, en cuanto a que se sancionará al servidor público que ordene una orden de aprehensión no sujeta al artículo 16 constitucional y a los particulares que priven a otro de su libertad.

f).- La tortura está contemplada en la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Cruels, Inhumanos o Degradantes de 1984 y en la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura de 1985, tales convenciones fueron suscritas por México, lo cual dio lugar a la creación de la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar los Delitos de Tortura y otros Tratos o Penas Cruels, Inhumanos o Degradantes. Cabe mencionar que la Convención de 1984 exige que los dolores o sufrimientos que se causen sean graves, mientras que en la legislación nacional no se tiene tal exigencia.

g) La violación, esclavitud sexual, prostitución forzada, embarazo forzado, esterilización forzada o cualquier otra forma de violencia sexual de gravedad comparable.

El delito de violación y la esterilización provocada están contempladas en el CPF y con coincidencia en la descripción propuesta por los Elementos de los Crímenes.

---

Respecto a la prostitución forzada está contemplada en la Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos delitos.

Por lo que toca a los crímenes de esclavitud sexual y embarazo forzado no existen en la legislación nacional.

h) La persecución de un grupo o colectividad con identidad propia fundada en motivos políticos, raciales, nacionales, étnicos, culturales, religiosos, de género u otros motivos, en conexión con cualquier modalidad de comisión del crimen de lesa humanidad u otro crimen competencia de la Corte. Tal delito no está contemplado en la legislación nacional penal.

i) La desaparición forzada de personas, conducta descrita en la Convención Internacional para la Protección de Todas las Personas Contra las Desapariciones Forzadas y en la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas y de las cuales México es Parte.

Cabe mencionar que el delito de desaparición forzada de personas fue derogado del Código Penal Federal el 17 de noviembre de 2017, razón por la que se publica en esa misma fecha la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas, la cual difiere de la descripción que plantea el Estatuto de Roma, en cuanto a que se especifica la temporalidad en la intensión de dejarlas fuera del amparo de la ley, es decir, precisa que será por un periodo prolongado.

j) El crimen de apartheid, conducta prevista en la Convención Internacional sobre la Represión y el Castigo del Crimen de Apartheid de 1973, de la cual México es Parte.

g) Por último, se tiene a otros actos inhumanos de carácter similar que causen intencionalmente grandes sufrimientos o atenten gravemente contra la integridad física o la salud mental o física. Esta hipótesis, que permite la aplicación analógica de la ley penal, debe quedar a la luz de la prohibición expresa del tercer párrafo del artículo 14 constitucional.

Conviene mencionar que la pena que se aplica al crimen de lesa humanidad, según el Estatuto de Roma no debe exceder de 30 años de reclusión o reclusión a perpetuidad, cuando lo justifiquen la extrema gravedad del crimen, sin embargo, en México, algunos delitos pueden alcanzar penas excesivas, por ejemplo, de conformidad con la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, Reglamentaria de la Fracción XXI del Artículo 73 de la Constitución Federal, el delito de secuestro tiene una penalidad de cuarenta a ochenta años

---

de prisión y en caso de agravarse puede alcanzar una pena de ochenta a ciento cuarenta años de prisión, lo cual contraría a todas luces la disposición constitucional vinculada con la readaptación social.

Por otra parte, conviene mencionar que los crímenes de guerra establecidos en el Estatuto de Roma son conductas sancionadas por los Convenios de Ginebra de 1949, es decir, se trata de normas que sancionan las transgresiones al derecho internacional humanitario y que incluye normas que protegen a las víctimas de los conflictos armados internacionales y no internacionales, además, de restringir el uso de la fuerza por parte de los Estados a partir de la regulación de sus métodos y medios de hacer la guerra.

El Estatuto de Roma considera al crimen de guerra como aquel que se comete como parte de un plan o política o como parte de la comisión en gran escala de tales crímenes, implica la infracción grave a los Convenios de Ginebra de 1949, las violaciones a las leyes y usos que regulan los conflictos armados internacionales y en el caso de los conflictos armados no internacionales implica violaciones graves del artículo 3° común a los cuatro Convenios de Ginebra y por último, asigna la responsabilidad al Estado de mantener el orden público.

Los crímenes de guerra están establecidos de manera parcial en la legislación mexicana, a través de los delitos de violación de los deberes de humanidad contemplado en el CPF, el cual establece que al que viole los deberes de humanidad de los prisioneros, rehenes de guerra, heridos, hospitales de sangre, se le aplicará prisión de tres a seis años; así también se hace referencia al delito de homicidio cometido por un servidor público o rebelde después del combate o se provoquen lesiones de prisioneros de guerra o fuera de combate durante una rebelión.

De igual forma, el Código de Justicia Militar, basándose en los Convenios de Ginebra y en otras leyes o costumbre de la guerra, contempla los delitos contra el derecho de gentes, al establecer que, al que sin exigencia extrema de las operaciones de la guerra, incendie edificios, devaste cementeras, saquee pueblos o caseríos, ataque a hospitales, ambulancias o asilos de beneficencia dados a conocer por los signos establecidos, o cuyo carácter pueda distinguirse a lo lejos de cualquier modo, o destruya bibliotecas, museos, archivos, acueductos u obras notables de arte; así como vías de comunicación, se les impondrá pena de treinta a sesenta años de prisión. También, será castigado con cinco años de prisión el que, sin estar autorizado para ello, exija el pago de alguna contribución de guerra, o servicios personales; haga requisición de víveres, o elementos de

---



transporte, tome rehenes, o ejecute cualquiera otra clase de vejaciones en la población civil de país enemigo. De igual forma constituirá delito todo maltrato a prisioneros, detenidos o presos y heridos y de pillaje, devastación, merodeo, apropiación de botín, contrabando, saqueo y violencia, o bien, al que, valiéndose de su posición en el ejército o fuerza armada, o aprovechándose en campaña del temor ocasionado por la guerra, y con objeto de una apropiación ilegítima, se haga entregar o arrebatarse del dominio ajeno, las cosas pertenecientes a los habitantes del lugar.

Luego entonces, de acuerdo a lo antes mencionado, los crímenes de guerra en la legislación mexicana están contemplados en los Convenios de Ginebra de 1949, en el Código Penal Federal y en el Código de Justicia Militar. Sin embargo, producto del estudio comparativo antes mencionado, se consideró que los crímenes de guerra contemplados en los principales instrumentos de Derecho Internacional Humanitario de los que México forma parte, no se reflejan en la legislación nacional, así también que el Código Penal Federal aun cuando incluyó el delito de violación de los deberes de humanidad, se trata de un tipo penal ambiguo y anacrónico que no recoge las disposiciones del Derecho Internacional Humanitario. Lo mismo sucede con el Código de Justicia Militar que incorpora algunas conductas inspiradas en tratados preexistentes que podrían tratarse de crímenes de guerra, pero que tampoco reflejan el Derecho Internacional Humanitario, es decir, que en general, la recepción del Derecho Internacional Humanitario en la legislación nacional es insuficiente.

Por último, por lo que toca al crimen de agresión es importante mencionar que a partir de la Conferencia celebrada en Kampala, Uganda en 2010, se logró describir el crimen de agresión, contemplado en el artículo 8 bis del Estatuto de Roma, pero como se mencionó anteriormente, en el marco de la Tercera Evaluación del Mecanismo del Examen Periódico Universal del Consejo de Derechos Humanos de la Organización de las Naciones Unidas en 2019, el gobierno de México no aceptó la ratificación de esas enmiendas, por lo que aún no está contemplado este delito en la legislación penal mexicana.

Luego entonces, se pudo observar que en la legislación mexicana se han adoptado, en términos generales, los delitos competencia de la CPI, asignados en diversas disposiciones jurídicas como el Código Penal Federal, Código de Justicia Militar, Leyes Generales y en instrumentos internacionales que han sido firmados por el gobierno de México. Sin embargo, es conveniente comentar que también hay delitos que no han sido traídos al ámbito nacional, lo que

---

representa una oportunidad para el legislativo federal de incorporarlos a la legislación nacional a la brevedad, para así cumplir con los compromisos que se han asumido en el ámbito internacional.

Por otra parte, Guerrero y Sirvent (2008) además de considerar la adopción de los delitos competencia de la CPI en leyes de diversas jerarquías del ordenamiento jurídico mexicano, también consideran a la jurisprudencia internacional, tratándose del crimen de lesa humanidad y del crimen de guerra, tomando en consideración el análisis que han realizado en varios casos seguidos ante los tribunales penales internacionales. Además, Hernández (2011), opina que se requiere tomar en consideración el principio de legalidad, dado que cuando los tribunales nacionales ejerzan jurisdicción respecto a crímenes competencia de la CPI, a través de este principio se exige que el delito y las sanciones correspondientes deben estar claramente especificados en una ley. Dondé (2007) resalta la importancia del principio de legalidad al afirmar que existe la obligación constitucional de tipificar conductas en torno a bienes jurídico-penales, de lo contrario sería imposible acreditar el cuerpo del delito, esto, traducido al ámbito de la adopción de los crímenes competencia de la CPI en el derecho penal mexicano, debe entenderse como indispensable la regulación de delitos específicos que describa el bien jurídico tutelado con su respectiva sanción para poder acreditar su comisión.

Ahora bien, después de haber mencionado los términos en los que se llevó a cabo la adecuación del Estatuto de Roma al Derecho Penal Mexicano, así como la recepción de los delitos competencia de la CPI en la legislación mexicana se concluye que es posible incorporar las disposiciones del Estatuto de Roma recurriendo a métodos diversos como la interpretación acorde, considerar cuando un delito guarda relación con otro delito contemplado en el Código Penal Federal, así como dar origen a nuevas leyes, realizar las reformas necesarias y tomar en consideración las disposiciones de los instrumentos internacionales que contienen los mandatos incluidos en el Estatuto de Roma. Por otra parte, en lo referente a las disposiciones que todavía no están contempladas en la legislación mexicana, sólo falta reflejar el interés del Estado mexicano de perseguir los más graves crímenes que afectan a toda la humanidad así como mostrar la voluntad de defender los derechos humanos.

Ahora bien, hasta el momento se ha comentado sobre la existencia de la CPI, la cual surge como un mecanismo a partir del que se busca evitar la comisión de los más graves crímenes que constituyen una amenaza para la paz, la seguridad y el bienestar de la comunidad internacional y

---

en caso de ser cometidos evitar la impunidad. Lo anterior, encuentra solución en la aplicación del Estatuto de Roma, el cual faculta a los Estados Parte para sancionar los más graves crímenes que afectan a la humanidad y sólo en caso de que el Estado no quiera o no pueda, entonces, tendrá competencia la CPI. Cabe mencionar que existe otro mecanismo que permite evitar la impunidad cuando se cometen atrocidades que desafían la imaginación y conmueven la conciencia de la humanidad, a éste mecanismo se le conoce como principio de jurisdicción universal, el cual constituye una alternativa para enfrentar y sancionar a los autores de tales atrocidades, los cuales no deben quedar sin castigo por que se trata de hechos que ofenden a la humanidad en su conjunto. Por lo anterior, a continuación se desarrollará el tema relacionado con el principio de la jurisdicción universal.

---

## **Capítulo 4**

# **EL PRINCIPIO DE JURISDICCIÓN UNIVERSAL**

---

---

---

## CAPÍTULO 4. EL PRINCIPIO DE JURISDICCIÓN UNIVERSAL

### 4.1. La jurisdicción universal

Desde tiempo atrás, el hombre se ha dado a la tarea de buscar mecanismos para proteger al ser humano cuando es objeto de los más graves crímenes que afectan a la humanidad en su conjunto, por ello, ha buscado sancionar a los responsables, a efecto de evitar la impunidad ante la comisión de los mismos. Uno de estos mecanismos es la aplicación del principio de jurisdicción universal, también conocido por los estudiosos de esta materia, entre otra denominaciones como principio de justicia universal, principio de justicia penal universal, principio de justicia penal internacional o principio de persecución universal.

Cabe mencionar, que no existe en la doctrina una definición generalmente aceptada para describir al principio de jurisdicción universal, lo que genera que existan diversas concepciones respecto a este principio.

Martínez y Vergara (2015) consideran al principio de jurisdicción universal como la obligación de tribunales internos de enjuiciar crímenes internacionales en nombre de la comunidad internacional, con independencia del lugar donde se hayan cometido, la nacionalidad del autor o la víctima o la existencia de cualquier otro vínculo de conexión con el Estado que ejerza esta jurisdicción.

Lo común es que los Estados ejerzan su jurisdicción tomando en cuenta principios clásicos como el de territorialidad, es decir, cuando el crimen se haya cometido en su territorio, o también, por competencia extraterritorial por crímenes cometidos en el extranjero, como el caso del principio de personalidad activa, cuando el autor del crimen sea un nacional del Estado que enjuicia o de personalidad pasiva, cuando la víctima sea nacional del Estado que enjuicia o que el crimen atente contra algún interés específico del Estado como su seguridad nacional, sus instituciones, su moneda, etc., o bien, en virtud del delito cometido que tenga características de un crimen internacional para que proceda la aplicación del principio de jurisdicción universal.

Como se observa, mientras los principios clásicos exigen un vínculo de conexión entre el hecho cometido y el Estado que juzga, la jurisdicción universal faculta a los tribunales internos a intervenir, no por la existencia de un nexo directo con los hechos, sino por la propia naturaleza del crimen. La naturaleza de los crímenes internacionales tiene características tan destructivas y

---

aberrantes que dejan de constituir una agresión y amenaza contra el individuo particular o un Estado concreto, para convertirse en una ofensa contra la comunidad internacional en su conjunto, contra toda la humanidad, y, debido a ello, todos los Estados han de reaccionar e involucrarse investigando, y en su caso juzgando, a los responsables de los referidos crímenes, para evitar espacios de impunidad.

Por otro lado, Vázquez (2018) aclara que son diversas las definiciones que se emiten para describir al principio de jurisdicción universal, por lo que toma en consideración la concepción de los principios de Princeton, del Instituto de Derecho Internacional y la de la Unión Europea y Africana. Derivado de los principios de Princeton, se le reconoce como una jurisdicción penal sustentada en la naturaleza del delito, prescindiendo del lugar donde se haya cometido, la nacionalidad del autor o de la víctima o cualquier otro nexo con el Estado que ejerza esa jurisdicción. Por otro lado, para el Instituto de Derecho Internacional, es la competencia que tiene un Estado para perseguir y castigar a los responsables de haber cometido crímenes graves, independientemente del lugar de comisión del delito y sin consideración de vínculo alguno. Y por último, la Unión Europea y Africana consideran que se trata de un mecanismo por el cual un Estado se asigna la competencia sobre crímenes cometidos en el territorio de otro Estado o por otro Estado contra sus nacionales, pero que el crimen no represente una amenaza directa para los intereses vitales del Estado que afirma su jurisdicción.

Una vez expuesto lo anterior, concluye que hay elementos comunes en las definiciones mencionadas anteriormente, tales como que se trata de un principio del derecho internacional, además, que la competencia debe estar contemplada en la legislación interna del Estado, lo que le permitirá la aplicación extraterritorial del derecho a sancionar, será aplicable sólo para crímenes graves de derecho internacional que se cometan en cualquier Estado, sin que pueda suponer un ataque al principio de no intervención, pues se trata de conductas que afecta a la humanidad en su conjunto, por lo que no es exigible una conexión con el Estado que la ejerce y se establece que los Estados la aplican en representación de la comunidad internacional, anteponiendo la protección de los intereses y valores de ésta sobre los suyos.

Por otra parte, para Pigrau (2009) mediante el principio de jurisdicción universal se otorga facultades a los tribunales de cualquier Estado para conocer de la comisión de un delito, sin tomar en consideración el lugar donde se cometió ni la nacionalidad del autor.

---

Para Bernal y Montealegre (2013) el principio de jurisdicción universal comprende la facultad de cualquier Estado del mundo para ejercer su jurisdicción penal sobre una categoría limitada de delitos que han sido reconocidos como universales, independientemente de lugar de la comisión del hecho o la nacionalidad del autor o la víctima.

Por último, Amnistía Internacional (2009) considera que la jurisdicción universal es la facultad que tienen los tribunales de cualquier Estado para enjuiciar delitos cometidos fuera de su territorio y no necesariamente deben tener un vínculo con ese Estado, derivada de la nacionalidad del acusado o de la víctima ni por daños ocasionados a sus intereses nacionales. Amnistía Internacional aclara que la jurisdicción universal independientemente de que forme parte del derecho internacional consuetudinario, está plasmada en tratados internacionales, en legislaciones nacionales o en la jurisprudencia y sólo estará vinculada con delitos de derecho internacional como el genocidio, crímenes de lesa humanidad y crímenes de guerra, también, con delitos comunes de trascendencia internacional como la toma de rehenes o secuestro de aeronaves y con delitos comunes de derecho nacional como el asesinato, las lesiones y el secuestro. Además, considera que cuando un tribunal nacional ejerce la jurisdicción universal, tratándose de delitos de derecho internacional o de trascendencia internacional, actúa como agente de la comunidad internacional encargado de hacer cumplir el derecho internacional. Luego entonces, para Amnistía Internacional es importante la gravedad de los delitos cometidos y no el vínculo entre el Estado interesado en juzgar y los hechos cometidos.

Después de exponer los diversos conceptos de jurisdicción universal, se le considera como la facultad y obligación que permite y al mismo tiempo exige a los tribunales internos de un Estado a enjuiciar a los responsables de la comisión de crímenes graves que forman parte de los delitos reconocidos como universales y que su ejecución ofende a toda la humanidad, independientemente del lugar donde se cometan o de la nacionalidad del autor o la víctima y que surge a la vida jurídica con la finalidad de proteger al ser humano de estos horribles crímenes, evitar la impunidad, resguardar valores universales, así como conservar el orden y la seguridad internacional.

---

## 4.2. Origen de la jurisdicción universal

De acuerdo con Olle (2008), algunos doctrinarios encuentran los antecedentes más remotos del principio de la jurisdicción universal en las Sagradas Escrituras, en la cual se describe el momento en que Caín, primer fratricida de la tierra o primer hombre que asesina a un hermano, al momento de huir expresó que su culpa era demasiado grande como para soportarla, es decir, que debía esconderse, debido a que cualquiera que lo encontrara, lo mataría. Mientras tanto, otros doctrinarios, hallan los inicios del principio de la jurisdicción universal en el Código de Justiniano, en el cual se reconocía como fuero de competencia para juzgar, tanto el lugar de comisión del delito como el de la detención del responsable.

Así también, de acuerdo con Abad (2012) se tuvieron las primeras referencias del principio de jurisdicción universal en los siglos XVI y XVII en las obras de Francisco de Vitoria, Diego de Covarrubias, Francisco Suárez y de Hugo Grocio, cuya formulación doctrinal es una aportación de los juristas españoles en el desarrollo del debate que suscita Bartolomé de las Casas por los crímenes que actualmente se conocen como de lesa humanidad y que fueron cometidos por los españoles en América.

Resulta interesante conocer el pensamiento de estos doctrinarios, por ello, primeramente, se toma en consideración lo planteado por Mora (2009), quien establece que Francisco de Vitoria reconoce que el derecho natural es todo aquello que por luz natural es claramente conocido como justo por todos los hombres y conforme a la recta razón, mientras que su contrario aparece como injusto. Por lo que el derecho natural es común a todos los hombres, ya que todos los hombres poseen la misma naturaleza y tienen exigencias naturales comunes y su finalidad consiste en la promoción y desarrollo integral del hombre en la sociedad. Además, señala que surgen principios y normas de lo justo y lo injusto y que Vitoria los clasifica en tres grados. Las de primer grado, constituyen los primeros principios prácticos de la conducta humana y que son conocidas por todos los hombres, guiados únicamente por la luz de la razón natural; las de segundo grado surgen de las conclusiones de esos primeros principios, tales como los derechos inherentes a la persona humana y los principios jurídicos en que se fundamentan la familia, la sociedad civil y el orden internacional y las de tercer grado derivan de las conclusiones mediatas que se deducen de los

---



primeros principios por una consecuencia remota, por una necesidad moral y no totalmente evidente.

Francisco de Vitoria también hace referencia a las propiedades del derecho natural como su carácter universal porque es válido para todos los hombres y sus normas afectan al género humano en su conjunto, tanto en las relaciones de los hombres entre sí, como en la organización de la sociedad. Otra propiedad del derecho natural es que se considera como necesario, por lo que ninguna autoridad está facultada para suprimirlo; además de tener un carácter de obligatoriedad absoluta que afecta a todos los hombres, en todos los tiempos y lugares y su cumplimiento puede ser exigido por medios coercitivos por los gobernantes y autoridades de la sociedad civil.

Esta concepción del derecho natural con Francisco de Vitoria sirvió de base para elaborar toda la fundamentación filosófica de los derechos humanos y precisamente, a través del principio de jurisdicción universal se busca el respeto a los derechos humanos y evitar la impunidad tratándose de la comisión de crímenes graves que implican graves violaciones a los derechos humanos.

Por otro lado, Diego de Covarrubias, influido por el derecho natural, defendió el principio de la extraterritorialidad de la ley penal para los delitos graves, señalando que corresponde a los gobernantes limpiar la provincia de malvados y proteger a sus ciudadanos, de los delitos cometidos en otras partes, para que los vicios no se conviertan en otros mayores por haber consentido en la impunidad, y para que no corrompan las buenas costumbres de los demás ciudadanos, por tanto, conviene que esos delincuentes sean desterrados o castigados.

En la misma línea, Abad (2012) establece que desde mediados del siglo XVI, Diego de Covarrubias sostenía que los crímenes graves, como aquellos que atentan contra la humanidad no debían quedar sin castigo, sino por el contrario, debían ser perseguidos en el lugar en el que se cometieron y en caso de no ser así, otro Estado podía asignarse el derecho de perseguirlo y sancionarlo, aunque el delincuente no se encontrara en ese Estado donde lo cometió.

Tanto Mora (2009) como Abad (2012) coinciden en establecer que Diego de Covarrubias señalaba la necesidad de sancionar la comisión de crímenes graves debido a que por su magnitud constituían un atentado contra toda la humanidad y por ello, se facultaba a cualquier Estado para sancionar a quienes los cometieran, independientemente del lugar de comisión.

---

Por otra parte, Mora (2009) afirma que Francisco Suárez mencionó las primeras calificaciones de conductas constitutivas de crímenes que afectaban al derecho de Gentes, como la prohibición de esclavizar a los prisioneros de guerra y la piratería. También, señala que Grocio, experto en derecho natural y fundador del derecho internacional, emitió la primera manifestación doctrinal del principio de jurisdicción universal al declarar en 1625 que es facultad del Estado imponer penas por injusticias cometidas contra los gobernantes, contra sus súbditos o contra de aquellos que no los afectaran particularmente, violentando con ello al derecho natural o al derecho de gentes, sobretodo, cuando se cometían crímenes graves se consideraban de afectación general, por lo que sus perpetradores fueron considerados como enemigos de toda la humanidad.

Sin embargo, de acuerdo con Márquez y Martín (2011), el origen del principio de jurisdicción universal se encuentra en las normas consuetudinarias, las cuales permitían perseguir un acto de piratería cometido en alta mar, es decir, en espacios que no corresponden al ejercicio de la soberanía de los Estados. Al respecto, la Corte Permanente de Justicia afirmó en el caso Lotus que debido a que el delito se cometía en alta mar y que sobre este espacio ninguna nación posee el derecho, ni el deber de vigilancia, lo que procede es negar al pirata la protección del pabellón, por lo que se le trataría como un bandido, un enemigo de toda la humanidad y que cualquier nación, en el interés de todos, puede capturar y castigar. En este caso, se justifica la jurisdicción de todos los Estados para garantizar la seguridad en alta mar, por lo que el ejercicio de la competencia está basado en el lugar de la comisión del delito y en proteger los intereses de los Estados que en la naturaleza o gravedad del ilícito. Sin embargo, a partir de la Segunda Guerra Mundial el derecho internacional ha evolucionado y se ha reconocido al principio de jurisdicción universal basado únicamente en la naturaleza del crimen, con independencia del lugar donde se cometió, de la nacionalidad del autor o de la víctima o de cualquier otro vínculo con el Estado que ejerza tal jurisdicción.

Por otra parte, para Martínez y Vergara (2015) opinan que la jurisdicción universal encuentra su origen en la decadencia del derecho internacional clásico, que concebía a los Estados como únicos sujetos de derechos y obligaciones en el ámbito internacional y los critica en el sentido de no poder frenar las violaciones masivas a los derechos humanos cometidas en el pasado, por lo que consideran que a este derecho le faltan mecanismos punitivos y un derecho sustantivo para aplicarlo ante aquellas atrocidades.

---

Así también, estos doctrinarios remiten a los Tratados de Versalles y de Sevres, considerándolos como documentos que contienen las primeras normas que protegen a los individuos desde el derecho internacional, incluso, señalan que dentro de las fronteras de sus propios Estados, cuando el Estado no puede o no quiere perseguir las más graves violaciones a los derechos humanos, dejan de ser un asunto interno. Esta idea, se reafirma después de la Segunda Guerra Mundial, cuando se garantiza que los derechos humanos no seguían siendo un asunto interno escondido tras el velo de la soberanía de los Estados, lo que trajo como consecuencia la proliferación de mecanismos de defensa de los derechos humanos a través de la celebración de tratados internacionales en la materia.

Así también, a través del derecho penal internacional se empezaron a perseguir violaciones graves a los derechos humanos, considerados como crímenes internacionales, a través de la ratificación de diversos tratados tales como la Convención para la Prevención y Sanción del Delito de Genocidio de 1948, la Convención Internacional de Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial de 1965, la Convención Internacional sobre la Represión y el Castigo del Crimen de Apartheid de 1973, la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos y Degradantes de 1984, la Convención sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de los Crímenes de Lesa Humanidad de 1968, la Convención Internacional para la Protección de todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas de 2006, entre otras. Cabe mencionar, que no sólo se persiguieron estas violaciones graves a los derechos humanos a través de los tratados celebrados, sino también a través de normas consuetudinarias pertenecientes al *ius cogens*, el cual que de conformidad con el artículo 53 de la Convención de Viena sobre Derechos de los Tratados establece que la norma imperativa de derecho internacional general, es una norma aceptada y reconocida por la comunidad internacional de Estados en su conjunto y que como norma no admite acuerdo en contrario y que sólo puede ser modificada por una norma ulterior de derecho internacional general que tenga el mismo carácter. Pero no fue sino hasta la década de los noventa cuando estas normas imperativas que conformaban ese nuevo derecho penal internacional comenzaron a plasmarse con trascendencia judicial, es por ello, que a través de diferentes instrumentos se crearon los Tribunales Internacionales para la Antigua Yugoslavia y Ruanda, como tribunales *ad hoc*, también, se surgieron los Tribunales para Sierra Leona, Camboya y Líbano, como tribunales de naturaleza híbrida, es decir, nacionales-internacionales, y finalmente,

---

se creó la CPI en 1998. Así también, en esta década hay nuevo empuje para la protección penal internacional de los más graves crímenes internacionales a través de la ampliación en las jurisdicciones domésticas, mediante el principio de jurisdicción universal.

Luego entonces, se invita u obliga a los Estados a imponer la jurisdicción universal para perseguir crímenes graves que afectan a la humanidad en su conjunto, tomando en consideración diversas fuentes para aplicar el principio de jurisdicción universal, como el *ius cogens* y el derecho consuetudinario internacional, de los cuales surgen los crímenes de piratería, comercio de esclavos, crímenes de guerra, crímenes de lesa humanidad, genocidio, tortura, crimen de agresión, apartheid y desapariciones forzadas. Así también, tomando en cuenta el derecho convencional internacional surge de la Convención Sobre Derecho del Mar, el crimen de piratería, de los cuatro Convenios de Ginebra generan los crímenes de guerra, de la Convención contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes origina el crimen de tortura, de la Convención Internacional sobre la Represión y el Castigo del Crimen de Apartheid crea el crimen de apartheid, de la Convención Internacional para la protección de todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas establece el crimen de desaparición forzada, de las Convenciones para la represión del apoderamiento ilícito de aeronaves, contra la toma de rehenes, para la represión de atentados terroristas cometidos con bombas, para la represión de la financiación del terrorismo y para la represión de los actos de terrorismo nuclear generan el crimen de actos de terrorismo, la Convención de las Naciones Unidas sobre prevención y castigo de delitos contra personas internacionalmente protegidas crea el crimen contra diplomáticos, de la Convención de las Naciones Unidas contra la corrupción genera el crimen de corrupción, de la Convención para la Protección de los Bienes Culturales en caso de Conflicto Armado origina el crimen de bienes culturales en conflicto armado, de la Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Sicotrópicas tipifica el crimen de narcotráfico y en la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional se especifica el crimen de delincuencia transnacional.

Como se puede observar, el origen del principio de la jurisdicción universal se ubica en diversos antecedentes y se considera que surge de la necesidad de encontrar un mecanismo para proteger al hombre como víctima de los más horribles crímenes, así como evitar la impunidad ante la comisión de crímenes graves, que no sólo ofenden a la víctima sino a la humanidad en su

---

conjunto. Su origen se remonta a eventos ancestrales contemplados en las Sagradas Escrituras y en el Código Justiniano. También, se reconoce su origen en grandes pensadores como Francisco de Vitoria, Diego de Covarrubias, Francisco Suárez y Hugo Grocio, quienes como defensores del derecho natural reconocían la facultad sancionadora del Estado ante la comisión delitos graves aun cuando no fueran cometidos dentro de su territorio y con independencia del autor de tales crímenes, lo importante, es que por la trascendencia del acto, los perpetradores fueron considerados como enemigos de la humanidad. Así también, se encuentra el origen del principio de jurisdicción universal en las normas consuetudinarias, a partir de las cuales se persiguió el delito de piratería cometido en alta mar y se autorizó a cualquier nación para castigar al pirata, considerado como enemigo de la humanidad, sin embargo, a partir de la Segunda Guerra Mundial se ha reconocido el principio de jurisdicción universal con base en la naturaleza del crimen y con independencia del lugar donde se cometió, de la nacionalidad del autor o la víctima o cualquier otro vínculo con el Estado que ejerza tal jurisdicción. De este modo, después de la Segunda Guerra Mundial, se crean mecanismo de defensa de los derechos humanos a través de la celebración de tratados internacionales en esta materia y con el desarrollo del derecho penal internacional se persiguieron las violaciones graves a los derechos humanos consideradas como crímenes internacionales a partir de la celebración de diversas convenciones y a través de normas consuetudinarias pertenecientes al *ius cogens*, que incluso, sirvieron para crear los tribunales internacionales ad hoc, híbridos y la CPI, además, de establecer el grupo de delitos que habrán de perseguirse aplicando el principio de la jurisdicción universal.

---

### 4.3. Fundamento de la jurisdicción universal

Estudiosos en materia del derecho internacional penal como Olle (2008) y Vázquez (2018) coinciden en establecer que el fundamento de la jurisdicción universal se encuentra en el respeto a los derechos humanos. El primero establece que los principios clásicos del derecho internacional han evolucionado al considerar no sólo a los Estados como únicos sujetos del derecho internacional, sino también a los individuos y al reconocer que junto al clásico principio de la soberanía, se encuentra el principio de los derechos humanos, por lo que éstos y en particular, la dignidad humana se convierten en objeto de protección supranacional, en un asunto preferente de la comunidad internacional, dejando su protección a los Estados, pero si éstos no pueden o no quieren, deja de ser un asunto estatal para internacionalizarse a través de la protección penal, por lo que su violación constituye un crimen internacional que está sujeto a persecución universal. El segundo, establece que la jurisdicción universal tiene un fundamento jurídico y un fundamento natural o lógico. El fundamento jurídico parte de la idea de universalidad y de los derechos humanos y que esa idea de universalidad debe utilizarse en la represión de los crímenes internacionales por el vínculo que existe entre la paz y seguridad internacional con los derechos humanos, ya que son los Estados los responsables de proteger los derechos humanos a través del nuevo derecho internacional penal, incluido el principio de jurisdicción universal. En el fundamento natural o lógico, se toma en consideración la gravedad de los crímenes, como aquello que justifica el ejercicio de la jurisdicción universal por cualquier Estado, dado que se trata de crímenes que afectan directamente el bienestar de la comunidad internacional e indirectamente la paz y la seguridad internacional.

Cabe mencionar que el bienestar de la comunidad internacional es el fundamento natural o lógico de la jurisdicción internacional de acuerdo con el pensamiento de Francisco de Vitoria. Este bienestar de la comunidad se basa en el hecho de que el bien común está por encima de los intereses individuales de los Estados, de ahí que podamos deducir que existen valores comunes e intereses de toda la comunidad internacional que son compartidos y aceptados y, en consecuencia, deben ser protegidos por todos los Estados frente a aquellos delitos más graves. Sería, por tanto, la naturaleza de los crímenes la que constituye el primer objeto que fundamenta la aplicación del principio de jurisdicción universal y así lo señalan, los Principios de Princeton, al establecer, que

---

el fundamento natural o lógico del principio de jurisdicción universal se encuentra en los crímenes que dañan el interés superior de la comunidad internacional y que, por su propia naturaleza, se encuentran protegidos por el derecho internacional. De lo anterior, es importante resaltar el elemento del bien común, que de acuerdo con Sánchez (1967), el hombre desde la antigüedad cuando defiende su vida ante situaciones que lo amenazan, actúa con su instinto de conservación, pero cuando es la especie entera la que está en riesgo, se lucha no sólo para evitar su extinción, sino tender a la perfección. Entonces, de acuerdo a la necesidad que se trata de satisfacer en el camino de la perfección, nacen distintas sociedades siendo la primera, la familia y la última la sociedad universal, las cuales constituyen un bien social cuya diferencia con el bien individual es, la perfección de la sociedad y de la persona humana. Así, una vez que convive el hombre en sociedad, se encuentra ante algo valioso de aplicación esencial y general, conocido con el nombre de bien común. El bien común como principio creador y conservador de la sociedad humana, supone una gran variedad en su significado, dado que existen muchas clases de bienes y colectividades, a cada una de las cuales ha de acoplarse, principalmente cuando se le considera como fin de la sociedad, causa final del Estado y que finalmente repercute en la seguridad de la convivencia, en su crecimiento, en la paz de la comunidad y en el bienestar colectivo en el interior de la nación y en aceptación e independencia en el exterior.

Las diversas finalidades del poder político respecto al bien público, se ha venido desarrollando desde el mundo griego y romano bajo la expresión del bien común, aunque, al parecer no se acuñó hasta que Santo Tomas dio vida a la fórmula de bien común, que implica la entrega recíproca, coincidente de todos los miembros de un grupo social, con la conciencia de que solo logrando el bien común se alcanza en plenitud el propio bien personal y se requiere la unidad de todos los miembros de la sociedad en verdadera amistad, su unión de fuerzas para colaborar al bien común y la suficiencia y plenitud de bienes corporales y espirituales, exteriores e interiores, físicos, intelectuales y morales, dado que la perfección del hombre consiste en la posesión suficiente de todos los bienes capaces de asegurar el mejor desarrollo de la vida.

Luego entonces, tomando en consideración que el bien común es aquello que justifica la aplicación del principio de la jurisdicción universal, se tomará también en consideración la doctrina católica sobre el bien común, la cual afirma que los principales reguladores de la legitimidad de los gobiernos y procedencia del poder, que después de Dios, el bien común es la

---

primera y última ley de la sociedad humana, ya que toda actividad del Estado está sometida a la realización permanente del bien común, constituido como fin específico del Estado mediante sus poderes, esencialmente legislativas, ya que las leyes han de ser para el bien común.

Por otra parte, se considera a los Estados como comunidades políticas imperfectas que no pueden lograr el bien de su comunidad aisladamente, necesitan integrarse en otra comunidad superior hasta llegar a la que reúna el carácter de perfecta, por lo que la idea de subordinación o dependencia de las comunidades según un orden jerárquico respecto al bien común fue comparado por Vitoria en el sentido de que ninguna guerra es justa, si se sostiene con mayor mal que bien y en la utilidad de la República y por más que sobren razones para una guerra justa, pues siendo una República parte de todo el orbe y le provoque daño, sólo con ello sería injusta.

Además, con este elemento de la subordinación se puede obligar a cada uno de sus miembros a realizar aquellas cosas que son útiles para todo el género humano y que en palabras de Suárez, se plantea la existencia de una comunidad internacional regida por el derecho de gentes y cuyo bien es la paz. Así también, se aclara que ante una comunidad más grande y comunidades menores sólo prevalece la subordinación y sin que suponga una merma de la soberanía de cada una de las comunidades, aquí lo importante es que el principio motor de la cooperación internacional debe ser la idea del bien común.

Por otro lado, Schultze (2016), opina que el bienestar de todos los miembros de una comunidad y el interés público se fundamentan en el bien común, el cual se basa en la teoría que establece que bien común fue concebido en términos de contrato con pensadores como Hobbes, Locke y Rousseau y con lo cual hay aseguramiento de la paz, protección de los derechos fundamentales y bienestar de todos los miembros de una comunidad.

Ahora bien, de lo anterior se resaltan elementos importantes del bien común, partiendo de la existencia de una sociedad universal, donde debe prevalecer la convivencia en sociedad, lo cual ayuda en la conservación de la especie humana, también debe predominar el bien común como fin del Estado, lo cual repercute en lograr la unidad y coincidencia en los intereses y valores de todos los miembros del grupo social, tomando en consideración que en esa comunidad internacional la subordinación no significa pérdida de la soberanía de las comunidades que la integran sino cooperación y bienestar de todos los Estados del mundo, fundamentado en la idea del bien común.

---



Luego entonces, después de justificar la razón por la que los Estados tienen que someterse al principio de jurisdicción universal, es necesario mencionar que si bien es cierto, no existe, por ahora, una norma internacional que obligue a los Estados a incorporar el principio de jurisdicción universal a sus leyes, tampoco existe norma internacional, que lo prohíba. Lo importante aquí es que el derecho internacional penal previó mecanismos de cooperación entre los que se encuentran el principio de jurisdicción universal, que los Estados pueden contemplar en sus normas internas, así como diferentes mecanismos de jurisdicción internacional penal, permanentes o no, entre los que destaca la CPI o los tribunales *ad hoc*.

Ahora bien, es importante comentar que los Estados están facultados u obligados a ejercer la jurisdicción universal porque ello surge de las fuentes del derecho internacional, en especial, en los tratados. Sin embargo, la forma en la que se ha contemplado la jurisdicción internacional en los diversos tratados internacionales ha sido diversa, dado que en ocasiones se contempla como facultad, y en otras, como obligación, tomando como punto de partida la convención que reguló el crimen de piratería en alta mar hasta las más recientes convenciones que reconocen la jurisdicción penal nacional para sancionar crímenes internacionales.

Finalmente, es necesario resaltar que los Estados han tenido un escaso desarrollo del principio de jurisdicción universal en cuanto a sus normas internas pero tomando en cuenta el derecho convencional se observa que algunos Estados han establecido la obligación de juzgar tratándose de determinados crímenes, con lo que se genera la obligación de luchar contra la impunidad y otros contemplan el principio de extraditar o juzgar, por lo que los Estados que se niegan a extraditar se ven forzados al ejercicio de la jurisdicción universal.

Luego entonces, se ubican diversas causas que establecen los doctrinarios para fundamentar la jurisdicción universal tales como la protección de los derechos humanos, la gravedad de los crímenes que se persiguen y que es precisamente la comunidad internacional quien debe sancionarlos, actuando por razones de solidaridad internacional debido a que se trata de delitos que ofenden a toda la humanidad y al mismo tiempo, se evita la impunidad de tales crímenes; también, se fundamenta en la preservación de bienes, valores o intereses comunes que son compartidos por la comunidad internacional, con lo que además, se asegura la preservación de la paz y la seguridad internacional.

---

Por otro lado, y a efecto de contar con un elemento más que contribuya a clarificar el conocimiento sobre el fundamento del principio de jurisdicción universal, se debe mencionar el trabajo realizado por un grupo de juristas consistente en formular una serie de principios que permiten aclarar los alcances y criterios para su ejercicio adecuado por parte de los tribunales nacionales, lo que les permitirá cumplir el objetivo de impartir justicia, tratándose de crímenes graves, así reconocidos por el derecho internacional, por lo que a continuación se tratará el tema relacionado con los principios de la jurisdicción universal.

---

#### 4.4. Principios que rigen la jurisdicción universal

Como ya se mencionó anteriormente, una de las fuentes de la jurisdicción universal se encuentra en las normas convencionales, los cuales buscan castigar a los responsables de la comisión de crímenes graves, pero ante la falta de un tratado internacional, según Marullo (2014), las normas internacionales sobre las que se basa el principio de jurisdicción universal son las normas consuetudinarias como prácticas generalmente aceptadas como derecho, pero también se basa en las normas de *soft law*, que de acuerdo con Del Toro (2016) surgen a partir de que el derecho internacional, como todo ordenamiento jurídico está en constante transformación, lo que ha provocado que en los últimos años nuevos procesos de creación normativa han motivado el replanteamiento de la idea tradicional de las fuentes del derecho internacional. La expresión *soft law* busca describir la existencia de fenómenos jurídicos caracterizados por carecer de fuerza vinculante, aunque no carente de efectos jurídicos o al menos con cierta relevancia jurídica, es decir, que no constituyen normas jurídicas en un sentido estricto pero de una cierta forma vinculan e influyen sobre la práctica de los Estados en una determinada materia. El término *soft law* significa derecho flexible, pre-derecho o derecho blando o en preparación y se emplea en la doctrina para describir principios, reglas, estándares o directrices que carecen de efecto vinculante aunque no dejan por ello de producir determinados efectos jurídicos. El *soft law* resulta especialmente relevante cuando el principio de buena fe encabeza las relaciones interestatales, así como en el desarrollo, interpretación y clarificación del derecho internacional o del derecho estatal por los operadores jurídicos.

Luego entonces, de acuerdo con Marullo (2014) dentro de las normas de *soft law*, ubicamos a los Principios de Princeton, los Principios de Bruselas y la Declaración de Madrid, los cuales han contribuido a aclarar el alcance y los criterios de la jurisdicción universal.

Es importante la jurisdicción universal en la protección de los derechos humanos debido a que se logra construir un ideal universal de justicia para enfrentar las violaciones a normas internacionales, en especial, ante la comisión de crímenes internacionales, lo cual ha sido tomado en consideración en una importante iniciativa denominada el proyecto Princeton.

De acuerdo con el texto de los principios de Princeton sobre la jurisdicción universal, éstos surge en el 2000 por William J. Butler y Stephen A. Oxman, quienes como representantes de la

---

Comisión Internacional de Juristas y la Asociación Norteamericana pro Comisión Internacional de Juristas, propusieron la idea de formular principios que contribuyeran a aclarar el principio de la jurisdicción universal para orientar a los órganos legislativos nacionales en la creación de leyes para el reconocimiento de la jurisdicción universal, informar a los jueces que interpretan la jurisdicción universal al aplicar el derecho nacional, orientar a los gobiernos a que decidan si enjuiciar o extraditar, así como ayudar a promover la imputación internacional de responsabilidad penal y apoyar a personas que buscan evitar la impunidad tratándose de la comisión de crímenes internacionales. Con base en estos propósitos el Profesor Cherif Bassiouni elaboró el primer borrador de los principios que fueron examinados en la Universidad de Princeton por un grupo de destacados académicos y posteriormente fueron remitidos a un grupo internacional de juristas para su análisis en 2001 y es así, como surgieron los principios de Princeton.

Con estos principios no se pretende poner fin a las controversias sobre la jurisdicción universal, sólo se busca aclarar este concepto y dar a conocer que su adecuado ejercicio por parte de los tribunales nacionales puede generar justicia para las víctimas tratándose de crímenes graves, así calificados por el derecho internacional.

Se parte de la idea de que determinados crímenes son tan perjudiciales para los intereses internacionales que los Estados están autorizados, e incluso obligados, a enjuiciar al responsable, con independencia del lugar donde se haya cometido el crimen o la nacional del autor o de la víctima. Lo anterior, debido a que en el siglo pasado, millones de personas perdieron la vida como consecuencia de actos de genocidio, crímenes de lesa humanidad, crímenes de guerra y otros delitos graves de derecho internacional y sólo en contadas ocasiones se llevó ante la justicia a los responsables, así que se busca poner fin a estos actos de violencia, a través de la participación de los tribunales nacionales e internacionales.

Los tribunales nacionales tienen competencia para enjuiciar delitos que se cometen en su territorio y aquellos cometidos en el extranjero por sus nacionales o en contra de éstos o en perjuicio del interés nacional. Sin embargo, cuando hay ausencia de estos vínculos, los tribunales nacionales también pueden conocer, con base en el derecho internacional, de la comisión de delitos graves que afecten los intereses de la comunidad internacional, se trata, pues, de la jurisdicción universal, una jurisdicción basada exclusivamente en la naturaleza del delito, es decir, que los

---

tribunales nacionales tienen competencia para enjuiciar crímenes graves, considerados así por el derecho internacional.

Por otra parte, los tribunales penales internacionales también buscan combatir la impunidad como complemento de los tribunales nacionales. Aquéllos surgen cuando se han cometido crímenes atroces y los tribunales nacionales no pueden o no quieren enjuiciar estos delitos graves del derecho internacional. Es en este contexto, que surge la CPI como tribunal permanente de justicia internacional que tendrá competencia cuando no pueda o no quiera hacerse justicia en el plano nacional.

Por ello, es conveniente el debido ejercicio de la jurisdicción universal por parte de los tribunales estatales, lo cual ayudará a llenar una laguna en la aplicación del derecho que ha favorecido a los autores de crímenes según el derecho internacional. Contar con principios más claros que orienten al ejercicio de la jurisdicción universal ayudará a enjuiciar a quienes los cometan. Esta orientación beneficiará a legisladores, quienes crearán leyes nacionales acordes con el derecho internacional, a los jueces, quienes interpretarán y aplicarán el derecho internacional y decidirán si el derecho nacional es consecuente a las obligaciones internacionales asumidas por el Estado, a los servidores públicos que tienen facultades en el marco del derecho nacional e internacional, a las organizaciones no gubernamentales y a los miembros de la sociedad civil que buscan promover la justicia penal internacional y los derechos humanos.

Por todo lo anterior, quienes participaron en el Proyecto de Princeton sobre la Jurisdicción Universal proponen los siguientes principios con miras a contribuir a la evolución permanente del derecho internacional y a la aplicación de éste en el derecho nacional.

Ahora bien, respecto al principio 1 que establece los fundamentos de la jurisdicción universal, se desprende que ésta se aplica tomando en consideración sólo la naturaleza del crimen y no atendiendo el lugar donde se haya cometido, la nacionalidad del autor o la víctima o cualquier otro nexo con el Estado que ejerce su competencia, pero quien directamente la ejerce es el órgano judicial del Estado, quien debe enjuiciar a quien haya cometido un crimen grave así calificado por el derecho internacional y bajo la condición de que el acusado comparezca ante este órgano judicial. Además, el principio 1 establece que si algún Estado quiere enjuiciar a quien cometido ese crimen podrá solicitar su extradición, siempre que haya demostrado su presunta

---

responsabilidad y siempre que se garantice un juicio o pena conforme a las normas de derecho internacional y de protección de los derechos humanos.

Por su parte el Principio 2 establece los crímenes graves, así considerados por el derecho internacional y que permiten activar el ejercicio de la jurisdicción universal como la piratería, la esclavitud, los crímenes de guerra, los crímenes contra la paz, los crímenes de lesa humanidad, el genocidio y la tortura. Pero, se deja abierta la posibilidad de que se ejercite la jurisdicción universal tratándose de otros delitos derivados de violaciones graves al derecho internacional.

Por lo que toca al Principio 3 establece la posibilidad de que pueda ejercerse la jurisdicción universal aun en el caso de que haya ausencia de reglamentación de este principio en la legislación nacional. De lo anterior, se desprende que no es necesario el reconocimiento del principio de jurisdicción universal, en la legislación interna, es decir, que los jueces pueden basarse en el derecho penal internacional, los tratados que hayan celebrado o la jurisdicción universal, con lo que puede apreciarse la forma en la que prevalece el derecho internacional frente al derecho interno.

Por otra parte, el Principio 4 contempla la obligación del Estado de enjuiciar o extraditar, siempre observando las leyes procesales internacionales y podrá contar con la colaboración de otro u otros Estados.

Sin embargo, siguiendo la disposición antes mencionada que establece que prevalece el derecho internacional frente al derecho interno, el Principio 5 especifica que cuando en el ámbito nacional se establezca inmunidad respecto a crímenes graves, así considerados por el derecho internacional y que permiten activar el ejercicio de la jurisdicción universal, no quedará eximido de la responsabilidad penal ni se le disminuirá la pena a quien desempeñe cualquier otra función oficial. De igual forma procede, según el Principio 6 y 7 con la prescripción y las amnistías, respectivamente, es decir, tratándose de los crímenes graves antes mencionados, son considerados como imprescriptibles, además de considerar improcedentes las amnistías, aun cuando hayan sido previstas en el ámbito nacional.

Por otro lado, el Principio 8 establece los elementos a considerar para resolver conflictos de competencia entre los Estados, por lo que se debe tomar en consideración criterios como cumplir obligaciones consignadas en tratados internacionales, el lugar donde se ha cometido el delito, la nacionalidad del autor o de la víctima o cualquier otro nexos, la buena fe, la equidad y la

---

imparcialidad en la actuación del Estado requirente, la conveniencia de las partes o testigos o los intereses mismos de la justicia, podrá identificarse el Estado competente para enjuiciar a quien ha cometido los crímenes graves antes mencionados.

El Principio 9 consagra un derecho del acusado, en cuanto a que para ejercer la jurisdicción universal, el Estado garantizará que no quede expuesto a juicios o penas múltiples por el mismo delito, siempre que el juicio se haya celebrado de buena fe y de acuerdo con las normas y criterios internacionales y tomando en consideración que no se trate de procedimientos fictos o con penas irrisorias. Además, se reconoce el derecho del acusado o condenado a oponerse ante cualquier órgano judicial nacional o internacional, cuando se le pretenda seguir un nuevo enjuiciamiento penal. Asimismo, el Principio 10 contempla otro derecho del acusado en cuanto a que no podrá ser extraditado cuando exista la posibilidad de aplicarle la pena de muerte, tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes o a proceso ficto donde se violen garantías procesales internacionales.

Por su parte, el artículo 11 y 12 disponen obligaciones para los Estados, tales como establecer en su legislación interna el principio de jurisdicción universal y los Principios de Princeton para su aplicación, así como incluir en tratados futuros disposiciones relativas a la jurisdicción universal.

El Principio 13 establece que los jueces nacionales interpretarán el derecho nacional de conformidad con los Principios de Princeton. Además, se contempla que no debe interpretarse que los Principios mencionados restringen los derechos u obligaciones del Estado cuando éste previene o castiga la comisión de crímenes así reconocidos por el derecho internacional o que limitan el desarrollo de la jurisdicción universal, sino por el contrario, buscan luchar contra la impunidad y prevenir la comisión de crímenes graves.

Por último, el Principio 14 establece que con fundamento en el derecho internacional y en la Carta de las Naciones Unidas, los Estados deberán arreglar de manera pacífica las controversias derivadas del ejercicio de la jurisdicción universal y someter la disputa a la Corte Internacional de Justicia y hasta en tanto se resuelva el juicio, el Estado que desee ejercer la jurisdicción universal no detendrá al acusado ni procurará que sea detenido por otros Estados, salvo que exista riesgo de fuga o no se tenga otro medio para garantizar su comparecencia ante el tribunal nacional que desea ejercer su jurisdicción.

---

Luego entonces, los Principios de Princeton son disposiciones que establecen criterios a seguir por parte de los Estados para dar seguimiento al ejercicio eficaz de la jurisdicción universal y de esta forma, evitar la impunidad, tratándose de la comisión de crímenes graves, así reconocidos por el derecho internacional.

Cabe mencionar que en el mismo año que se analizaban los Principios de Princeton, también se estudiaban los principios sobre la jurisdicción universal desde una perspectiva africana, partiendo de la idea de preferir juzgar delitos graves en los Estados donde ocurrieron, pero que a veces es conveniente para evitar la impunidad, recurrir a los tribunales internacionales o nacionales, por lo que, era necesario que los Estados africanos se aseguraran que sus tribunales pudieran ejercer jurisdicción respecto a delitos graves contra los derechos humanos sobre la base de la jurisdicción universal, en este contexto tuvieron lugar las reuniones llevadas a cabo en el Cairo en 2001 y en Arusha en 2002, teniendo como resultado la creación de los Principios del Cairo – Arusha.

Luego entonces, se puede decir que se cuenta con instrumentos que apoyan a que cualquier Estado pueda enjuiciar a los responsables a través de la jurisdicción universal y que las bases para la aplicación del principio están establecidas en los Principios de Princeton y los del Cairo – Arusha. Cabe mencionar que son propuestas susceptibles de modificar para su actualización e incorporación de nuevas disposiciones, siempre en busca de evitar la impunidad.

Así también, de acuerdo con Marullo (2014) se llevó a cabo en Madrid por la Fundación Baltazar Garzón en 2014, la Declaración sobre la Jurisdicción Universal, donde expertos en esta materia manifestaron su desacuerdo con algunas políticas legislativas estatales que han amenazado la persistencia de este principio, centrando la atención en el derecho español que desde 2003 ha limitado el ejercicio de la jurisdicción universal. Además, confirmaron la importancia de mantener con vida la jurisdicción universal, siendo un mecanismo eficaz para luchar contra la impunidad. Se tuvo como resultado un documento que está en línea con los Principios de Princeton sobre la jurisdicción universal y se tomó en cuenta los cambios y limitaciones que ha sufrido en los últimos años el principio de la jurisdicción universal. Los expertos que participaron en este proyecto llamado la Declaración de Madrid afirman la necesidad de modificar las reglas existentes con base en los valores y principios derivados de las normas de derecho internacional que fundamentan el ejercicio de la jurisdicción universal, es decir, el proyecto de declaración buscó actualizar los

---



Principios de Princeton y desarrollar nuevas normas de *sof law* en materia de jurisdicción universal, buscando siempre el respeto a los derechos humanos.

A continuación se analizará brevemente la propuesta de Madrid para la discusión de los principios sobre la jurisdicción universal, comparativamente con lo establecido en los principios de Princeton.

El Principio 1 establece el concepto de la jurisdicción universal, traducida en la obligación de investigar o enjuiciar por parte de los tribunales internos en interés de la comunidad internacional y con independencia de cualquier nexo con el Estado que ejerce esta jurisdicción y mediante la aplicación del derecho penal interno e internacional, siempre y cuando los hechos no hayan sido juzgados en otro tribunal nacional o internacional o al haber sido juzgados, no se respetó el debido proceso. Como se observa hay coincidencia con el concepto que establece los Principios de Princeton sobre la jurisdicción universal, así como el derecho de no ser enjuiciado dos veces por el mismo delito, previsto en el Principio 9.

Por otro lado, el Principio 2 establece que los delitos que son aplicables a la jurisdicción universal son los delitos graves de derecho internacional y los graves delitos contra la naturaleza, el medioambiente y los crímenes económicos, comprendiéndose dentro de los primeros, el genocidio, lesa humanidad, crímenes cometidos en el contexto de un conflicto armado, piratería, esclavitud, desaparición forzada, tortura, ejecuciones extralegales, arbitrarias o sumarias y otros actos inhumanos tales como el uso ilegal de la fuerza que constituya una violación a la Carta de las Naciones Unidas. Por otra parte, se comprenden dentro de los graves delitos contra la naturaleza, el medioambiente y crímenes económicos que afectan de manera grave y generalizada a los derechos fundamentales de las personas y de la comunidad a los fraudes alimentarios, la especulación de precios sobre productos de primera necesidad de los que dependan la supervivencia o la salud de una generalidad de personas, la explotación laboral ilegal de menores, la explotación ilícita de recursos naturales que afecten gravemente a la salud, la vida o la convivencia pacífica de las personas con el entorno natural en el espacio donde se produzca la explotación, la desviación ilícita de fondos internacionales aprobados para paliar catástrofes humanitarias, el tráfico ilícito de armas hacia lugares o zonas de conflicto o con prohibición expresa de exportación por Naciones Unidas, el aprovechamiento ilícito de bienes de las víctimas

---

de los delitos identificados en estos principios, la destrucción irreversible de ecosistemas y cualesquiera otros que se definan como tales en tratados internacionales.

Como se aprecia, hay coincidencia con los Principios de Princeton en cuanto a establecer delitos graves de derecho internacional, por lo que lo novedoso es el establecimiento de los graves delitos contra la naturaleza, el medioambiente y los crímenes económicos.

El Principio 3 hace referencia a la aplicación extraterritorial de la ley penal al disponer que los Estados deben establecer en sus leyes nacionales, normas que regulen la aplicación extraterritorial de la ley respecto a delitos relacionados con la delincuencia organizada transnacional, cuya persecución se fundamenta en la cooperación entre los Estados contenida en los tratados internacionales que entre ellos celebren.

El Principio 4 establece que cualquier persona física o jurídica independientemente del grado jerárquico que tenga en esa organización, podrá ser responsable penal y/o civilmente por los delitos aplicables a la jurisdicción universal, sin que pueda alegar la obediencia debida. En el caso de las personas jurídicas, su responsabilidad penal debe estar reconocida en la legislación interna o convencional para su aplicación y será independiente del seguimiento que se dé al juicio de personas físicas que hayan cometido materialmente el delito.

Como se pudo percibir, el contenido de los principios 3 y 4 no están establecidos en los Principios de Princeton relacionados con la aplicación extraterritorial de la ley para delitos relacionados con la delincuencia organizada transnacional, la responsabilidad penal de las personas físicas y jurídicas, así como la obediencia debida, los cuales representan un paso importante en la lucha contra la impunidad.

Por otra parte, lo establecido en los Principios 5, 6 y 7 se encuentran previstos en los Principios de Princeton, respecto a la aplicación del principio de jurisdicción universal aun cuando no esté contemplado en la legislación nacional, tratándose de violaciones graves al derecho internacional y la improcedencia de la prescripción, amnistía e indulto y cualquier otra medida que busque excluir de la responsabilidad a quienes hayan cometido delitos graves, aun cuando se contemplen en la legislación nacional.

El Principio 8 establece la facultad del Estado de iniciar una investigación y de tomar las medidas cautelares personales y patrimoniales que estime convenientes tan pronto como constante la presencia del sospechoso en territorio nacional, independientemente de que exista una solicitud

---

de extradición. Cabe mencionar que esta disposición no está dispuesta en los Principios de Princeton.

El Principio 9 establece otra facultad del Estado vinculada con la investigación de los hechos para inculcar la responsabilidad por los delitos competencia de la jurisdicción universal, bajo la condición de que el acusado esté presente ante ese órgano judicial en el momento en que las leyes procesales del Estado así lo determinen, situación prevista también en los Principios de Princeton.

Por otro lado, se establece por primera vez lo contenido en el Principio 10 relacionado con la complementariedad con la CPI, es decir, que los Estados, a través de sus tribunales internos y en ejercicio de la jurisdicción universal, complementarán a la CPI en el enjuiciamiento de los crímenes competencia de la Corte.

Por otra parte, en el Principio 11 se contemplan los elementos a considerar para resolver conflictos de competencia entre los Estados, que complementa lo establecido en el Principio 8 de Princeton.

El Principio 12 establece lo contemplado en el Principio 4 de Princeton relacionado con la colaboración de los Estados ante un proceso seguido en virtud del principio de jurisdicción universal.

Así también, el Principio 13 hace referencia al derecho del acusado de no ser extraditado cuando haya razones fundadas para creer que el presunto autor podría ser sometido a torturas y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, desaparición forzada de personas, condenado a pena de muerte o sometido a un juicio contrario a los estándares internacionales del debido proceso. En estos mismos términos es citado en el Principio 10 de Princeton.

El Principio 14 establece que el Estado garantizará que nadie sea juzgado ni sancionado por un hecho por el cual ya haya sido condenado o absuelto, quedando abierta la posibilidad de realizar lo contrario cuando en el proceso no se respetaron los estándares internacionales del debido proceso o no se desarrolló de manera imparcial e independiente o se buscó sustraer al acusado de su responsabilidad penal por los crímenes que cometió, ésta situación coincide con la prevista en el Principio 9 de Princeton.

Por otro lado, la propuesta de Madrid para la discusión de los principios sobre la jurisdicción universal aborda en el Principio 15 un tema novedoso, relacionado con la justicia

---

transicional, al establecer que los Estados podrán aplicar excepcionalmente el principio de jurisdicción universal a procesos de justicia transicional cuando no se respeten los estándares internacionales de justicia aplicados de forma imparcial e independiente o se buscó sustraer al acusado de su responsabilidad al cometer crímenes graves.

De igual forma, se introduce por primera vez lo establecido en los principios 16 y 17, que determinan que las autoridades judiciales o fiscales encargadas de la investigación deben actuar con absoluta independencia e imparcialidad en los procesos abiertos en virtud del principio de jurisdicción universal, así también, que sus decisiones deben estar basadas en consideraciones jurídicas, sin intervención política alguna y que la interpretación de las normas internas será de conformidad con las normas internacionales en materia de derechos humanos y justicia internacional. Así también, se especifica que los Estados deben crear estas unidades judiciales y fiscales especializadas para llevar a cabo la investigación y el enjuiciamiento de los delitos sujetos a principio de jurisdicción universal.

El Principio 18 establece la condición que deben tener las víctimas y los testigos, especificando primero a quién debe considerarse como víctima de los delitos competencia de la jurisdicción universal, así también, la obligación de los órganos judiciales de garantizar los derechos de las víctimas a la verdad, justicia, reparación y garantías de no repetición, así como su acceso y participación, su seguridad, su intimidad y su bienestar físico y psicológico, buscando en todo momento evitar la revictimización.

Y por último, el Principio 19 considera que nada de lo establecido en la propuesta de Madrid debe entenderse en el sentido de restringir la aplicación del principio de jurisdicción universal conforme al derecho internacional, así como de su desarrollo, ni de limitar los derechos de las víctimas antes citados.

Ahora bien, después de haber mencionado el contenido de la propuesta de Madrid para la discusión de los principios sobre la jurisdicción universal se aprecia la incorporación de nuevos criterios a seguir por parte de los Estados para dar seguimiento al ejercicio eficaz de la jurisdicción universal y de esta forma, evitar la impunidad, tratándose de la comisión de crímenes graves, así reconocidos por el derecho internacional, tales como la ampliación de delitos, la persecución de la delincuencia organizada transnacional, la responsabilidad de las personas físicas y jurídicas por delitos aplicables a la jurisdicción universal, la facultad del Estado de iniciar una investigación y

---

tomar inmediatamente medidas cautelares personales y patrimoniales cuando se tenga la presencia del sospechoso en territorio nacional, la complementariedad con la CPI, la justicia transicional, crear unidades judiciales y fiscales especializadas para enjuiciar estos delitos, así como garantizar los derechos de las víctimas, entre otros.

Cabe mencionar, que estos Principios de Madrid para la discusión de los principios sobre la jurisdicción universal, de acuerdo con la Fundación Internacional Baltazar Garzón, surgen del I Congreso de Jurisdicción Universal celebrado 2014, sin embargo, en 2015 se celebró el II Congreso de Jurisdicción Universal en Buenos Aires, donde se analizó el estado que guardaba la jurisdicción universal y sus nuevos retos para garantizar la lucha contra la impunidad. Cabe mencionar que este logro fue producto del trabajo realizado con instituciones, universidades y foros de juristas de todo el mundo y como resultado de estos trabajos, surgen los denominados Principios de Madrid – Buenos Aires para la aplicación de la jurisdicción universal en el mundo, con lo que se establecen nuevos mecanismos para luchar contra la impunidad, por lo que a continuación se mencionarán estos principios.

En los Principios de Madrid – Buenos Aires se establece que hay crímenes que por su gravedad dejan de incumbir a un Estado, para pasar a afectar a la comunidad internacional en su conjunto, por lo que se considera responsabilidad de todos los Estados la persecución de los mismos con el fin de evitar su impunidad. También, se reconoce la creación de la CPI como uno de los mayores avances en el derecho internacional, pero ha constituido una respuesta insuficiente, debido a las múltiples limitaciones que presenta, como la falta de universalidad del Estatuto, los límites políticos, temporales, territoriales, adjetivos y sustantivos. Por ello, es importante que su función se refuerce desde el plano local con la aplicación del principio de jurisdicción universal, reconocido en diversos instrumentos internacionales y en diferentes legislaciones estatales como un mecanismo adecuado para hacer efectiva la acción de la justicia internacional en el ámbito nacional. Sin embargo, con el transcurso del tiempo, este principio ha tenido novedades, avances, correcciones y limitaciones en varios países, aumentando en muchos casos el ámbito de desprotección, por lo que es conveniente su actualización y ampliación, es por ello, que se crearon estos nuevos principios que buscan reafirmar los esfuerzos doctrinales realizados y así, promover la codificación de elementos que gocen de consenso y denunciar nuevas fuentes de impunidad y medios para combatirla.

---

Los Principios de Madrid – Buenos Aires contemplan diversas disposiciones previstas en los Principios de Madrid de 2014, tales como el concepto de jurisdicción universal, los crímenes de persecución universal, incluyendo los económicos y medioambientales, pero incorpora los crímenes conexos como competencia de la jurisdicción universal, además de haber coincidencia en la adjudicación de la responsabilidad penal y/o civil, en la aplicación del principio de jurisdicción universal sin que esté contemplado en la legislación nacional en cumplimiento al principio de legalidad penal internacional, así también, en materia de prescripción, amnistías, indultos e inmunidades, el inicio de la investigación y la presencia del probable responsable en el proceso, la complementariedad y cooperación con la CPI, la forma de resolver los conflictos de jurisdicciones nacionales, la asistencia judicial recíproca, la extradición, la prohibición de juzgar dos veces por el mismo delito, la justicia transicional, la independencia de las autoridades competentes, pero hay diferenciación en cuanto a la creación no solo de autoridades judiciales y fiscales sino también policiales especializados en la investigación y enjuiciamiento de estos crímenes y en derechos no sólo de las víctimas y testigos sino también de los peritos, además de incluir un apartado relacionado con los derechos y garantías procesales del probable responsable.

Como se observa, sólo implicó la incorporación de algunos aspectos contemplados en los Principios de Madrid a efecto de lograr la actualización de los principios que rigen a la jurisdicción universal.

Con todo lo anterior, se han podido conocer el gran esfuerzo doctrinal que finalmente ha sido recogido por diversos instrumentos internacionales y que ha servido para hacer frente a la impunidad tratándose de crímenes graves con la aplicación por parte de los Estados del principio de la jurisdicción universal, complementando así el trabajo que ha venido realizando la CPI.

Este esfuerzo doctrinal ha constituido la teoría que sostiene la existencia del principio de jurisdicción universal, pero es importante también, enfocarse a la aplicación práctica de este principio, es por ello que se abordará el tema a continuación.

---

#### **4.5. Práctica de los tribunales nacionales en el ejercicio de la jurisdicción universal**

Se parte de ubicar a la jurisdicción universal como una herramienta del derecho penal internacional que complementa el trabajo de luchar contra la impunidad. Para lograr lo anterior, es necesario el ejercicio de la jurisdicción universal por parte de los tribunales nacionales y de acuerdo con Marullo (2014) se deben cumplir tres aspectos básicos para la aplicación de la jurisdicción universal, los cuales están relacionados con el interés de la comunidad internacional de ejercerla, con la definición clara del crimen y de los elementos que lo constituyen, así como la existencia de los medios nacionales que permitan a las autoridades judiciales ejercitarla. Lo anterior, conduce a conocer lo que sucede en el ámbito nacional que ha permitido o dificultado la aplicación práctica del principio de jurisdicción universal.

Alija (2014) citado en Murillo (2014) menciona que más de 100 Estados han incorporado el principio de justicia universal en sus ordenamientos nacionales y otorgado competencia a sus tribunales nacionales para juzgar crímenes de derecho internacional a través de la jurisdicción universal, pero que esa actuación conjunta se atribuía a la adopción y entrada en vigor del Estatuto de Roma al incorporar el principio de complementariedad y la obligación de cooperar con la CPI. Aquí el problema no es el número de Estados que otorgaron competencia a sus tribunales internos sino que menos de 20 Estados han llevado a la práctica la jurisdicción universal, pero, aún con su escasa aplicación, hay casos importantes, según Pigrau (2009), relacionados con la comisión crímenes de guerra, crímenes contra la humanidad y genocidio llevados a cabo en Alemania, Australia, Austria, Bélgica, Canadá, Dinamarca, Estados Unidos, Finlandia, Francia, Israel, Italia, Noruega, Nueva Zelanda, Paraguay, Países Bajos, Reino Unido, Senegal, Suecia, Suiza y España.

A continuación se conocerán algunos casos de éxito en la aplicación de la jurisdicción universal, así como algunos intentos en su aplicación.

En Alemania se siguieron casos de aplicación de la jurisdicción universal por crímenes de guerra y genocidio con condenas de 5 años de prisión hasta cadena perpetua.

Cabe mencionar, que existieron casos en los procedía el ejercicio de la jurisdicción universal, pero fueron bloqueados por la fiscalía, como sucedió con la demanda en contra de altos funcionarios en la administración de Bush por prácticas de tortura en prisiones en Iraq y Guantánamo, también el caso del ex ministro del interior, a quien se le consideró como presunto

---

responsable de tortura, pero el fiscal argumentó que los hechos imputados se cometieron antes de la entrada en vigor del Código de Crímenes Internacionales. De igual forma, se decretó la libertad a ruandeses implicados en el genocidio por considerar que Ruanda no ofrecía garantías para los procesados, pero se accedió a la detención de Rose Kabuye por su participación en el asesinato del ex presidente de Ruanda Juvenal Habyarimana, como consecuencia de una orden de detención emitida por Francia.

Sin embargo, el caso más reciente de aplicación de la jurisdicción universal en Alemania según Sevillano (2021) es el caso de Eyad Alghareid, a quien el 24 de febrero de 2021 la justicia alemana sentenció a cuatro años y medio de prisión por complicidad en crímenes contra la humanidad por haber ayudado a otros a privar de la libertad y a torturar a treinta personas mientras estaban bajo su custodia. Se le ha considerado un proceso histórico por tratarse del primer juicio celebrado en el mundo por los crímenes del régimen del presidente Bachar el Asad. Aunque cabe mencionar que en este proceso también se juzga al ex coronel sirio Anwar Raslan, quien es el principal acusado por haber dirigido la unidad de investigaciones del departamento de inteligencia 251 entre 2011 y 2012. De este departamento dependía la cárcel de Al Jatib, en Damasco, lugar donde se produjeron los crímenes y se le acusa de asesinato de cincuenta y ocho personas y la tortura de cuatro mil, por lo que, de acuerdo con Hill (2022) fue condenado el 13 de enero de 2022 por un tribunal alemán a cadena perpetua por crímenes contra la humanidad.

Por otro lado, siguiendo a Pigrau (2009), en Australia se siguieron casos por crímenes de guerra cometidos en Ucrania durante la Segunda Guerra Mundial. Algunos cargos fueron retirados y otro fue puesto en libertad por falta de pruebas.

En Austria se dio seguimiento a un proceso por la participación en el genocidio de Bosnia, el cual fue absuelto, pero también, se dio seguimiento a otros procesos por tortura en Iraq y en Chechenia pero no prosperaron.

A Bélgica se le ha considerado como el país donde más personas han sido juzgadas en ejercicio de la jurisdicción universal como los casos relacionados con el genocidio de Ruanda, donde se imputó responsabilidad por crímenes de guerra y genocidio, imponiendo sanciones entre 10 y 20 años de prisión. Cabe mencionar, que en Bélgica ha habido diversos intentos por ejercer la jurisdicción universal, como sucedió con la demanda en contra de Augusto Pinochet, la orden de detención contra de Yerodia Abdoulaye Ndombasi, ex ministro de Asuntos Exteriores de la

---



República Democrática del Congo, las demandas en contra de Ariel Sharon ex ministro de defensa israelí y la de Amos Yaron por la matanza de civiles en los campos de refugiados en Líbano, las del presidente George H. W. Bush y Tommy Franks, por violaciones al derecho internacional humanitario en Iraq y la del ex presidente del Chad, Hisséne Habré por tortura.

En Canadá con la reforma al Código Penal de 1987 se reconocen los crímenes de guerra y crímenes contra la humanidad, lo que permitió el seguimiento de juicios por crímenes cometidos en la Segunda Guerra Mundial, pero nadie fue condenado. Sin embargo, con la entrada en vigor de la Ley sobre Crímenes contra la Humanidad y los Crímenes de Guerra en el 2000 se siguió un caso de participación en el genocidio ruandés, por el que se condenó a cadena perpetua por genocidio, crímenes contra la humanidad y crímenes de guerra.

En Dinamarca se siguieron casos por crímenes de guerra cometidos durante el conflicto de la Antigua Yugoslavia. Además, se intentó activar la jurisdicción universal con la demanda en contra de Augusto Pinochet, rechazada por la fiscalía ya que se solicitó su presencia, la de un ex embajador de Israel en Dinamarca por tortura, argumentando la impunidad penal de la que gozaba de acuerdo con la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas y por último, por el crimen de genocidio cometido en Ruanda pero que por falta de pruebas y de un tratado de extradición, se decretó la libertad.

De lo anterior, llama la atención los casos de demandas que no han prosperado por tratarse de altos funcionarios públicos, justificando el fiscal su proceder en la irretroactividad de la ley, la presencia del acusado, la inmunidad, la falta de pruebas o falta de tratado, lo que ha generado que se impida enfrentarlos a un proceso judicial para ser sancionados en caso de resultar responsables.

En los Estados Unidos de América, se ha ejercitado la jurisdicción universal en el ámbito civil, con la cual según Del Toro (2007) se faculta a los tribunales nacionales para conocer de violaciones a los derechos internacionalmente reconocidos, por lo que es considerado como un mecanismo de reparación de las violaciones graves a los derechos humanos y que si bien, no está relacionada con el ejercicio de la jurisdicción universal en materia penal, dado que para su ejercicio no hay reconocimiento pleno en la legislación estadounidense de los principios fundamentales de derecho internacional, principalmente de la necesidad de protección de los valores básicos del orden internacional expresados en normas de ius cogens y en las obligaciones de carácter erga

---

omnes, lo que ha generado que no cuente con reconocido consenso internacional, pero sí está relacionada con el derecho de las víctimas a una adecuada reparación y con el derecho a la verdad.

Por otro lado, es conveniente mencionar que, en un principio, se presentó un reducido número de demandas civiles que fueron resueltas con fundamento en la Ley sobre Indemnización Civil por Daños Extracontractuales Causados a Extranjeros de 1789, la cual otorgó competencia a las cortes para conocer casos en los que un extranjero reclame violaciones al derecho internacional o a los tratados internacionales en los que los Estados Unidos de América sea parte y que no fue sino hasta después de 1980 cuando cambió la aplicación de esta ley a un mayor número de demandas, después de dar seguimiento al caso *Falartiga vs Peña Irala*, en el que según Carneri (2019), un ciudadano paraguayo demandó a un alto oficial de policía por secuestro, tortura y asesinato de su hijo, durante la dictadura militar de Stroessner. Una vez agotados los recursos judiciales en Paraguay y aprovechando que el directamente responsable se encontraba en los Estados Unidos se le denunció en ese país, solicitando la indemnización de 10 millones de dólares, la cual fue autorizada por una corte estadounidense, con lo que se sentó un precedente judicial en Estados Unidos y para la jurisdicción universal, al castigar a un ciudadano no estadounidense por un crimen de tortura cometido fuera de los Estados Unidos. Luego entonces, de acuerdo con Del Toro (2007) a partir del caso *Filartiga* se han presentado demandas por violaciones a normas internacionales por tortura, genocidio, violencia sexual, crímenes de guerra, esclavitud, trabajos forzados, apartheid, ejecuciones extrajudiciales, tratos inhumanos y degradantes, daños graves al ambiente y desapariciones forzadas, pero cabe mencionar, que no todos los procesos han concluido exitosamente, pero aquí lo importante es que se ha abierto una alternativa para las víctimas de violaciones graves a los derechos humanos, para tener por lo menos, una reparación económica.

Otro caso líder en materia de jurisdicción universal civil fundamentado en la ley arriba mencionada, es el de *Kadic vs Karadzic*, donde se demandó a Radovan Karadzic por genocidio, crímenes de guerra, tortura y ejecuciones extrajudiciales cometidos durante el conflicto armado en la ex Yugoslavia. Así también, Ollé (2008) reconoce que con base en la Ley de Protección de Víctimas de Tortura de 1992 cualquier persona puede reclamar civilmente la comisión de actos de tortura o de ejecuciones extrajudiciales, siempre y cuando no hayan tenido un adecuado arreglo en el lugar de comisión de los hechos. Finalmente, a raíz del incremento de demandas, se consideró

---

una restricción judicial en la aplicación de la jurisdicción universal civil hasta donde no se afecten los intereses de la política exterior o económica del gobierno estadounidense.

Con base en lo anterior, se considera que lo importante es evitar la impunidad tratándose de la comisión de crímenes graves, no importando si se impone una sanción penal o civil, lo trascendental es seguir protegiendo a la comunidad internacional y a las personas frente a actos atroces y en caso de no poder enfrentarlos a la justicia penal, la alternativa es buscar la reparación de los daños a las víctimas.

Por otra parte, Pigrau (2009) considera que en el ámbito penal la jurisdicción universal se activó en los Estados Unidos de América con la extradición de John Demjanjuk a Israel, en el caso de Yunis con el reconocimiento de delitos como la toma de rehenes y el secuestro de aeronaves, y por último, con la Ley de 1994 se reconoce la tortura cometida en el extranjero en el caso de Charles Taylor, hijo del ex presidente de Liberia, quien fue condenado a noventa y siete años de prisión.

En Finlandia sólo se tienen reportes de intentos de ejercitar la jurisdicción universal en contra de dirigentes políticos o religiosos.

En Francia se han seguido juicios en rebeldía por crímenes de tortura cometidos en Mauritania y Túnez; también, por crímenes de tortura y lesa humanidad cometidos en la República del Congo, que desencadenó en una demanda improcedente interpuesta ante la Corte Internacional de Justicia; así también, por tortura y crímenes contra la humanidad cometidos en Argelia; y finalmente, en Francia ha habido varios casos en los que se ha intentado activar el ejercicio de la jurisdicción universal como los que se siguieron por delitos cometidos en el conflicto de la Antigua Yugoslavia, en el genocidio de Ruanda o el caso de la denuncia en contra del ex secretario de la Defensa de los Estados Unidos, Donald Rumsfeld por el crimen de tortura en las prisiones de Abou Ghraib en Irak y en Guantánamo en Cuba, ante lo que el fiscal decidió cerrarlo por considerar que el ex ministro de defensa gozaba de inmunidad penal.

Así también, Ollé (2008) menciona que Francia, también dio seguimiento a casos como el de Barbie por la comisión de crímenes contra la humanidad y el de Alfredo Astiz, capitán de la marina argentino, acusado de la desaparición de dos monjas francesas durante la dictadura argentina y fue condenado a cadena perpetua en un proceso no por justicia universal sino por personalidad pasiva.

---

Según Pigrau (2009) en Israel sólo se mencionan dos casos relacionados con la comisión de crímenes cometidos durante la Segunda Guerra Mundial. El primero, es el del dirigente nazi Eichmann, quien fue secuestrado en Argentina por la policía israelí, posteriormente juzgado en Israel por crímenes de guerra y crímenes contra la humanidad, condenado a la pena de muerte, ante la cual interpuso el recurso de apelación, pero no fue aceptado, por lo que se ejecutó la sentencia. El segundo caso es el de John Demjanjuk, quien fue extraditado de los Estados Unidos a Israel, por haber participado como guardián en un campo de concentración nazi, por lo que fue condenado a muerte, pero interpuso el recurso de apelación, que le fue concedido, con lo que logró su libertad y regresó a los Estados Unidos, aunque con posterioridad se reabrieron las investigaciones en Alemania, a donde fue extraditado.

En Italia se ejercitó la jurisdicción universal con el cumplimiento de una orden de detención emitida por el gobierno de Ruanda en contra de quien cometió asesinato de más de ochenta estudiantes en 1994.

En Noruega la jurisdicción universal se ha ejercitado por crímenes de guerra y crímenes contra la humanidad cometidos durante el conflicto de la antigua Yugoslavia y durante el ataque a la franja de Gaza.

En Nueva Zelanda sólo ha habido un intento por ejercer la jurisdicción universal, en el caso del Jefe del Estado Mayor del ejército israelí, por el ataque aéreo al edificio en el que vivía el dirigente Salah Shehadeh, lo que generó fallecidos y heridos, por lo que se le dictó orden de detención por infracción grave del Cuarto Convenio de Ginebra de 1949, pero el fiscal decidió dar por terminada la persecución.

En Paraguay se abrieron procesos por desaparición forzada cometidas en Argentina.

En los Países Bajos se ha ejercitado la jurisdicción universal al dar seguimiento a crímenes de tortura cometidos por funcionarios en la República Democrática del Congo, por la comisión de crímenes de guerra y crímenes contra la humanidad cometidos por militares afganos y por la comisión del crimen de tortura en Ruanda. También, ha habido intentos en el ejercicio de la jurisdicción universal como la demanda presentada en contra de Augusto Pinochet por tortura, lo cual fue negado por el fiscal o en otros casos no procedió por falta de pruebas o por la irretroactividad de la ley.

---

En el Reino Unido, los tribunales nacionales han ejercitado la jurisdicción universal por crímenes de guerra cometidos en la Unión Soviética y por la comisión de tortura y toma de rehenes. También, ha habido intentos por ejercitar la jurisdicción universal por la comisión del crimen de tortura, o también, en el caso Pinochet, que se inició en el Reino Unido con su detención y a quien se le solicitó su extradición a España, resolviéndose en sentido positivo, pero no llegó a concretarse, dada la liberación de Pinochet, por cuestiones médicas, así como otros intentos por infracciones graves del Cuarto Convenio de Ginebra o el caso de ruandeses acusados por genocidio, de quienes se autorizó su extradición, pero en apelación se decretó su libertad.

En Senegal, los tribunales nacionales intentaron ejercitar la jurisdicción universal en el caso del ex presidente del Chad, Hisséne Habré, acusado por tortura, por lo que Bélgica solicitó su extradición, la cual fue negada por que Senegal decidió juzgar, por lo que adoptó la Ley que establece la jurisdicción universal para los crímenes de guerra, los crímenes contra la humanidad y la tortura. Cabe mencionar que este caso generó una demanda ante la Corte Internacional de Justicia por el incumplimiento de la obligación de juzgar o extraditar.

En Suecia, los tribunales nacionales persiguieron a quienes cometieron crímenes de guerra, como en el caso de Ariel Sharon, considerado como héroe de guerra en Israel y denunciado por la masacre de los campamentos de Sabra y Chatila en el Líbano, pero no se dio seguimiento por la falta de cooperación por parte de Israel y el caso de Abdi Hasan Awale Qeybdiid, comandante del ejército en Somalia, no continuó el proceso por falta de pruebas. Otro caso se siguió por la comisión de crímenes de guerra y tortura en los campos de prisioneros de Gabela y Grabovina, durante la guerra de Bosnia, por lo que se condenó a cadena perpetua. También el caso de un oficial ruso acusado por crímenes cometidos en Chechenia y estando en Suecia se decide no proceder por que gozaba de inmunidad. Improcedente también la denuncia por crímenes de guerra y tortura en Iraq, Afganistán y Guantánamo en contra del ex ministro de defensa y ex vicepresidente de los Estados Unidos.

En Suiza, los tribunales nacionales ejercieron la jurisdicción universal por crímenes de guerra cometido en los campos de prisioneros en Bosnia, pero el acusado fue absuelto de los cargos por falta de pruebas. Por otro lado, se dio seguimiento por crímenes de guerra cometidos en el genocidio de Ruanda, por lo que se condenó a cadena perpetua y no por crímenes contra la humanidad y genocidio por no estar incluidos en la jurisdicción universal de Suiza. Hay otros casos

---

improcedentes en Suiza como la extradición a Ruanda del ex ministro del medio ambiente por considerar infundadas las acusaciones, así como la denuncia de altos funcionarios del gobierno de los Estados Unidos por crímenes contra la humanidad, genocidio y crímenes de guerra cometidos contra la población de Iraq.

Por último, España ha sido considerada como un referente mundial para juzgar crímenes graves cometidos en el extranjero, a través de la jurisdicción universal ha dado seguimiento a procesos relacionados con crímenes cometidos en Argentina, Chile, Guatemala, Perú, China, Ruanda, República Democrática del Congo, Estados Unidos, Colombia, El Sahara Occidental, El Salvador, Israel, Austria y Alemania, entre otros.

Respecto a los casos de crímenes cometidos en Chile están el de Augusto Pinochet Ugarte y Hernan Brady Roche. En el primer caso, España solicitó al Reino Unido su extradición, resolviéndose positivamente, pero no fue extraditado sino devuelto a Chile, en atención a su estado de salud. Y el segundo caso, quien fue antiguo ministro de defensa, acusado de los delitos de genocidio, terrorismo y tortura que desembocaron en el asesinato de Carmelo Soria, funcionario español, por lo que se solicitó su extradición, pero Brady Roche fue detenido en Chile y procesado por delitos de asesinato y desaparición de los detenidos en el Palacio de la Moneda en 1973.

Por otra parte, se dio seguimiento a las denuncias presentadas en contra de Adolfo Francisco Scilingo, Ricardo Cavallo y Juan Carlos Fotea gobernantes militares de Argentina entre 1976 y 1983, por la comisión de crímenes graves de derecho internacional. Respecto al proceso del militar argentino Adolfo Scilingo Manzorro, se establece que fue sentenciado por la Audiencia Nacional a seiscientos cuarenta años de prisión por haber cometido asesinato de treinta personas y detenciones ilegales, que constituyen crímenes de lesa humanidad, pero no se calificó bajo esta modalidad en virtud de que fue incluida en el Código Penal hasta 2003 y los hechos sucedieron con anterioridad. La resolución fue impugnada y resuelta con la sentencia de mil ochenta y cuatro años de prisión, pero con fundamento en el Código Penal Español de 1995, el límite máximo de cumplimiento de una condena es de 25 años. También, se dio seguimiento al caso del militar argentino Ricardo Miguel Cavallo, por la presunta comisión de los delitos de genocidio, terrorismo y tortura, y como consecuencia de la orden de captura internacional dictada por España, es detenido en Cancún por la policía mexicana al realizar una escala de vuelo hacia Buenos Aires y fue extraditado a España, pero el gobierno español decidió su extradición a Argentina. Por último,

---

el proceso de Juan Carlos Fotea Dimieri, quien fue oficial de policía, detenido en España a solicitud de un juez argentino y extraditado por la comisión de delitos de lesa humanidad.

Así también, se dio seguimiento a crímenes cometidos en Guatemala en contra de altos funcionarios y militares, acusados de genocidio, tortura y terrorismo, cometidos en el contexto del genocidio guatemalteco o genocidio maya, incluyendo el ataque de las Fuerzas de Seguridad guatemaltecas a la embajada de España en Guatemala, que desembocó en el asesinato de treinta y siete personas, tres de ellas de nacionalidad española. Después de la controversia que se suscitó respecto a la competencia de España para conocer del caso, el Tribunal Constitucional decidió su reactivación judicial y como consecuencia de ello, el Tribunal de Guatemala consiguió la detención del ex ministro de defensa Ángel Aníbal Guevara y del ex jefe de la Policía Nacional, Germán Chupina Barahona, pero por la falta de colaboración de las autoridades guatemaltecas y las inconformidades de los detenidos, se negó la extradición, lográndose la libertad a los detenidos, hecho que dio lugar a abrir un nuevo proceso para dar continuidad en España.

Por otro lado, se dio seguimiento por los crímenes cometidos en Perú por la represión política realizada por los ex presidentes Alan García y Alberto Fujimori, por Vladimiro Montesinos y otros altos cargos civiles y militares, por haber cometido delitos genocidio, terrorismo, torturas y detención ilegal, aceptándose la competencia por el carácter subsidiario de la jurisdicción española respecto de la jurisdicción del Perú.

Así también, se admitió a proceso ante el gobierno español, el caso China-Tíbet y China-Fulun Gong en el cual se inculpan a altos funcionarios chinos por la comisión crímenes de genocidio y tortura, aun con las reiteradas protestas del gobierno chino.

También se admitió a proceso el caso contra sesenta y nueve miembros de alto rango del Frente Patriótico Ruandés y del Gobierno de Ruanda por la comisión de diversos crímenes internacionales, en especial, por el asesinato de nueve españoles en Ruanda y en la República Democrática del Congo, por lo que se emitieron órdenes de detención contra cuarenta militares ruandeses por los delitos de genocidio, crímenes de lesa humanidad, crímenes de guerra y terrorismo. En ese tiempo, el Presidente de Ruanda, Paul Kagame no había sido procesado porque como jefe de Estado gozaba de inmunidad de jurisdicción.

Por otra parte, las autoridades españolas aceptaron dar trámite al caso José Manuel Couso Permuy, quien fuera periodista asesinado en Bagdad, Irak y que constituye un crimen de guerra

---

cometido por el ejército de los Estados Unidos, pero ante la falta de cooperación del gobierno de los Estados Unidos y los diversos recursos de apelación interpuestos, no fue posible continuar el proceso. Además, se dio trámite al caso en el que se utilizaron aeropuertos españoles para el transporte clandestino de prisioneros conocido como programa de entregas extraordinarias o vuelos secretos de la CIA, donde se cometieron delitos de tortura, lo que trajo como consecuencia que se lograra tener la información de los servicios de inteligencia relacionados con el caso, pero no hay responsables por éste delito. Así también, el gobierno español dio trámite a la acusación en contra de los creadores del centro de detención de Guantánamo y el trato que se dio a las personas internadas, lo que generó que se solicitara al gobierno de los Estados Unidos información sobre el seguimiento de esos hechos, para aplicar el criterio de subsidiariedad de la jurisdicción española, en caso de no estar dando seguimiento en ese país.

El caso de Colombia presentado ante las autoridades españolas, en contra de grupos paramilitares colombianos acusados por crímenes de lesa humanidad, terrorismo, tortura y genocidio, no fue admitido a trámite por considerar que los hechos podrían ser perseguidos en el lugar donde se cometieron.

Así también, los hechos que sucedieron en Sahara Occidental están relacionados con delitos cometidos por un grupo de altos cargos civiles y militares marroquíes por genocidio, tortura, detenciones ilegales, secuestros y desapariciones contra el pueblo Saharai. También, fue admitida por el gobierno español, la acusación en contra de veinticuatro dirigentes del Frente Polisario y tres oficiales del ejército de Argelia por genocidio, tortura y desapariciones, lo que provocó que se solicitara información a Marruecos y a Argelia sobre el seguimiento de estos procesos en algún país.

Por otra parte y de acuerdo con organizaciones de la sociedad civil como la Asociación Pro Derechos Humanos de España y la Fundación Baltazar Garzón, el caso más reciente de aplicación de la jurisdicción universal en España es derivado del proceso seguido en contra de Inocente Orlando Montaña Morales, proceso que se inició en 2008 con la presentación de la denuncia en contra del ex presidente de El Salvador, Alfredo Cristiani Burkard y militares relacionados con el asesinato de cinco sacerdotes jesuitas españoles cometidos en 1989, en el contexto de la guerra civil salvadoreña. Finalmente, el proceso se inició en contra del ex militar salvadoreño Inocente Orlando Montaña, quien fue extraditado a España por los Estados Unidos, donde se siguió el

---



proceso y basándose en la sentencia que emitió la Audiencia Nacional con fecha once de septiembre de 2020, lo condenó por cinco asesinatos de carácter terrorista a veintiséis años de prisión por cada asesinato cometido, sin embargo el límite de cumplimiento de condena no podrá exceder de 30 años. De acuerdo con Rincón (2020) al resto de los responsables de estos asesinatos no se les ha podido juzgar, porque El Salvador rechazó su extradición y en el caso de Orlando Montaña fue posible por que vivía en los Estados Unidos. Con este juicio se continua ubicando a España como un referente mundial para juzgar crímenes graves cometidos en el extranjero, a través de la jurisdicción universal.

Así también, de conformidad con Pigrau (2009), en España se dio seguimiento al proceso seguido en contra de altos funcionarios de Israel, derivado del ataque aéreo que tuvo el objetivo de asesinar al líder de Hamas, Salah Shehade, donde murieron catorce civiles y destruyeron numerosas viviendas. Las autoridades españolas obtuvieron información de que ya se había dado seguimiento judicial en Israel, por lo que se decidió archivar el asunto, con lo que se privilegió la jurisdicción de Israel frente a la jurisdicción española.

Además, el gobierno español tuvo conocimiento sobre los procesos que se siguieron a solicitud de víctimas españolas por los delitos de genocidio, cometidos por oficiales del régimen nazi en los campos de concentración en Austria y Alemania.

Por último, es importante mencionar que han sido presentadas acusaciones que no han prosperado en contra de Jefes de Estado como Teodoro Obiang Nguema de Guinea Ecuatorial y los fallecidos Fidel Castro de Cuba, Hassan II de Marruecos y Hugo Chávez de Venezuela por la comisión de crímenes graves de derecho internacional, en atención al principio de inmunidad de un jefe de Estado en activo. También fue inadmitida la demanda por la represión en Atenco en 2006, que constituyen el delito de tortura en forma de violación, por considerar que podían ser juzgados en México.

Precisamente, en el tema de los Estados Unidos Mexicanos, Ollé (2008) reconoce que se ha llevado a la práctica la jurisdicción universal con la extradición de Ricardo Miguel Cavallo, procesado en España por delitos de genocidio, terrorismo y tortura, pero que la Suprema Corte de Justicia de la Nación autorizó la extradición sólo por los dos primeros delitos, dado que consideró que el delito de tortura había prescrito.

---

Con base en lo anterior, se pudo observar que de esta veintena de Estados que han aplicado el principio de jurisdicción universal, son diversos los procesos judiciales que se han seguido por la comisión de crímenes graves de derecho internacional. Algunos procesos han tenido resultados de éxito, impidiendo el triunfo de la impunidad, pero en otros casos, resultó valioso el intento por juzgar estos crímenes. Aquí lo importante es el mensaje que se deja en casos de éxito o en los intentos por aplicar la jurisdicción universal a funcionarios públicos de alta jerarquía, decirles que no son intocables, que existe una herramienta jurídica llamada jurisdicción universal que no permitirá que quede sin ser sancionado quien cometa actos atroces.

Así pues, hasta el momento se ha logrado percibir con el seguimiento de procesos a quienes han cometido crímenes internacionales, el interés de la comunidad internacional y la existencia de los medios nacionales que han permitido a las autoridades judiciales ejercitar el principio de jurisdicción universal, pero de acuerdo con Marullo (2014) otro requisito básico para la aplicación de la jurisdicción universal es contar con leyes que contengan la definición clara del crimen y de los elementos que lo constituyen, por lo que diversos Estados, de acuerdo con Martínez y Vergara (2015), han reconocido de diversas formas el principio de jurisdicción universal en su legislación interna, por ejemplo, Portugal, Suiza, Dinamarca, Finlandia, Italia, Austria, Alemania, Rusia, Bolivia, Brasil, Guatemala, Panamá, Honduras, México, Perú, Uruguay y Etiopía reconocieron el principio de jurisdicción universal en su Código Penal, España reconoció este principio a través del artículo 23.4 de la Ley Orgánica del Poder Judicial con su respectiva reforma restrictiva de 2014, Bélgica lo reconoció por medio de la Ley de 16 de julio de 1993, reformada con la ley de 1999 y de 2003, Suecia a través de su Ley relativa a la Convención sobre el Genocidio de 1964, Nueva Zelanda en la Ley de Crímenes Internacionales y CPI y la India, Kenia, Malasia y Nigeria mediante la Ley de los Convenios de Ginebra.

Por otro lado, y a efecto de complementar el listado anterior, la Asamblea General de las Naciones Unidas, en su septuagésimo quinto periodo de sesiones emite el informe A/75/151 de fecha 9 de julio de 2020 sobre el alcance y aplicación de la jurisdicción universal según las normas jurídicas nacionales en la materia, los tratados internacionales aplicables y la práctica judicial, donde se informó que Canadá creó la Ley de Crímenes de Lesa Humanidad y Crímenes de Guerra, en su Código Penal contempló la jurisdicción universal para delitos como los de lesa humanidad, genocidio, tortura y piratería y con base en la Ley de los Convenios de Ginebra faculta a la fiscalía

---

a dar seguimiento a delitos sometidos a la jurisdicción universal, siempre considerando las repercusiones relacionadas con la política exterior o reclamaciones concurrentes de jurisdicción.

En el Reino Unido la jurisdicción universal podrá activarse con base en los Convenios de Ginebra y en la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes.

Por otro lado, en El Salvador, Grecia, Turkmenistán, la jurisdicción universal está reconocida en el Código Penal. De igual forma en Eslovenia y Turquía pero coinciden en que para su ejercicio requieren el permiso del Ministro de Justicia para el enjuiciamiento en determinados casos. En Senegal, se reconoce la jurisdicción universal en el Código de Procedimientos Penales.

Por último, en Zimbabwe no se cuenta con legislación nacional sobre la jurisdicción universal, sin embargo, manifiesta su disposición a la cooperación judicial con respecto a los delitos graves en los que tiene aplicación el principio de jurisdicción universal, de conformidad con los tratados de extradición en los que forma parte.

Con lo anterior se observa que en la mayoría de los casos que se mencionan, la jurisdicción universal ha sido reconocida a través de sus códigos penales, código de procedimientos penales, leyes del poder judicial, leyes de crímenes de lesa humanidad y crímenes de guerra, leyes de armonización con el Estatuto de Roma o con la ratificación de convenios que reconocen la jurisdicción universal como los Convenios de Ginebra, la Convención sobre el Genocidio o la Convención contra la Tortura, pero se trata de un limitado número de Estados que han reconocido este principio en sus legislaciones internas y desde luego, este reconocimiento no corresponde a la importancia de esta herramienta que ha servido para luchar contra la impunidad.

Luego entonces, el reconocimiento de la jurisdicción universal en leyes estatales o internacionales es el primer paso que deben dar los Estados para manifestar su voluntad de participar en el combate a la impunidad, por lo que ahora es importante conocer esa manifestación de voluntad del Estado mexicano en el reconocimiento del principio de la jurisdicción universal, así como los casos en los que se ha activado esta jurisdicción, para determinar su contribución en el combate a la impunidad, tratándose de la comisión de delitos graves de derecho internacional.

---

#### 4.5.1 La jurisdicción universal en México

Ahora bien, después de haber mencionado lo relacionado con la práctica de los tribunales nacionales en el ejercicio de la jurisdicción universal, es importante resaltar la participación que ha tenido México en la extradición de Ricardo Miguel Cavallo, procesado en España por la comisión de crímenes graves de derecho internacional, también, es necesario conocer la situación que guarda el principio de jurisdicción universal en México.

Primeramente, se tomará en consideración lo establecido en el informe A/23/123 que emite el Secretario General de la ONU en julio de 2018, como respuesta a la resolución 72/120 de la Asamblea General, en la cual solicita a los representantes de México ante la ONU, información sobre el alcance y aplicación de la jurisdicción universal en el país, por lo que se responde que en México se reconoce a la jurisdicción universal como una herramienta importante para combatir la impunidad, tratándose de los delitos más graves que ofenden a la comunidad internacional y la cual consiste en la posibilidad que tienen los tribunales nacionales de un Estado para juzgar determinados delitos, independientemente de que no exista un vínculo con este Estado. Además, reconocen que conforme al derecho mexicano, los tribunales nacionales podrán ejercer la jurisdicción universal de manera condicionada, cuando un tratado de observancia obligatoria para México establezca la jurisdicción universal o la obligación de extraditar o juzgar. Es por ello, que el artículo 4 del Código Penal Federal establece que los delitos cometidos en el extranjero por un nacional contra nacionales o contra extranjeros o por un extranjero contra mexicanos, serán sancionados en México cuando el acusado se encuentre en el país, cuando el reo no haya sido juzgado en el país en el que cometió el delito y cuando el acto cometido constituya un delito en el país en que lo ejecutó y en México.

De lo anterior, se desprende que los tribunales mexicanos podrán ejercer la jurisdicción universal siempre y cuando exista un tratado vinculante que establezca esa jurisdicción, se cumplan los requisitos de que el acusado se encuentre en México, que no haya sido juzgado en el país donde cometió el delito y que la infracción cometida tenga el carácter de delito en México y en el país en el que lo ejecutó. Por otro lado, también podrá ejercerse la jurisdicción universal, cuando un tratado de cumplimiento obligatorio para México establezca la obligación de extraditar o juzgar, pero sólo podrá proceder con respecto al genocidio y la tortura, fundamentados en la

---

Convención para la Prevención y la Sanción de Delito de Genocidio de 1948 y en la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes de 1984. En estos términos lo establece el artículo 2 del Código Penal Federal, el cual determina que se aplicará la jurisdicción universal cuando se cometan delitos en el extranjero con efecto en el territorio nacional o aquellos cometidos en el extranjero siempre que un tratado vinculante para México establezca la obligación de extraditar o juzgar, se cumplan los requisitos previstos en el artículo 4 antes mencionado y no se autorice la extradición al Estado que lo haya requerido. Así también, tiene aplicación la jurisdicción universal por delitos cometidos en los consulados mexicanos o en contra de su personal, siempre que no hayan sido juzgados en el país donde se cometieron.

Luego entonces, los instrumentos internacionales que fundamentan el principio de jurisdicción universal y el principio que establece la obligación de extraditar o juzgar son la Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio de 1948 para el delito de genocidio, la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes de 1984 para el delito de tortura, la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar para el delito de piratería y los Convenios de Ginebra de 1949 para los crímenes de guerra. Todo lo anterior, está contenido en el informe A/23/123 que emite el Secretario General de la ONU en julio de 2018, como respuesta a la resolución 72/120 de la Asamblea General, en la cual solicita a los representantes de México ante la ONU, información sobre el alcance y aplicación de la jurisdicción universal en el país.

Para complementar la información antes mencionada, es importante citar algunos datos contemplados en la respuesta que proporciona la Misión Permanente de México en el seno de las Naciones Unidas el 7 de mayo de 2018, ante la solicitud de información sobre el alcance y aplicación del principio de jurisdicción en México. Al respecto, reconocen que los tratados internacionales prevén expresamente a la jurisdicción universal respecto al delito de piratería y los crímenes de guerra.

Por lo que toca al delito de piratería, la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar de 1982, reconocida como costumbre internacional establece, en el artículo 100, el deber de cooperar en la represión de la piratería, asentando que todos los Estados cooperarán en toda medida de lo posible en la represión de la piratería en la alta mar o en cualquier otro lugar que no se halle bajo la jurisdicción de ningún Estado. Y el artículo 101 establece que constituye el

---

delito de piratería todo acto ilegal de violencia o de detención o todo acto de depredación cometidos con un propósito personal por la tripulación o los pasajeros de un buque privado o aeronave privada y dirigidos contra un buque o aeronave, personas o bienes en alta mar o en un lugar no sometido a la jurisdicción de ningún Estado; así también, se considera como delito de piratería toda participación en la utilización de un buque o aeronave y cuando se incite a cometer cualquiera de los actos mencionados o facilitarlos intencionalmente.

Según Székeli (1984), México firma la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar en 1982 y la ratifica un año después, dado que de acuerdo con el preámbulo de la misma, la aceptación de esta Convención genera importantes beneficios como facilitar la comunicación internacional, el uso pacífico de los mares, la utilización equitativa de sus recursos, la preservación del medio marino, entre otros. Todos éstos beneficios redundan en el mantenimiento de la paz, la justicia y progreso de todos los pueblos, por tales motivos, se decidió traer al ámbito nacional diversas disposiciones contempladas en la Convención, entre ellas, la relacionada con la piratería, la cual está contemplada en los artículos 146 y 147 del Código Penal Federal y éstos se ubican en el título segundo denominado “De los delitos contra el derecho internacional”, donde se considera a los piratas como aquellos que perteneciendo a una tripulación de una nave mercante mexicana, extranjera o sin nacionalidad, apresen a mano armada alguna embarcación o cometan actos de depredación en ella o ejerzan violencia sobre las personas que se hallen a bordo; así también, cometen el delito de piratería aquéllos que estando a bordo de una embarcación, se apoderen de ella y la entreguen voluntariamente a un pirata. Cualquiera de estas conductas serán sancionadas de quince a treinta años de prisión y decomiso de la embarcación.

Ahora bien, después de establecer lo relacionado con la piratería desde el punto de vista de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar y desde la óptica del Código Penal Federal, se logró identificar coincidencias y diferencias. Hay coincidencias en cuanto a los sujetos activos del delito que pueden ser los miembros de la tripulación o los pasajeros y en cuanto a los elementos que constituyen el delito debe mediar la detención, la violencia o la depredación. Por otro lado, se aprecian diferencias en cuanto al sujeto pasivo del delito, debido a que la Convención establece a la embarcación, personas y bienes y el Código Penal Federal sólo hace mención de los dos primeros, además, la Convención contempla la participación o incitación como formas de comisión del delito; así también, la Convención señala que el delito de piratería para

---

constituirse como tal, debe cometerse en alta mar o en otro lugar no sometido a la jurisdicción de ningún Estado, situación que no se precisa en el Código Penal Federal. Respecto a éste último punto, Orozco (2017) opina que la tipificación que realiza el Estado mexicano respecto a la piratería es deficiente, entre otras causas por que rompe con la tradición de considerar que el escenario de un acto de piratería internacional es el alta mar y el Código Penal Federal no hace referencia ni al alta mar ni menciona que deba cometerse en cualquier otro lugar no sujeto a jurisdicción de ningún Estado. Además de considerar que la referencia al alta mar es imprescindible, dado que constituye la base de la jurisdicción universal sobre el crimen de piratería bajo el derecho internacional, por ello, es importante que el Estado mexicano tipifique por separado el delito de piratería internacional en los términos establecidos en la Convención y el delito de piratería interna o robo a mano armada en aguas territoriales sujetas a la jurisdicción mexicana.

Por otra parte, la Misión Permanente de México en la ONU expuso respecto a los crímenes de guerra que éstos consisten en las infracciones graves a los cuatro Convenios de Ginebra de 1949, los cuales buscan evitar actos de crueldad durante la guerra, a través del Convenio I para aliviar la suerte que corren los heridos y los enfermos de las fuerzas armadas en campaña en el artículo 49, el Convenio II para aliviar la suerte que corren los heridos, los enfermos y los náufragos de las fuerzas armadas en el mar en el artículo 50, el Convenio III relativo al trato debido a los prisioneros de guerra en el artículo 129 y el Convenio IV relativo a la protección debida a las personas civiles en tiempos de guerra en el artículo 146. Coinciden estos cuatro artículos en establecer la obligación de los Estados Parte de reconocer en su legislación interna los crímenes de guerra para estar en condiciones de imponer las sanciones penales que correspondan a quien los cometa o participe, así también, se establece la obligación de investigar y enjuiciar a los responsables, independientemente de su nacionalidad o entregarlas para ser juzgadas a otro Estado Parte, garantizando desde luego, el goce de garantías procesales. En estas disposiciones coincidentes se aprecia claramente el reconocimiento de la jurisdicción universal para los crímenes de guerra en México.

Por otro lado, Neri (2003) afirma que, independientemente de que México forme parte de los cuatro convenios de Ginebra, también es parte del Protocolo adicional I de 1977, de la

---

Convención de Bienes Culturales de 1954, de la Convención sobre Armas Biológicas de 1972, de la Convención de Armas Convencionales de 1984 y de sus cuatro Protocolos adicionales, de la Convención de Armas Químicas de 1993 y del Tratado de Ottawa de 1997, todos estos instrumentos forman parte del derecho internacional humanitario e incluyen la obligación de los Estados Partes de llevarlos al ámbito interno, situación que México no ha llevado a cabo, así también no existe regulación alguna respecto a la violación a los cuatro Convenios de Ginebra.

Sin embargo, la Misión Permanente de México en la ONU reconoció que, en busca de garantizar la represión de los crímenes de guerra, el Código Penal Federal contempla en el título tercero denominado delitos contra la humanidad, los crímenes de guerra en el artículo 149 en el que se reconoce que quienes violen los deberes de humanidad en los prisioneros y rehenes de guerra, en los heridos, o en los hospitales de sangre, se le impondrá sanción de tres a seis años, salvo lo dispuesto, para los casos especiales, en las leyes militares.

Así también, es importante mencionar que de acuerdo con el artículo 6 del Código Penal Federal, cuando un delito está previsto en una ley especial o en un tratado internacional, pero también está contemplado en una ley general, es decir, en diversas disposiciones, como es el caso de la piratería y los crímenes de guerra, la ley especial prevalecerá sobre la general, o bien, si no está contemplado en el Código Penal Federal, pero sí en la ley especial o en un tratado internacional, se aplicarán éstos.

Por otro lado, se comentó anteriormente que también podrá ejercerse la jurisdicción universal, cuando un tratado de cumplimiento obligatorio para México establezca la obligación de extraditar o juzgar, pero sólo procederá con respecto al delito de genocidio y tortura.

Por lo que toca al delito de genocidio, la Convención para la Prevención y la Sanción de Delito de Genocidio de 1948, en su artículo I, II y V establecen que los Estados Parte reconocen al genocidio como un delito de derecho internacional y se comprometen a prevenirlo y sancionarlo, así como llevarlo al ámbito nacional para imponer sanciones a quien lo cometa o participe.

De acuerdo con Neri (2003) esta Convención fue ratificada por México el 22 de julio de 1952 y en cumplimiento a lo establecido en el artículo V el genocidio fue incluido en el Código Penal Federal en el título tercero denominado delitos contra la humanidad, por lo que el artículo 149 bis establece que comete el delito de genocidio el que tenga el propósito de destruir, total o parcialmente a uno o más grupos nacionales o de carácter étnico, racial o religioso o cometa delitos

---



contra la vida o lleve a cabo la esterilización masiva con el fin de impedir la reproducción del grupo, se impondrá de veinte a cuarenta años de prisión y multa de quince mil a veinte mil pesos. Así también, establece que si se cometen ataques a la integridad de las personas o de su salud o se trasladan a menores de dieciocho años, empleando la violencia o someta al grupo a condiciones de existencia que provoquen su destrucción se sancionará de cinco a veinte años de prisión y multa de dos mil a siete mil pesos. Y aclara que si quien comete el delito es funcionario será acreedor a sanciones derivadas de su calidad como servidor público.

Luego entonces, después de establecer la tipificación del genocidio desde el punto de vista de la Convención para la Prevención y la Sanción de Delito de Genocidio de 1948 y del Código Penal Federal, se logró identificar diferencias en cuanto a incorporar en el Código Penal Federal, expresiones diversas como delitos contra la vida, con las que se integra el homicidio, lesiones, aborto o abandono de persona, así también, con la expresión esterilización masiva, se reduce la posibilidad de incorporarlos como genocidio, la expresión esterilización masiva con el fin de impedir la reproducción del grupo y no su destrucción, contempla un aspecto distinto a lo establecido en la Convención y finalmente, con la expresión traslado de menores de dieciocho años de un grupo a otro, se exige que sea con violencia física o moral para la imposición de la sanción, lo cual también difiere de la Convención.

Cabe mencionar que Ollé (2008) afirma que no existe el reconocimiento de la jurisdicción universal expresamente por genocidio pero reconoce que el artículo 6 del Código Penal Federal constituye la base legal sobre jurisdicción universal en México, aplicable tanto al genocidio como a otros crímenes de derecho internacional al establecer que cuando se cometa un delito no previsto en el CPF, pero sí en una ley especial o en un tratado internacional de observancia obligatoria en México, se aplicarán éstos.

Por otro lado, en lo correspondiente a la cuestión práctica, en México sólo se tiene registrada una opinión consultiva que emite el Poder Judicial Federal relacionada con la solicitud de extradición de Miguel Ángel Cavallo, realizada por España, al considerarlo probable responsable de genocidio, tortura y terrorismo. También, se tiene registro de una denuncia presentada ante la Fiscalía General de la República por diversos delitos, entre ellos el genocidio, sin haber sido remitida al juez para procesar a los responsables por los hechos ocurridos en octubre de 1968, pero en realidad no hay un solo proceso penal seguido en México por el delito de

---

genocidio, aun cuando se han suscitado varios casos que podrían considerarse genocidio, como el de Acteal o Aguas Blancas.

Por último, respecto al delito de tortura, el artículo 1 de la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruels, Inhumanos o Degradantes de 1984, establece que la tortura es considerada como todo acto por el cual se inflija intencionadamente a una persona dolores o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, con el fin de obtener de ella o de un tercero información o una confesión, de castigarla, intimidarla o coaccionarla o por razones de discriminación, cuando dichos dolores o sufrimientos sean infligidos por un funcionario público u otra persona con su consentimiento.

Además, establece la obligación que se asignan los Estados Parte para crear todo tipo de leyes que tengan por objetivo impedir los actos de tortura sin que por ningún motivo proceda alguna justificación.

Neri (2003) afirma que México forma parte de la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruels, Inhumanos o Degradantes de 1984 y de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura firmada de 1985. La primera, establece en el artículo 2 la obligación de los Estados Parte para tomar todo tipo de medidas e impedir los actos de tortura en todo territorio que esté bajo su jurisdicción, luego entonces, para dar cumplimiento a lo anterior, en México se crea la ley respectiva y actualmente rige la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y otros Tratos o Penas Cruels, Inhumanos o Degradantes de 2017, cuyo fundamento constitucional se encuentra en el último párrafo del artículo 19, el cual establece que todo mal tratamiento en la aprehensión o en las prisiones, toda molestia que se genere sin motivo legal o toda contribución en las cárceles, son abusos que deben ser sancionados.

La Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y otros Tratos o Penas Cruels, Inhumanos o Degradantes establece que las autoridades están obligadas a garantizar el derecho de toda persona a que se respete su integridad personal, protegiéndosele contra cualquier acto de tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. Además prevé que si alguna situación no está prevista en esta Ley, entonces se aplicará de manera supletoria el Código Nacional de Procedimientos Penales, el Código Penal Federal, la Ley General de Víctimas y los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte.

---

Esta ley que sanciona la tortura en México concibe al delito de tortura como aquel que es cometido por el servidor público con el fin de obtener información o una confesión, con fines de investigación criminal, como medio intimidatorio, como castigo personal, como medio de coacción, como medida preventiva, o por razones basadas en discriminación o con cualquier otro fin pero que cause dolor o sufrimiento físico o psíquico, cuando con su conducta disminuye o anule la personalidad de la víctima o su capacidad física o psicológica, aunque no le cause dolor o sufrimiento o cuando realice procedimientos médicos o científicos sin su consentimiento.

También comete el delito de tortura el particular que con la autorización de un servidor público cometa las conductas descritas o intervenga con cualquier grado de autoría o participación; por lo que al servidor público que maltrate, insulte o humille se le sancionará con prisión de tres meses a tres años y con multa de hasta doscientos días.

De los anteriores artículos se desprende el compromiso de las autoridades mexicanas para prevenir y sancionar cualquier acto de tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, así también se establece que para los casos no previstos en la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes procederá la aplicación de otras leyes federales o de los tratados internacionales de los que México forma Parte, como la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes de 1984 y la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura. Además, se previene que el delito de tortura puede ser cometido por un servidor público en el ejercicio de sus funciones o por un particular cuando cualquiera de ellos cause dolor físico o psicológico, afecte la personalidad o capacidad de la víctima aún sin dolor o sufrimiento o realice procedimientos médicos o científicos sin su consentimiento y finalmente, se determina en esta ley, las conductas que constituyen los delitos de tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes son la ofensa, el maltrato, la degradación, el insulto y la humillación que se realice a alguna persona.

Luego entonces, se aprecia que hay coincidencia en la descripción del delito de tortura que proporciona tanto la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes como la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes, con excepción de la previsión en la Convención de los aspectos relacionados con la afectación de la personalidad o capacidad de la víctima aún sin dolor o sufrimiento o cuando se realicen procedimientos médicos o científicos sin el

---

consentimiento de la víctima, que también son considerados como delito de tortura, así también, se incorpora en esta ley mexicana un listado de conductas que son consideradas como delitos de tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, situación no contemplada en la Convención.

Cabe mencionar que de acuerdo con Martínez (2015), la tortura es un delito que dependiendo del contexto en el que se lleve a cabo puede constituir un crimen de lesa humanidad, un crimen de guerra o un delito internacional. Si se trata de un crimen de guerra en el seno de un conflicto de carácter internacional se sometería a la jurisdicción universal mediante la aplicación del artículo 147 del IV Convenio de Ginebra y si se trata de un delito internacional sería la aplicación de la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes. En la evolución del derecho internacional se le ha considerado a la tortura como un delito internacional que puede ser perseguido universalmente sin necesidad de que deba ser calificado como un crimen de guerra o un delito de lesa humanidad.

Por otra parte, cabe mencionar que el Código Penal Federal en su capítulo denominado delitos contra el derecho internacional además de considerar a la piratería también ubica en este rubro a la violación a la inmunidad y de neutralidad y al terrorismo internacional, así también, en su capítulo denominado delitos contra la humanidad integra al genocidio y la violación de los deberes de humanidad (crímenes de guerra).

Por otra parte, en la cuestión práctica, diversos autores coinciden en establecer que no hay registro de caso judicial en el que los tribunales mexicanos hayan enjuiciado a persona alguna con fundamento en la jurisdicción universal.

Así también, Martínez (2015) declara que otros Estados reconocen a otros delitos internacionales que pueden ser sometidos a jurisdicción universal, aparte de los ya mencionados en México, como la esclavitud, la falsificación de moneda y el terrorismo, entre otros.

Luego entonces, después conocer la situación que guarda la jurisdicción universal en México, es conveniente mencionar que hay manifestación de voluntad del Estado mexicano en participar en el combate a la impunidad tratándose de la comisión de crímenes graves que ofenden a la comunidad internacional en su conjunto, pero hay diversos aspectos en los que se incumple con los compromisos generados al contar con una reglamentación interna distinta al instrumento que regula cada delito sujeto a jurisdicción universal en el país, lo cual se traduce en abrir el camino a la impunidad.

---

A continuación se expondrán las causas que han condicionado la aplicación del principio de jurisdicción universal, razones por las que continua la impunidad ante la comisión de crímenes atroces.

---

#### **4.6. Condicionantes en la aplicación de la jurisdicción universal**

La comunidad internacional se ha dado a la tarea de crear organismos internacionales de justicia y herramientas como el principio de jurisdicción universal para evitar la impunidad tratándose de los más graves crímenes que se cometan. Sin embargo, por lo que respecta al principio de jurisdicción universal una vez que ha sido reconocido por diversos Estados y al activar su competencia, se han encontrado con una serie de condiciones o limitantes que no han permitido que haya efectividad en su ejercicio. Precisamente, sobre este tema, diversos doctrinarios expresan sus opiniones a efecto de resaltar cómo han influido esas condicionantes, que finalmente, han obstruido la justicia internacional.

Primeramente, Suárez (2018) parte de reconocer que el tema de la jurisdicción universal es un tema complejo, que genera amplio debate, entre otras razones, por su relación con otros principios del derecho internacional como el de la soberanía de los Estados y el principio de no injerencia en asuntos internos de terceros Estados y que se han respetado en aspectos tales como el ejercicio complementario de la jurisdicción universal, es decir, que no reemplaza el deber del Estado de ejercer su propia jurisdicción, así como por su falta de predominio sobre los intereses de los tribunales internacionales, también, por la observancia en las condiciones para su ejercicio, es decir, que para que un Estado pueda ejercerla, debe tomar en cuenta que ningún otro Estado esté ejerciendo su competencia o que tenga interés de ejercerla o que exista interés general de evitar la impunidad, así como el reconocimiento de la facultad en sus propias leyes cuando no se tenga vínculo territorial, o bien, estar facultado por un tratado.

Por otra parte, respecto a las condicionantes que no han permitido que haya efectividad en su ejercicio, reconoce que uno de los más grandes problemas es que éstas condicionantes han sido avaladas por la legislación nacional o internacional, lo cual es contrario con la obligación de proteger los bienes jurídicos más importantes de la comunidad internacional. Así también, menciona que dentro de los principales obstáculos que enfrenta la aplicación del principio de la jurisdicción universal está la voluntad de los Estados, que anteponen la buena relación política y relacionado con ésta, se tiene como otra condicionante al régimen de inmunidades, que fundamentado en el derecho internacional (Convención de Viena Sobre Relaciones Diplomáticas), de las que gozan las máximas autoridades cuando deben ser juzgados en tribunales penales

---

extranjeros. Cabe mencionar, respecto al régimen de inmunidades que, en un principio se consideró como absoluta, es decir, que todos los actos realizados por las máximas autoridades estatales eran inmunes a la competencia penal de los tribunales extranjeros, sin embargo, este concepto fue evolucionando y en la actualidad se reconoce a la inmunidad funcional que protege durante y después de ocupar el cargo y la inmunidad personal que sólo protege durante su desempeño como máxima autoridad estatal. Cabe mencionar dos casos representativos en la aplicación de las inmunidades de máximas autoridades estatales en funciones como la del Presidente Augusto Pinochet ante la jurisdicción británica y del Presidente de Libia Muammar Ghadafi ante los tribunales franceses, dichos tribunales consideraron el reconocimiento de las inmunidades de las que son titulares los Jefes de Estado y que no pueden ser desconocidas ni siquiera cuando se refieren al juzgamiento de crímenes internacionales. En este mismo sentido, se pronunció la Corte Internacional de Justicia en el caso de Bélgica en contra del Ministro de Relaciones Exteriores de la República Democrática del Congo por crímenes internacionales, sin embargo, aclaró que esto no implica admitir la impunidad ante la comisión de crímenes internacionales, ya que pueden ser procesados ante el tribunal de su país o bien, puede ser procesado ante el tribunal extranjero cuando su Estado renuncie a la inmunidad, cuando deje de estar en funciones y finalmente establece que pueden ser procesados por tribunales penales internacionales como la CPI.

Por otro lado, Pérez (2015) también hace referencia al caso Bélgica y menciona que en este país se autorizó procesar a los responsables de crímenes de guerra, lesa humanidad o genocidio cometidos en el extranjero pero se favoreció a la jurisdicción universal al desconocer las inmunidades de las que gozaban los presuntos responsables por el cargo público que desempeñaban y se permitió que los juicios se pudieran realizar en ausencia del acusado. Lo anterior, permitió que se realizaran numerosas denuncias contra autoridades extranjeras, constituyéndose un obstáculo en las relaciones políticas entre Bélgica con otros Estados. Esta situación, generó que se reformara la legislación belga para otorgar mayores facultades al Fiscal General, quien debía verificar la conveniencia de dar seguimiento a los procesos y dar prioridad a las buenas relaciones políticas, de tal manera que se dejó condicionada la jurisdicción universal a las facultades excedidas del Fiscal y a la existencia de un vínculo de conexión.

---

. Por otro lado, España reconoce el principio de jurisdicción universal en la Ley Orgánica del Poder Judicial de 1985, bajo la única condición de que el presunto responsable no hubiera sido enjuiciado previamente. Posteriormente, con la Ley Orgánica 1/2009 y la Ley Orgánica 1/2014 se condicionó el ejercicio de la jurisdicción universal a cubrir requisitos como el nexo de nacionalidad española de la víctima o la presencia del acusado en España y que el presunto responsable no estuviera siendo enjuiciado. Estas condicionantes surgieron por presiones de China, Estados Unidos e Israel y se trata de Estados que no han ratificado el Estatuto de Roma y que además contradicen lo establecido en los Convenios de Ginebra de 1949, donde se reconoce el principio de justicia universal sin condiciones.

Es así, como se puede apreciar que España, después de haber reconocido el principio de jurisdicción universal en su legislación interna, tuvo que realizar reformas debido a presiones de Estados poderosos y que la llevaron finalmente a dar prioridad a las buenas relaciones con los Estados reclamantes, por lo que estableció vínculos de conexión de nacionalidad o territorialidad y que no haya habido juicio previo.

Por otro parte, de acuerdo con Suárez (2018) en Senegal se denunció a Hissene Habré por la comisión de crímenes de lesa humanidad y tortura, cometidos durante su gobierno en la República de Chad, por lo que se ordenó su detención, pero por presiones políticas se vio obstaculizado el proceso, luego entonces, ante la falta de actuación de los tribunales de Senegal, un juez belga dictó una orden de captura en su contra por la comisión de delitos de lesa humanidad, genocidio, crímenes de guerra y tortura y solicitó a Senegal su extradición, fundamentando su actuación en la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, inhumanos o degradantes, pero Senegal se declaró incompetente, lo que generó que Bélgica presentara una demanda ante la Corte Internacional de Justicia por incumplimiento a la citada Convención. Finalmente, Senegal y la Unión Africana crearon la Cámara Extraordinaria Africana como parte de la estructura judicial de Senegal, quien condenó a Habré a cadena perpetua por crímenes de tortura, lesa humanidad, violencia sexual, esclavitud sexual y asesinato en contra de la población civil en el marco de una política estatal de limpieza étnica.

Resulta interesante conocer cómo terceros Estados pueden intervenir en un asunto interno y que se pueda convertir en un conflicto entre Estados que debe resolver la Corte Internacional de Justicia por violación a la Convención contra la Tortura y ante lo cual se adjudicó la

---



responsabilidad al Estado que debía impartir justicia universal y con ello, no se permitió la impunidad de los graves crímenes que se cometieron. En este caso particular, se pudo apreciar que las condicionantes que se presentaron en el ejercicio de la jurisdicción universal no superaron la efectividad en la impartición de justicia.

Así también, conviene mencionar el caso de la Unión Africana, que por los constantes juicios seguidos por jurisdicción universal en contra de las máximas autoridades africanas, decidieron detener el abuso creando la Ley Modelo para el Ejercicio de la Justicia Universal sobre crímenes internacionales, con lo que se buscó apoyar a los Estados parte de esta unión, a fortalecer sus leyes nacionales para establecer los términos en los que se deben seguir los procesos ante la comisión de crímenes internacionales. Cabe mencionar que, en dicha ley se reconoce la inmunidad de los agentes estatales, los mecanismos de cooperación para ejercer adecuadamente la jurisdicción universal y los crímenes aplicables a este principio.

De lo anterior, se desprende que la aplicación de la jurisdicción universal ha generado la unión de Estados como en el caso de la Unión Africana, con el fin de llegar a acuerdos para garantizar los términos de su aplicación y evitar abusos.

Ahora bien, después de mencionar estos casos prácticos es importante resaltar que una de las causas que generaron las reformas a las legislaciones locales en materia de la aplicación de la jurisdicción universal es la prioridad que dieron a las buenas relaciones con los Estados, generando condicionantes para su aplicación, tales como los vínculos de conexión, que no haya juicio previo o facultades excedidas al Fiscal General, aun cuando se considera que esas condicionantes contrarían los Convenios de Ginebra de 1949, el cual reconoce al principio de justicia universal sin condiciones. Así también, es conveniente mencionar que el régimen de inmunidades sigue siendo prioritario para los Estados, aun tratándose de la comisión de crímenes graves.

Por otro lado, cabe mencionar que se han generado efectos positivos y negativos al momento en que los Estados pretenden aplicar la jurisdicción universal, es decir, en uno de los casos, se generan conflictos entre éstos, que concluyen sometiendo sus diferencias a la Corte Internacional de Justicia y que ésta resolvió el conflicto con base en la aplicación de la Convención contra la Tortura; y en otros, de manera contraria, generaron la unión de Estados, buscando unificar criterios para su aplicación.

---

Por último, es conveniente mencionar que se ha considerado a la jurisdicción universal como una herramienta importante en la lucha contra la impunidad, sin embargo, son pocos los Estados que la reconocen en su legislación interna, y esto aunado a las condicionantes legales y prácticas, colocan al principio de jurisdicción universal como una herramienta limitada para hacer efectiva la justicia ante la comisión de crímenes graves que ofenden a la humanidad.

Así también, Pigrau (2009) reconoce como condicionantes en la aplicación de la jurisdicción universal a los márgenes de discrecionalidad en su ejercicio, a la inmunidad penal, al requisito de la presencia del acusado en el territorio, al carácter subsidiario, al impacto de las medidas de amnistía y a la aplicación de la prescripción. Las primeras cuatro condicionantes ya fueron mencionadas con anterioridad, por lo que sólo se hará referencia a las dos últimas. Respecto a la amnistía, se menciona que mientras algunos tribunales de los Estados la han aplicado y defendido, la jurisprudencia internacional se ha pronunciado en el sentido de que tienen por objetivo lograr el olvido de los crímenes más graves, lo cual es incompatible con el derecho internacional de los derechos humanos. Este planteamiento se establece en la Declaración y Programa de Acción de Viena de 1993 y señala que los gobiernos deben derogar la legislación que beneficie la impunidad, tratándose de la comisión de los crímenes más graves que atentan contra los derechos humanos. En el mismo sentido, la Comisión de Derechos Humanos de la Organización de las Naciones Unidas se ha pronunciado respecto a las amnistías, al establecer que el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de 1996 dispone que cuando haya infracciones graves a los derechos humanos, los Estados Parte deben asegurar que los culpables comparezcan ante la justicia y que las leyes de amnistía que han adoptado diversos Estados como Níger, República del Congo, Uruguay, El Salvador, Argentina, Perú, Francia, Chile y España son incompatibles con diversos instrumentos internacionales como el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes y con la Convención de San José y finalmente, además de considerar que las leyes de amnistía creadas por un Estado no son obligatorias para otros Estados, por lo que tendrá el efecto que le quieran reconocer los demás Estados.

Por otra parte, respecto a la aplicación de la prescripción, ésta se analiza desde el punto de vista de las legislaciones nacionales e internacional. En el plano nacional tratándose de crímenes graves, algunos Estados aplicaban la prescripción por cada caso y en otros, se tomaba en

---

consideración que los delitos con penas más graves no prescribían, pero se ha adquirido una nueva postura desde la adopción del Estatuto de Roma, considerando como imprescriptibles el genocidio, los crímenes de guerra y los crímenes contra la humanidad. Por otro lado, en el plano internacional, se ha reconocido la imprescriptibilidad de los crímenes internacionales más graves desde los años sesentas, buscando sancionar a los criminales de guerra nazis. Esta idea fue recogida en 1968 por la Convención sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y los Crímenes de Lesa Humanidad y con posterioridad en los Principios de Cooperación Internacional en la identificación, detención, extradición y castigo de los culpables de Crímenes de Guerra o de Crímenes de Lesa Humanidad, en la Convención Europea de Imprescriptibilidad de Crímenes contra la Humanidad y Crímenes de Guerra y en el Estatuto de Roma que establece que los crímenes competencia de la Corte son imprescriptibles.

Luego entonces, actualmente tanto las amnistías como la prescripción como condicionantes en la aplicación de la jurisdicción universal son consideradas como incompatibles en el ámbito internacional de los derechos humanos, así reconocidos por diversos instrumentos del derecho internacional; además de que, independientemente de que los Estados adopten sus propias leyes de amnistía o establezcan sus propios criterios en cuanto a la prescripción de determinados delitos, en principio, estarían contrariando disposiciones internacionales y sólo tendrán el efecto que le quieran reconocer los demás Estados.

Por último, Díez (2018) reconoce tres potenciales condicionantes en la aplicación de la jurisdicción universal como la inmunidad de jurisdicción, las leyes de amnistía y el principio de legalidad. Desde luego, las dos primeras ya han sido mencionadas con anterioridad, por lo que se hará referencia sólo al principio de legalidad.

Es conveniente primero comentar que el principio de legalidad es una herramienta del derecho penal moderno que brinda protección frente a las arbitrariedades de los poderes públicos y asegura la libertad de comportamiento de las personas que temen a la actuación imprevisible del Estado ante su facultad de sancionar.

Para abordar este tema, se parte de la formulación clásica del principio *nullum crimen, nulla poena, sine lege*, plasmado en la Declaración Francesa de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789, donde se exige la existencia de una ley que establezca la pena a imponer y la obligación de castigar, sólo cuando la ley haya sido creada con anterioridad al delito que se imputa.

---

Sin embargo, este principio es aceptado actualmente exigiendo basar la conducta delictiva en la ley penal escrita, no aplicarla analógicamente o comparativamente a supuestos no previstos, no aplicarla de manera retroactiva, es decir, debe estar prevista como delito con anterioridad a su realización y debe haber claridad en las conductas que tipifica.

Ahora bien, tomando como referencia la formulación clásica del principio de legalidad antes mencionado, que exige la existencia de una ley formal, lo que representa una importante condicionante en la aplicación de la jurisdicción universal, esto, debido al conflicto que existe entre el derecho internacional y el derecho interno. En este último, hay mayor exigencia de una ley formal para establecer los delitos y las penas y en el derecho internacional se toman en consideración los tratados internacionales, la costumbre o los principios generales del derecho. Por lo anterior, es importante acondicionar el derecho nacional a las exigencias del derecho penal internacional, es decir, tipificar en el derecho nacional los crímenes internacionales contemplados en los tratados internacionales, así como integrar el derecho consuetudinario que forma parte del derecho internacional general, es decir, se debe incorporar en la Constitución una cláusula que declare que el derecho internacional de los derechos humanos, con su correspondiente sistema de fuentes también forman parte del ordenamiento jurídico nacional y podrá aplicarse de forma directa en caso de no existir disposición legislativa interna al respecto y de esta forma el principio de legalidad no constituiría un límite del principio de jurisdicción universal sino serviría como garantía para proteger a las personas frente a actos de arbitrarios del Estado.

Para complementar lo antes mencionado, es conveniente tomar en consideración lo establecido por Martínez y Vergara (2015) en el tema del origen de la jurisdicción universal, donde se mencionan las fuentes del derecho internacional que habilitan la jurisdicción universal, tales como el *Ius Cogens*, el derecho consuetudinario internacional y el derecho convencional internacional.

Por último, se cita como fuente del derecho internacional que habilitan la jurisdicción universal al derecho convencional regional en el sistema interamericano estableciéndose el crimen de tortura derivado de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura y el crimen de desapariciones forzadas que surge de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de personas.

---

Luego entonces, tomando en consideración lo expresado por los doctrinarios antes mencionados, una vez que la Constitución nacional reconozca el derecho internacional de los derechos humanos con su correspondiente sistema de fuentes, podrá aplicarse de forma directa aun cuando no exista disposición legislativa al respecto, lo que traerá como consecuencia que puedan ser juzgados los crímenes derivados del derecho convencional y consuetudinario internacional mediante la activación de la jurisdicción universal.

Así también, Díez (2018) menciona que en el ámbito internacional se ha reconocido que nadie podrá ser condenado por acción u omisión, cuando en el momento que haya sido cometida, no constituya una infracción según el derecho nacional o internacional, es decir, que no se requiere que se trate una norma escrita o no, lo único que se exige es que la conducta descrita constituya un delito. Conviene mencionar que de conformidad con el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y la Convención Europea de Derechos Humanos podrá sancionarse a una persona cuando en el momento de su comisión, constituía un delito según los principios generales del derecho internacional. Lo anterior, es conocido como cláusula Nuremberg, con lo que se trató de evitar críticas a los juicios de Nuremberg y Tokio por haber utilizado el principio de la irretroactividad de las leyes penales contemplado en la Declaración Universal de los Derechos Humanos. Sin embargo, es preciso mencionar que en la doctrina algunos sostienen que los principios generales del derecho no tipifican delitos y otros sostienen que se tomaron en consideración estos principios o las normas de derecho internacional consuetudinarias que prohibían esas mismas conductas para fundamentar sentencias emitidas por tribunales por no constituir delitos en el momento de su comisión. Sin embargo, no es sino hasta el Estatuto de Roma cuando se confirma el principio de legalidad al establecer que una persona sólo será penalmente responsable cuando en el momento de su comisión, haya sido reconocido ese delito como un crimen competencia de la CPI.

Por último, Amnistía Internacional (2001) considera que hay obstáculos legales, prácticos y políticos que impiden el ejercicio de la jurisdicción universal. Como parte de los obstáculos legales se ubica la ausencia de legislación o legislación inadecuada por la falta de definición de los crímenes según el derecho internacional, la falta de incorporación como delitos en el código penal nacional, así como por la falta de las penas aplicables en virtud de la legislación nacional. También se ubica como obstáculo legal que impide el ejercicio de la jurisdicción universal cuando los Estados otorgan amnistía, indulto u otras similares medidas de impunidad, a los responsables de

---

los más graves crímenes, medidas que no tienen cabida en el sistema de justicia internacional, regional y nacional. Así también, se ubica como un obstáculo para poner fin a la impunidad a través de la jurisdicción universal, a la renuencia de los Estados a respetar que ningún funcionario sea inmune con respecto a los crímenes más graves de derecho internacional.

Respecto a los obstáculos prácticos existen procedimientos lentos e inadecuados para detener a sospechosos de haber cometido un crimen de derecho internacional, así como contar con conocimientos inadecuados en el sistema de justicia penal por parte de abogados, fiscales o jueces, constituyendo un grave obstáculo para llevar procesos penales basados en criterios de jurisdicción universal. También, el seguimiento internacional ineficaz constituye un obstáculo más del actual sistema internacional de justicia en materia de jurisdicción debido a que no existe un monitorio eficaz a nivel internacional de la aplicación del derecho penal internacional.

Y en cuanto a los obstáculos políticos, éstos se traducen en la falta de voluntad política para promulgar leyes que reconozcan la jurisdicción universal, así como lo establecen los Convenios de Ginebra y el Convenio contra la Tortura, o bien, falta de voluntad política para aplicar la legislación, esto es, que aun cuando exista legislación que permita a los tribunales ejercer la jurisdicción universal, no sea posible, dado que se carece de la aprobación de los funcionarios políticos para iniciar una investigación o enjuiciar crímenes de derecho internacional, así también, tienen la facultad para decidir si extraditar o cooperar. Otro obstáculo político se encuentra en la decisión de varios Estados de utilizar tribunales militares para juzgar personas que han cometido crímenes de derecho internacional, al respecto el artículo 16 de la Declaración de la ONU sobre desapariciones establece que las personas presuntamente responsables de estos actos serán juzgadas únicamente por tribunales ordinarios competentes en cada Estado y no por un tribunal especial, específicamente, por tribunales militares, es decir, que la violación a derechos humanos cometidas por las fuerzas de defensa civil, serán enjuiciadas por tribunales civiles. La falta de voluntad política, también se refleja en la ausencia de una unidad especial de investigación y enjuiciamiento de crímenes de derecho internacional, es decir, en el establecimiento de unidades especiales dentro de las fuerzas policiales y las fiscalías, las cuales deben contar con especialistas legales y prácticos. Así también, en lo relacionado con los problemas de recopilación de pruebas en el extranjero que tienen su origen en el inadecuado sistema de tratados y acuerdos de asistencia judicial recíproca, primero, porque hay pocos tratados multilaterales, hay un complejo mosaico de

---

tratados y arreglos bilaterales, lo que ha provocado que haya asistencia judicial recíproca muy variada, estableciendo diversos motivos de denegación y las decisiones sobre motivos de denegación se han dejado en manos de funcionarios políticos en lugar de dejarlos en manos de los tribunales.

Luego entonces, es necesario comentar que son diversos los motivos que se establecen en los acuerdos de extradición y en la legislación por los que al Estado que se le solicita la extradición podrá ser rechazada por la prohibición de extradición de nacionales, la doble incriminación, edad avanzada, prescripción, discreción general, entre otros, los cuales no son fundamento que justifique cuando se trata de los más graves crímenes por los que el Estado solicitante pretende enjuiciar en nombre de la comunidad internacional y menos se justifica denegar la extradición cuando corresponde a las autoridades ejecutivas esa decisión y no a los tribunales, es decir, que estas decisiones deben ser resueltas por un tribunal con base en la ley y no resultas por funcionarios políticos con base en la discreción.

Con todo lo anterior, se determina que son diversos los aspectos que se consideran como condicionantes en la aplicación de la jurisdicción universal que van desde ubicar la voluntad de los Estados que anteponen la buena relación con sus semejantes, lo que ha dado lugar a establecer condicionantes en su aplicación como los vínculos de conexión por nacionalidad o territorio, juicio previo o establecer facultades excedidas al Fiscal General; otras condicionantes están relacionadas con el régimen de inmunidades, las amnistías, la prescripción, las cuales, finalmente, no proceden por ser incompatibles con el derecho internacional de los derechos humanos, previstas en diversos instrumentos internacionales y respecto al principio de legalidad tampoco procede como condicionante porque hay la alternativa de acondicionar el derecho nacional a las exigencias del derecho penal internacional e incluso, si la conducta delictiva estaba prevista en el derecho internacional en el momento de producirse los hechos, es suficiente para considerarlo como tal aunque en la legislación interna no se haya reconocido. También se ubican como condicionantes la ausencia de legislación o legislación inadecuada por falta de definición de los crímenes según el derecho internacional o por la falta de incorporación como delitos en el código penal nacional, procedimientos lentos e inadecuados de detención, la falta de conocimiento del sistema de justicia penal internacional, el seguimiento ineficaz en la aplicación del derecho penal internacional, la utilización de tribunales militares para juzgar a personas que han cometido crímenes de derecho

---

internacional, la ausencia de unidades especializadas en la investigación y enjuiciamiento de tales crímenes, así como la cooperación judicial y la extradición que quedan sujetas a la intervención de funcionarios políticos y no de los tribunales.

Cabe mencionar que ninguna condicionante justifica la impunidad ante la comisión de los más graves crímenes y que al establecerse no sólo se violentan los derechos humanos sino también, se pone en peligro la paz y la seguridad de toda la humanidad y en atención a ello, debe prevalecer el bienestar de la comunidad internacional por encima de los intereses nacionales, por lo que es importante utilizar esta herramienta sin condiciones y todas aquellas que están al alcance para detener este tipo de conductas que ofenden al género humano, pero que lo único que hace falta es la voluntad de los Estados para contribuir al combate a la impunidad.

---



## CONCLUSIONES

PRIMERA. Para evitar la impunidad, se han creado diversos tribunales internacionales, los cuales han inculcado responsabilidad penal internacional a quienes cometen crímenes graves, con los que no sólo se afecta a una persona sino se atenta contra la humanidad en su conjunto. Se buscó sancionar los más horribles crímenes cometidos en el contexto de las guerras mundiales y de los conflictos internos, pero que aún con los inconvenientes que presentaron, relacionados con la temporalidad, el origen, la dependencia, la irretroactividad, el carácter especial y el imperio de la justicia de los vencedores, fincaron las bases para construir el futuro de la justicia penal internacional hasta lograr la creación de la CPI como organismo permanente de justicia internacional.

SEGUNDA. La CPI surge producto de la celebración de un tratado multilateral, donde imperó la participación de la comunidad internacional. Se trata de un órgano de justicia permanente internacional, encargado de juzgar y sancionar a quienes han cometido crímenes de genocidio, agresión, lesa humanidad y crímenes de guerra, los cuales son considerados como los más graves crímenes que puedan cometerse, ya que son actos que atentan contra la vida, la integridad y la dignidad de las personas, además de constituir un riesgo para la paz y la seguridad internacional, luego entonces, con el Estatuto de Roma se refleja que existe conciencia general de la urgencia de detener los más graves actos de violencia que puedan cometerse, así como la existencia de un nuevo estado de civilización, donde se reconocen las leyes de la humanidad, los derechos del hombre y el respeto al individuo.

TERCERA. Desde el surgimiento de la CPI se tuvieron grandes expectativas para terminar con la impunidad, pero al enfrentarse con la realidad surgieron problemas diversos, como los relacionados con las retiradas de los Estados Parte, la interferencia del Consejo de Seguridad en su funcionamiento, la remisión de casos con lo que se ha buscado reprimir grupos de oposición, la falta de un marco jurídico apropiado en los Estados para su cooperación con la Corte, su financiamiento y el número limitado de sentencias emitidas. Pero, aún con toda esta problemática, debe valorarse el trabajo realizado por la CPI durante sus 20 años de entrada en vigor, además, de

---

que con la mera existencia del tribunal ha provocado que quienes cometen delitos graves de derecho internacional dejen de sentirse impunes.

CUARTA. Desde el momento en que México firma y ratifica el Estatuto de Roma se genera la obligación de traerlo al ámbito nacional, realizando primero, adecuaciones a la Constitución Federal, para armonizar la legislación mexicana con las disposiciones del Estatuto de Roma, por lo que se consideró reformar el artículo 21 Constitucional a fin de poder aceptar la competencia de la CPI, incorporando un enunciado en términos generales, pero este reconocimiento está sujeto a condiciones que limitan el cumplimiento de las obligaciones contraídas en el ámbito internacional, con lo que se amplían los márgenes de impunidad en la persecución de crímenes graves.

QUINTA: En la búsqueda de armonizar la legislación nacional con las disposiciones del Estatuto de Roma se dispuso la inclusión de los delitos competencia de la CPI en la legislación mexicana, recurriendo a la creación, reformas, interpretación y supletoriedad de leyes, pero, aun con todo el trabajo realizado, hay delitos competencia de la Corte que no están reflejados en las leyes mexicanas, lo que se traduce en falta de voluntad del Estado mexicano para estar en aptitud de perseguir los más graves crímenes que afectan a toda la humanidad.

SEXTA: En la evolución del derecho penal internacional se han perseguido las violaciones graves a los derechos humanos, considerados como crímenes universales, los cuales están contemplados en las fuentes del derecho internacional y que deberían ser sancionados aplicando el principio de jurisdicción universal, el cual busca proteger al ser humano cuando es objeto de los más graves crímenes y sancionar a los responsables para evitar la impunidad. El principio de jurisdicción universal se traduce en una facultad y obligación que permite y al mismo tiempo exige a los tribunales internos de un Estado, enjuiciar a los responsables por comisión de crímenes graves de derecho internacional con independencia de cualquier vínculo de conexión con el Estado que ejerza esa jurisdicción y cuya ejecución ofende a la humanidad en su conjunto.

---

SÉPTIMA: La gravedad de los crímenes justifica que los Estados deban someterse al ejercicio de la jurisdicción universal, dado que se trata de crímenes que afectan el bienestar de la comunidad internacional, el cual se basa en el hecho de que el bien común está por encima de los intereses individuales de los Estados, que existen valores comunes e intereses de toda la comunidad internacional que son compartidos y aceptados y, en consecuencia, deben ser protegidos por todos los Estados, los cuales deben estar organizados en una comunidad superior, por lo habrá subordinación pero sin que esto implique una merma de la soberanía de cada una de las comunidades.

OCTAVA: Los principios que rigen a la jurisdicción universal constituyen la teoría que sostiene la existencia del principio de jurisdicción universal y que han sido recogidos por diversos instrumentos internacionales, pero, en su aplicación práctica, ha sido un reducido número de Estados los que han reconocido el principio en sus legislaciones internas, lo cual no corresponde con la importancia de este mecanismo y que aunado a las condicionantes o limitantes legales y prácticas, colocan a la jurisdicción universal como una herramienta limitada para hacer efectiva la justicia ante la comisión de crímenes graves que ofenden a la humanidad, por lo que se requiere la voluntad de los Estados para hacer frente a la lucha contra la impunidad.

---

## REFERENCIAS

- Bollo, M. D. (2004). *Derecho internacional penal. Estudio de los crímenes internacionales y de las técnicas para su represión*. España: Universidad del País Vasco.
- Cabezudo, N. (2002). *La Corte Penal Internacional*. Colección de estudios penales 4. España: Dykinson.
- Corcuera, S., y Guevara, J. A. (Eds.). (2001). *Justicia Penal Internacional*. México: Universidad Iberoamericana.
- Chinchón, J. (2007). *Derecho internacional y transiciones a la democracia y la paz: Hacia un modelo para el castigo de los crímenes del pasado a través de la experiencia iberoamericana*. España: Parthenón.
- Díez, E. (2018). *Principio de justicia universal contra la impunidad de crímenes internacionales. Un estudio histórico y comparado con especial referencia a la situación española*. México: Suprema Corte de Justicia de la Nación.
- Favarotto, R. (2009). *Justicia penal internacional*. Buenos Aires: Ediar.
- Fernandes, J. M. (2008). *La corte penal internacional. Soberanía versus justicia universal*. México: Ubijus.
- García, S. (2012). *La Corte Penal Internacional*. México: Novum.
- Guerrero, O. J. (1999). Justicia penal y paz. Una mirada al largo camino hacia la conformación del derecho penal internacional contemporáneo. En K. Ambos y O.J. Guerrero (Eds.), *El estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional* (86). Colombia: Universidad Externado de Colombia.
- Guevara, J. A. (2005). Breve introducción a los antecedentes históricos de la Corte Penal Internacional. En J. A. Guevara y J. T. Dal Maso (Eds.), *La Corte Penal Internacional: Una visión Iberoamericana* (3-8). Ciudad de México, México: Porrúa.
- Hernández, F. J., y Rubio, X. (2010). *Breve historia de la guerra antigua y medieval*. España: Nowtilus.
- Liñán, A. (2015). *El crimen contra la humanidad*. Madrid: Dykinson.
- Malpica, L. (1981). *La historia comienza en Egipto con un acto de derecho internacional: el tratado más antiguo del mundo de acuerdo con fuentes arqueológicas y epigráficas*. México: Grijalbo.
-

- Ortega, J. (2003). La justicia mexicana en su laberinto. En Bustamante, G (Ed.). *Teoría y práctica en juicios penales por genocidio y delitos de lesa humanidad en México y en el mundo: (79)* México: Senado de la República.
- Ollé, M. (2008). *Justicia universal para crímenes internacionales*. España: La ley.
- Pigrau, A. (2009). *La jurisdicción universal y su aplicación en España: la persecución del genocidio, los crímenes de guerra y los crímenes contra la humanidad por los tribunales nacionales*. España: Oficina de Promoción de la Paz y de los Derechos Humanos.
- Rees, L. (2009). *El holocausto asiático. Los crímenes japoneses en la segunda guerra mundial*. España: crítica.
- Rivero J. (2012). *El acceso de las víctimas a la justicia de la Corte Penal Internacional*. México: Porrúa.
- Robertson, G. (2008). *Crímenes contra la humanidad. La lucha por una justicia global*. España: Siglo XXI.
- Suárez, V. D. (2018). Alcances y limitaciones del principio de jurisdicción universal. En H. Olasolo, N.E. Buitrago, V. Bonilla y J. Canosa (Eds.), *Alcances y limitaciones de la justicia internacional*. Vol. 4 (603-625). Valencia, España: Tirant lo Blanch.
- Tinajero, S. (2005). *La justicia penal internacional y el marco jurídico mexicano*. México: Porrúa.
- Velázquez, J. C. (2007). *El estudio de caso en las relaciones jurídicas internacionales. Modalidades de aplicación del derecho internacional*. México: UNAM.
- Zappalá, S. (2010). *Qué es la justicia penal internacional*. España: Proteus.
-

### Medios electrónicos:

- Abad, M. (2012, *enero*). La persecución restringida de los delitos que lesionan valores esenciales de la Comunidad internacional: ¿sigue existiendo la Jurisdicción universal en España?. *Revista de filosofía, derecho y política*, 70. [https://e-archivo.uc3m.es/bitstream/handle/10016/13385/abad\\_RU\\_2012.pdf?sequence=1](https://e-archivo.uc3m.es/bitstream/handle/10016/13385/abad_RU_2012.pdf?sequence=1)
- Anello, C. (2014). *Desafíos de la Corte Penal Internacional en torno a la cooperación con los Estados*. Anuario Iberoamericano de Derecho Internacional Penal, v. 1, p. 43-45, <https://revistas.urosario.edu.co/index.php/anidip/article/view/2859>
- Ambos, K. (2007). *Enjuiciamiento de crímenes internacionales en el nivel nacional e internacional: entre Justicia y Realpolitik*, 6-10. [https://www.unifr.ch/ddp1/derechopenal/articulos/a\\_20080521\\_15.pdf](https://www.unifr.ch/ddp1/derechopenal/articulos/a_20080521_15.pdf)
- Amnistía Internacional. (2002). *Contra la tortura. Manual de acción*. 185. [https://books.google.com.mx/books?id=4oY4isbkArAC&pg=PA185&dq=acusados+por+Tribunal+penal+internacional+para+la+ex+yugoslavia&hl=es&sa=X&ved=0ahUKEwiky8zE1P7ZAhUSG6wKHfDPD\\_AQ6AEIJzAA#v=onepage&q=acusados%20por%20Tribunal%20penal%20internacional%20para%20la%20ex%20yugoslavia&f=false](https://books.google.com.mx/books?id=4oY4isbkArAC&pg=PA185&dq=acusados+por+Tribunal+penal+internacional+para+la+ex+yugoslavia&hl=es&sa=X&ved=0ahUKEwiky8zE1P7ZAhUSG6wKHfDPD_AQ6AEIJzAA#v=onepage&q=acusados%20por%20Tribunal%20penal%20internacional%20para%20la%20ex%20yugoslavia&f=false)
- Amnistía Internacional. (2009). *Obligación de extraditar o juzgar*. (Aut dedere aut judicare), 6. <https://www.amnesty.org/download/Documents/48000/ior400012009spa.pdf>
- Amnistía Internacional. (2001). *Superar los obstáculos para implementar la jurisdicción universal*. 1-42. <https://translate.google.com/translate?hl=es&sl=en&u=https://www.amnesty.org/en/documents/IOR53/017/2001/en/&prev=search&pto=aue>
- Ardanuy, F. M. (2013). *Expansionismo militarista en el pacífico; el ejército imperial japonés 1931-1945*, 2-3. [https://scholar.googleusercontent.com/scholar?q=cache:2i2m5frqJiUJ:scholar.google.com/&hl=es&as\\_sdt=0,5](https://scholar.googleusercontent.com/scholar?q=cache:2i2m5frqJiUJ:scholar.google.com/&hl=es&as_sdt=0,5)
- Ávila, M. (2015). *La adecuación del derecho interno al Estatuto de la Corte Penal Internacional: en el marco de la complementariedad y la cooperación*. Colombia: Universidad Externado de Colombia. 15-16. [https://books.google.com.mx/books?id=nrkjDAAAQBAJ&printsec=frontcover&hl=es&source=gbs\\_ge\\_summary\\_r&cad=0#v=onepage&q&f=false](https://books.google.com.mx/books?id=nrkjDAAAQBAJ&printsec=frontcover&hl=es&source=gbs_ge_summary_r&cad=0#v=onepage&q&f=false)
- Bassiouni, M. (1982). El derecho penal internacional: Historia, objetivo y contenido. *Anuario de derecho penal y ciencias penales*, Enero – abril. p. 13. [https://www.boe.es/publicaciones/anuarios\\_derecho/abrir\\_pdf.php?id=ANU-P-1982-10000500042](https://www.boe.es/publicaciones/anuarios_derecho/abrir_pdf.php?id=ANU-P-1982-10000500042)
-

- Bernal J. y Montealegre E. (2013). *El proceso penal: fundamento constitucional y teoría general*. Tomo I. Colombia: Universidad Externado de Colombia. <https://books.google.com.mx/books?id=tyejDwAAQBAJ&pg=PT1174&dq=fundamento+de+la+jurisdiccion+universal&hl=es&sa=X&ved=0ahUKEwiazPyQ4LrnAhXL26QKH YppDCMQ6AEILzAB#v=onepage&q=fundamento%20de%20la%20jurisdiccion%20universal&f=false>
- Bokser, Judit. (2016). Nombrar, analizar y reflexionar: el Holocausto y otros genocidios. *Revista Mexicana de Ciencias Políticas y Sociales*, Vol. 61. Num.228, 11-26. Disponible en: <https://www.elsevier.es/es-revista-revista-mexicana-ciencias-politicas-sociales-92-articulo-nombrar-analizar-reflexionar-el-holocausto-S0185191816300381>
- Cacéres, L. (2005). *La Corte Penal Internacional. El Estatuto de Roma*. España: Visión Net. 12-23. [https://books.google.com.mx/books?id=\\_QkAfPWjDAC&printsec=frontcover&dq=corte+penal+internacional&hl=es&sa=X&ved=0ahUKEwiQoo7ggcTaAhVDXKwKHYnsCmkQ6AEIJzAA#v=onepage&q=corte%20penal%20internacional&f=false](https://books.google.com.mx/books?id=_QkAfPWjDAC&printsec=frontcover&dq=corte+penal+internacional&hl=es&sa=X&ved=0ahUKEwiQoo7ggcTaAhVDXKwKHYnsCmkQ6AEIJzAA#v=onepage&q=corte%20penal%20internacional&f=false)
- Camarillo, L. A y Cabrera, S. (2016). *La reserva del Estado Mexicano al Estatuto de Roma*. *Revista Electrónica Iberoamericana*. 6,7 y 12 [https://www.urjc.es/images/ceib/revista\\_electronica/vol\\_10\\_2016\\_2/REIB\\_10\\_02\\_Art1.pdf](https://www.urjc.es/images/ceib/revista_electronica/vol_10_2016_2/REIB_10_02_Art1.pdf)
- Casanovas, O y Hernández, A. J. R (Eds.) (2017). *Compendio de derecho internacional público*. España: Tecnos. 497. <https://books.google.com.mx/books?id=1RWIDwAAQBAJ&printsec=frontcover&hl=es#v=onepage&q&f=false>
- Corredor, I. F. (2012). *El crimen de agresión en derecho penal internacional. Responsabilidad del individuo por acto de Estado*. Colombia: Universidad del Rosario. 20. <https://books.google.com.mx/books?id=glwyDwAAQBAJ&printsec=frontcover&dq=crimen+de+agresi%C3%B3n+seg%C3%BAn+el+estatuto+de+roma&hl=es&sa=X&ved=0ahUKEwivvXzoNPaAhVDAQ0KHxVQBRoQ6AEIJzAA#v=onepage&q=crimen%20de%20agresi%C3%B3n%20seg%C3%BAn%20el%20estatuto%20de%20roma&f=false>
- Dondé, F.J. (2007). *Consideraciones en torno a la implementación de los crímenes que son competencia de la corte penal internacional*. En *Anuario Mexicano de Derecho Internacional*, vol. VII. <https://revistas.juridicas.unam.mx/index.php/derecho-internacional/article/view/197/327>
- Del Toro, M. I. (2007). La jurisdicción universal en materia civil y el deber de reparación por violaciones graves a los derechos humanos. *Anuario Mexicano de Derecho Internacional*, VII, 315-349. <https://www.redalyc.org/articulo.oa?id=402740622009>
-

- Del Toro, M. I. (2016). El fenómeno del *soft law* y las nuevas perspectivas del derecho internacional. *En Anuario Mexicano de Derecho Internacional*, Vol. VI. <https://www.redalyc.org/pdf/4027/402740621012.pdf>
- Federación Internacional de los Derechos Humanos (2007). *Los derechos de las víctimas ante la Corte Penal Internacional: manual para víctimas, sus representantes legales y ONG*. (Traducido por M. Rodríguez, F. Varda y P. Vega). <https://www.fidh.org/es/temas/justicia-internacional/corte-penal-internacional-cpi/Los-Derechos-de-las-victimas-ante>
- Galindo, C., Mena, A., Santizo, W., Alonzo, S y García, M. (Eds.). (2015). *Derecho penal internacional*. 115-123. [https://books.google.com.mx/books?id=FrFQCgAAQBAJ&pg=PA118&dq=tribunal+penal+internacional+para+la+antigua+yugoslavia&hl=es&sa=X&ved=0ahUKEwjjsNeUg\\_7ZAhUPQ6wKHB-wBcIQ6AEITzAI#v=onepage&q=tribunal%20penal%20internacional%20para%20la%20antigua%20yugoslavia&f=false](https://books.google.com.mx/books?id=FrFQCgAAQBAJ&pg=PA118&dq=tribunal+penal+internacional+para+la+antigua+yugoslavia&hl=es&sa=X&ved=0ahUKEwjjsNeUg_7ZAhUPQ6wKHB-wBcIQ6AEITzAI#v=onepage&q=tribunal%20penal%20internacional%20para%20la%20antigua%20yugoslavia&f=false)
- Guerrero, H. F y Sirvent, M. (coords.). (2008). *Manual para la implementación del Estatuto de Roma en la legislación mexicana*. Comisión Mexicana de Defensa y Promoción de los Derechos Humanos, AC, México. <http://cmdpdh.org/wp-content/uploads/2013/01/manualcpi.pdf>
- Gutiérrez, E. (2006). *México ante la Corte Penal Internacional*. Revista de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas, Vol. 36, núm 104, enero-junio. Universidad Pontificia Bolivariana, Colombia. <https://revistas.upb.edu.co/index.php/derecho/article/view/5634/5231>
- González, S. (1999). *México y la Corte Penal Internacional*. Instituto Matías Romero. Revista Mexicana de Política Exterior, Num. 55, págs. 61. <https://revistadigital.sre.gob.mx/images/stories/numeros/n55-56/gonzalezg.pdf>
- García, S. (2003). *México ante el Estatuto de Roma*. Universidad Nacional Autónoma de México. Anuario Mexicano de Derecho Internacional, vol. III, pp. 154 -155. <file:///D:/IT04/Descargas/57-82-1-PB.pdf>
- Hernández, J. (2011). *Retos y avances en la armonización de la legislación mexicana con el Estatuto de Roma*: Defensor Revista de Derechos Humanos. Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, Numero 7, año IX, pp. 9-10. [https://cdhdf.org.mx/wp-content/uploads/2014/05/dfensor\\_07\\_2011.pdf](https://cdhdf.org.mx/wp-content/uploads/2014/05/dfensor_07_2011.pdf)
- Ibañez, G. (2004). *La Corte Penal Internacional un avance contra la impunidad*: Pontificia Universidad Javeriana, Vniversitas, Vol 53, Núm. 107, p. 20. <https://revistas.javeriana.edu.co/index.php/vnijuri/article/view/14769>
- Jiménez, R. A. (2015). *La Corte Penal Internacional y la reforma al artículo 21 constitucional*. Universidad Nacional Autónoma de México. Revista de la Facultad de Derecho de México,
-



Tomo LXV Julio-Diciembre Núm. 264, p. 320 – 321. file:///D:/IT04/Descargas/60315-174735-1-PB.pdf

- Malarino, E. (2007). La adecuación del derecho interno al Estatuto de la Corte Penal Internacional en materia de cooperación y asistencia judicial. La experiencia Latinoamericana. En Ambos, K., Malarino, E., y Elsner, G. (Eds.), *Cooperación y asistencia judicial con la Corte Penal Internacional. Contribuciones de América Latina, Alemania, España e Italia*. (581-582). Uruguay: Instituto de Ciencias Criminales. <https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv/detalle-libro/4482-cooperacion-y-asistencia-judicial-con-la-corte-penal-internacional-coleccion-konrad-adenauer>
- Mateus, A. (2006). *Genocidio y responsabilidad penal militar. Precisiones en torno al artículo 28 del Estatuto de Roma*. Colombia: Universidad del Rosario. 28-35. [https://books.google.com.mx/books?id=7qjXX6Y\\_cBAC&printsec=frontcover&dq=el+crimen+de+genocidio+segun+el+estatuto+de+roma&hl=es&sa=X&ved=0ahUKEwiRwISJ6tPaAhULnq0KHULeDwEQ6AEIJzAA#v=onepage&q=el%20crimen%20de%20genocidio%20segun%20el%20estatuto%20de%20roma&f=false](https://books.google.com.mx/books?id=7qjXX6Y_cBAC&printsec=frontcover&dq=el+crimen+de+genocidio+segun+el+estatuto+de+roma&hl=es&sa=X&ved=0ahUKEwiRwISJ6tPaAhULnq0KHULeDwEQ6AEIJzAA#v=onepage&q=el%20crimen%20de%20genocidio%20segun%20el%20estatuto%20de%20roma&f=false)
- Márquez, C. y Martín M. (2011). *El principio de jurisdicción universal en el ordenamiento jurídico español: pasado, presente y futuro*. México: Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM. Anuario Mexicano de Derecho Internacional. Vol.11. [http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci\\_arttext&pid=S1870-46542011000100009](http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1870-46542011000100009)
- Martínez, A. y Vergara, M. M (2015). *La jurisdicción universal como instrumento para la protección de pueblos indígenas: una guía práctica para defensores de derechos humanos*: Dinamarca. [https://www.iwgia.org/images/publications/0718\\_JURISDICCION\\_UNIVERSAL\\_2.pdf](https://www.iwgia.org/images/publications/0718_JURISDICCION_UNIVERSAL_2.pdf)
- Martínez, A. (2015). *El principio de justicia universal y los crímenes de guerra*. España: Instituto Universitario General Gutiérrez Mellado de Investigación sobre la Paz, la Seguridad y la Defensa. [https://www.google.com/url?sa=t&rct=j&q=&esrc=s&source=web&cd=&ved=2ahUKEwj0mY7ro7TzAhUeFjQIHZeFD3AQFnoECAIQAAQ&url=https%3A%2F%2Fiuigm.es%2Fwp-content%2Fuploads%2F2016%2F06%2FEI-principio-de-la-justicia-universal-y-los-cr%25C3%25ADmenes-de-guerra.pdf&usg=AOvVaw1utCcoiVoC9I2X\\_pgNMFL0](https://www.google.com/url?sa=t&rct=j&q=&esrc=s&source=web&cd=&ved=2ahUKEwj0mY7ro7TzAhUeFjQIHZeFD3AQFnoECAIQAAQ&url=https%3A%2F%2Fiuigm.es%2Fwp-content%2Fuploads%2F2016%2F06%2FEI-principio-de-la-justicia-universal-y-los-cr%25C3%25ADmenes-de-guerra.pdf&usg=AOvVaw1utCcoiVoC9I2X_pgNMFL0)
- McCormack, T., y Simpson, G. (1997). The law of war crimes. *National and international approaches*. 37. [https://books.google.com.mx/books?id=7o7KTP1341gC&pg=PA37&dq=Conradin+von+Hohenstafen&hl=es&sa=X&ved=0ahUKEwiviq-F-aPZAhVixoMKHZ\\_5C7YQ6AEIKTAA#v=onepage&q=Conradin%20von%20Hohenstafen&f=false](https://books.google.com.mx/books?id=7o7KTP1341gC&pg=PA37&dq=Conradin+von+Hohenstafen&hl=es&sa=X&ved=0ahUKEwiviq-F-aPZAhVixoMKHZ_5C7YQ6AEIKTAA#v=onepage&q=Conradin%20von%20Hohenstafen&f=false)
- Medellín, X., Arjona, J. C., y Guevara, J. A. (2009). *Manual básico sobre la Corte Penal Internacional*. 98. <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/9/4489/18.pdf>
-

- Neri, E.P. (2003). México. En Ambos, K. y Malarino, E. (Eds.), *Persecución Penal Nacional de Crímenes Internacionales en América Latina y España*. Uruguay: Instituto Max Planck de Derecho Penal Extranjero e Internacional. <https://www.legal-tools.org/doc/8fed43/pdf/>
- Orozco, L. E. (2017). *La criminación de la piratería internacional en México*. Anuario Hispano-Luso- Americano de Derecho Internacional. Vol. 23. 2017 -2018. <http://ihladi.net/anuario-23/>
- Orihuela, E. (2005). *Crímenes de guerra y justicia universal: avances y retrocesos en la lucha contra la impunidad*. En C. Ramón (Ed.), *Derechos y libertades ante las nuevas amenazas a la seguridad global*. (153-154). Valencia, España: Tirant Lo Blanch. <https://books.google.com.mx/books?id=Wxe91pDYsx4C&pg=PA153&dq=crimenes+de+guerra&hl=es&sa=X&ved=0ahUKEwiZiv-dnIjcAhVIR60KHRINCDEQ6AEIPDAE#v=onepage&q=crimenes%20de%20guerra&f=false>
- Pérez, A. I. (2015). Ley Orgánica 1/2014, de 13 de marzo: *Ley de punto final del principio de justicia universal en España*. Anuario Iberoamericano de Derecho Internacional Penal, v. 3. Págs. 25-26. <https://docplayer.es/56963275-Anuario-iberoamericano-de-derecho-internacional-penal.html>
- Pérez, J. (2015). *El elemento político en los crímenes contra la humanidad. La expansión a la figura del crimen organizado transnacional y el caso de las organizaciones de traficantes mexicanas en el sexenio 2006-2012*. 29-32. <https://books.google.com.mx/books?id=aq7RCQAAQBAJ&printsec=frontcover&dq=crimen+de+lesa+humanidad&hl=es&sa=X&ved=0ahUKEwjgmKva9YXcAhVB3IMKHeDOAWEQ6AEIUTAJ#v=onepage&q=crimen%20de%20lesa%20humanidad&f=false>
- Prieto, R.A. (2005). *La internacionalización de la jurisdicción penal: de Versalles a Bagdad*. Colombia: Ponticia Universidad Javeriana. [https://books.google.com.mx/books?id=DWX5RZNrbJsC&printsec=frontcover&dq=La+internacionalizaci%C3%B3n+de+la+jurisdicci%C3%B3n+penal:+de+Versalles+a+Bagdad.&hl=es-419&sa=X&redir\\_esc=y#v=onepage&q=La%20internacionalizaci%C3%B3n%20de%20la%20jurisdicci%C3%B3n%20penal%3A%20de%20Versalles%20a%20Bagdad.&f=false](https://books.google.com.mx/books?id=DWX5RZNrbJsC&printsec=frontcover&dq=La+internacionalizaci%C3%B3n+de+la+jurisdicci%C3%B3n+penal:+de+Versalles+a+Bagdad.&hl=es-419&sa=X&redir_esc=y#v=onepage&q=La%20internacionalizaci%C3%B3n%20de%20la%20jurisdicci%C3%B3n%20penal%3A%20de%20Versalles%20a%20Bagdad.&f=false)
- Prieto, R.A., Ávila, S.P., Castrillón, X., Gutiérrez, B y Mantilla, M.I. (2006). *Grandes Fallos de la Justicia Penal Internacional N° 2. AKAYESU El primer juicio internacional por genocidio*. 21. [https://books.google.com.mx/books?id=M4VwT\\_BQ7icC&printsec=frontcover&hl=es#v=onepage&q&f=false](https://books.google.com.mx/books?id=M4VwT_BQ7icC&printsec=frontcover&hl=es#v=onepage&q&f=false)
- Rey, E. J. (Director). (2019). *Cuaderno de derecho internacional*. Número 13. Convención de Viena Sobre Derechos de los Tratados. Argentina: Fondo Editorial. <https://www.google.com/url?sa=t&rct=j&q=&esrc=s&source=web&cd=&ved=2ahUKE>
-

- wiujamV6Y\_4AhVrnI4IHW86AXwQFnoECAMQAQ&url=https%3A%2F%2Fwww.acadarc.org.ar%2Fwp-content%2Fblogs.dir%2F55%2Ffiles%2Fsites%2F55%2F2021%2F11%2FCuaderno-de-Derecho-Internacional-Numero-XIII.pdf&usg=AOvVaw3rPxCMNrpm097igEH-B8N7
- Rees, L. (2005). *Auschwitz: Los nazis y la "solución final"*. España: Crítica. [https://books.google.com.mx/books?id=H\\_MWAgAAQBAJ&printsec=frontcover&dq=Los+nazis+y+la+%E2%80%9Csoluci%C3%B3n+final%E2%80%9D&hl=es&sa=X&redir\\_esc=y#v=onepage&q=Los%20nazis%20y%20la%20%E2%80%9Csoluci%C3%B3n%20final%E2%80%9D&f=false](https://books.google.com.mx/books?id=H_MWAgAAQBAJ&printsec=frontcover&dq=Los+nazis+y+la+%E2%80%9Csoluci%C3%B3n+final%E2%80%9D&hl=es&sa=X&redir_esc=y#v=onepage&q=Los%20nazis%20y%20la%20%E2%80%9Csoluci%C3%B3n%20final%E2%80%9D&f=false)
- Romero, A. (2004). La sistematicidad como requisito para la calificación de un crimen como de lesa humanidad. *Crímenes de lesa humanidad. Un enfoque venezolano*. Venezuela: Los libros de El Nacional, 11-15. <https://books.google.com.mx/books?id=sS8B9uUMefYC&printsec=frontcover&dq=crimenes+de+lesa+humanidad+un+enfoque+venezolano&hl=es&sa=X&ved=0ahUKEwih4qyXgITcAhUmja0KHcaVA1wQ6AEIzAA#v=onepage&q=crimenes%20de%20lesa%20humanidad%20un%20enfoque%20venezolano&f=false>.
- Salmón, E. (2011). *El crimen de agresión después de Kampala: soberanía de los Estados y lucha contra la impunidad*. Instituto de democracia y derechos humanos de la Pontificia Universidad Católica del Perú: Perú, 13-17. <http://repositorio.pucp.edu.pe/index/bitstream/handle/123456789/111928/2011-El%20crimen%20de%20agresi%C3%B3n%20despu%C3%A9s%20de%20Kampala.pdf?sequence=1&isAllowed=y>
- Schultze, R. (2016). El bien común. En Sánchez de la B. (Editor) *Antologías para el estudio y la enseñanza de la ciencia política. Volumen I: Fundamentos, teoría e ideas políticas (157-164)*. México: Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM. <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/8/3710/13.pdf>
- Soroeta, J. (2018). *La Corte Penal Internacional (2001-2017): Balances y perspectivas*. España: Instituto Español de Estudios Estratégicos, [http://www.ieee.es/Galerias/fichero/docs\\_investig/2018/DIEEEINV19-2017\\_Corte\\_Penal\\_Int\\_2002-2017\\_Soroeta.pdf](http://www.ieee.es/Galerias/fichero/docs_investig/2018/DIEEEINV19-2017_Corte_Penal_Int_2002-2017_Soroeta.pdf)
- Salazar, M. (2017). La incorporación del derecho penal internacional y transnacional en el marco jurídico mexicano: avances y desafíos. En Sánchez J. A y González, N. (Eds.), *Centenario de la Constitución de 1917. Reflexiones del derecho internacional privado*: México, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM. <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/10/4730/13.pdf>
- Székeli, A. (1984). *Temas de derecho del mar en la agenda de la política exterior mexicana*. Revista Mexicana de Política Exterior. Vol. 1, No 2, Enero – Marzo. <https://www.google.com/url?sa=t&rct=j&q=&esrc=s&source=web&cd=&ved=2ahUKEwiJIOHLorHzAhVCqJ4KHax5AMQQFnoECAyQAQ&url=https%3A%2F%2Frevistad>
-

igital.sre.gob.mx%2Fimages%2Fstories%2Fnumeros%2Fn2%2Fszekely.pdf&usg=AOvVaw1mVHTk4IPvfdskKfR9-nps

Schabas, W. A. (2016). *International criminal law*. Reino Unido: Universidad de Cambridge. [https://books.google.com.mx/books?id=sqUTCwAAQBAJ&pg=PA365&lpg=PA365&dq=An+international+court+tried+Conradin+von+Hohenstaufen+king+of+sicily&source=bl&ots=7ZcnCJZ5wd&sig=ACfU3U3cQexmHus-rsR8g57TzHHu7yjdiw&hl=es&sa=X&ved=2ahUKEwi88J-u8I\\_4AhUHqY4IHWSdA0QQ6AF6BAgTEAM#v=onepage&q=An%20international%20court%20tried%20Conradin%20von%20Hohenstaufen%20king%20of%20sicily&f=false](https://books.google.com.mx/books?id=sqUTCwAAQBAJ&pg=PA365&lpg=PA365&dq=An+international+court+tried+Conradin+von+Hohenstaufen+king+of+sicily&source=bl&ots=7ZcnCJZ5wd&sig=ACfU3U3cQexmHus-rsR8g57TzHHu7yjdiw&hl=es&sa=X&ved=2ahUKEwi88J-u8I_4AhUHqY4IHWSdA0QQ6AF6BAgTEAM#v=onepage&q=An%20international%20court%20tried%20Conradin%20von%20Hohenstaufen%20king%20of%20sicily&f=false)

Trejo, E. del C. (2005). *Análisis de la minuta de la Cámara de Senadores y del dictamen de la Cámara de Diputados, con proyecto de decreto que reforma el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, referente a la Corte Penal Internacional*. <http://www.diputados.gob.mx/sia/coord/pdf/coord-iss-04-05.pdf>

UNESCO. (2013). *¿Por qué enseñar el Holocausto?*. Francia. [https://unesdoc.unesco.org/ark:/48223/pf0000218631\\_spa](https://unesdoc.unesco.org/ark:/48223/pf0000218631_spa)

Villareal, A. (2017). *Los crímenes de genocidio, lesa humanidad y de guerra. Notas para su incorporación a la legislación mexicana*. Universidad Nacional Autónoma de México. Anuario Mexicano de Derecho Internacional, vol. 17. pp. 154 -155. [http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci\\_arttext&pid=S1870-46542017000100187](http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1870-46542017000100187)

Vázquez, I. (2018, diciembre). El principio de jurisdicción universal. Universidad Nacional de La Plata, Argentina, Año 1 N° 1, *Revista Electrónica de Derecho Internacional Contemporáneo* Universidad de Murcia, España. [https://www.google.com/url?sa=t&rct=j&q=&esrc=s&source=web&cd=&cad=rja&uact=8&ved=2ahUKEwjS6t\\_z9dTzAhX-IjQIHeA0CJcQFnoECAQQAQ&url=https%3A%2F%2Frevistas.unlp.edu.ar%2FRedic%2Fissue%2Fdownload%2F689%2F294&usg=AOvVaw2g3feCG5DWrPP5ZEBFZvD2](https://www.google.com/url?sa=t&rct=j&q=&esrc=s&source=web&cd=&cad=rja&uact=8&ved=2ahUKEwjS6t_z9dTzAhX-IjQIHeA0CJcQFnoECAQQAQ&url=https%3A%2F%2Frevistas.unlp.edu.ar%2FRedic%2Fissue%2Fdownload%2F689%2F294&usg=AOvVaw2g3feCG5DWrPP5ZEBFZvD2)

## Presentación en diapositivas

Sarquís, D.J. (2018). *La masacre de Nankín*. [Diapositivas PowerPoint]. México. Universidad del Mar, Campus Huatulco.

## Periódicos

Alvarado, E (7 de Diciembre de 2018). La Corte de La Haya admite analizar denuncia contra Peña Nieto por Crímenes de Lesa Humanidad. *Vice Noticias*.

[https://www.vice.com/es\\_latam/article/8xpdmv/la-corte-de-la-haya-admite-analizar-denuncia-contr-pena-nieto-por-crimenes-de-lesa-humanidad](https://www.vice.com/es_latam/article/8xpdmv/la-corte-de-la-haya-admite-analizar-denuncia-contr-pena-nieto-por-crimenes-de-lesa-humanidad)

Alcántara, L. (23 de Octubre de 2013). México recibe 180 recomendaciones por violación a DH. *El Universal*. <https://archivo.eluniversal.com.mx/nacion-mexico/2013/mexico-recibe-180-recomendaciones-por-violacion-a-dh-960292.html>

Carneri, T. (8 de Julio de 2019). Muere Joel Felártiga, el médico paraguayo que enfrentó a Stroessner. *El país*. [https://elpais.com/internacional/2019/07/07/america/1562519254\\_669620.html](https://elpais.com/internacional/2019/07/07/america/1562519254_669620.html)

Ferrer, I. (17 de Julio de 2018). La Corte Penal Internacional amplía sus competencias en su vigésimo aniversario. *El País*. [https://elpais.com/internacional/2018/07/17/actualidad/1531810693\\_408303.html](https://elpais.com/internacional/2018/07/17/actualidad/1531810693_408303.html)

Hill, J. (13 de Enero de 2022). Anwar Raslan, el ex coronel del régimen sirio condenado en Alemania por torturar a miles de personas en “el infierno en la tierra”. *BBC News, Alemania*. Recuperado de <https://www.bbc.com/mundo/noticias-internacional-59983307>

Notimex. (23 de Marzo de 2019). Gobierno de México acepta 262 recomendaciones en derechos humanos. *El Universal*. <https://www.eluniversal.com.mx/nacion/gobierno-de-mexico-acepta-262-recomendaciones-en-derechos-humanos>

Ortega A. (21 de Octubre de 2018). ¿Qué es La Haya y por qué quieren llevar el caso de Javier Duarte ahí?. *Expansión política*. <https://politica.expansion.mx/mexico/2018/10/21/que-es-la-haya-y-por-que-quieren-llevar-el-caso-de-javier-duarte-ahi>

Osorno, D.E (2 de Mayo de 2019). Denuncian en La Haya a Fox, Calderón y a Ulises Ruiz por represión en Oaxaca en 2006. *Milenio*. <https://www.milenio.com/politica/represion-contr-el-magisterio-en-oaxaca-llega-a-la-haya>

Rincón, R. (18 de Julio de 2020). Fin a tres décadas de impunidad. *El País*. <https://elpais.com/espana/2020-07-18/fin-a-tres-decadas-de-impunidad.html>

Sevillano, E. G. (24 de Febrero de 2021). Alemania condena a un exagente sirio en el primer juicio en el mundo contra el régimen de Bachar el Asad. *El País*. <https://elpais.com/internacional/2021-02-24/alemania-condena-a-un-exagente-sirio-en-el-primer-juicio-en-el-mundo-contr-el-regimen-de-bachar-el-asad.html>

Torralba, C. (2 de Febrero de 2019). Los que critican a la Corte Penal Internacional lo hacen porque le tienen miedo. *El País*. [https://elpais.com/internacional/2019/01/28/actualidad/1548708671\\_915180.html](https://elpais.com/internacional/2019/01/28/actualidad/1548708671_915180.html)

## Leyes

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Código Penal Federal

La Corte Penal Internacional. Elementos de los Crímenes

La Corte Penal Internacional. Reglas de Procedimiento y Prueba

## Convenciones

Estatuto de la Corte Penal Internacional. Recuperado de [http://www.un.org/spanish/law/icc/statute/spanish/rome\\_statute\(s\)](http://www.un.org/spanish/law/icc/statute/spanish/rome_statute(s))

Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional. *Recuperado de <https://www.icc-cpi.int/NR/ronlyres/ADD16852-AEE9-4757-ABE7-9CDC7CF02886/283783/Compendium3rd01SPA.pdf>*

Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes de 1984

Convención para la Prevención y la Sanción de Delito de Genocidio de 1948

Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar de 1982

Convenios de Ginebra de 1949

## Decretos

DECRETO por el que se adiciona el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.  
[http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/proceso/cpeum/CPEUM\\_161\\_DOJ\\_20jun05.pdf](http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/proceso/cpeum/CPEUM_161_DOJ_20jun05.pdf)

## Tesis jurisprudencial

Tesis Aislada, Novena época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo X, noviembre de 1999, Tesis P. LXXVLL/99, p. 46.  
<https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?ID=192867&Clase=DetalleTesisBL> [8 de Julio 2019]

---

## Boletines

Boletín del Senado de la República. La Haya debe investigar a Javier Duarte por crímenes contra la humanidad, piden en el Senado. 25 de septiembre de 2018.  
<http://comunicacion.senado.gob.mx/index.php/informacion/boletines/41840-la-haya-debe-investigar-a-javier-duarte-por-crimenes-contra-la-humanidad-piden-en-el-senado.html>

## Iniciativas de ley

Iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforma y adiciona el artículo 21 de la constitución política de los estados unidos mexicanos, en materia de reconocimiento de jurisdicción y cumplimiento de sentencias de cortes internacionales.  
[http://www.senado.gob.mx/64/gaceta\\_del\\_senado/documento/38512](http://www.senado.gob.mx/64/gaceta_del_senado/documento/38512)

Iniciativa que contiene proyecto de decreto, por el que se reforma el párrafo octavo del artículo 21 de la constitución política de los estados unidos mexicanos.  
[http://www.senado.gob.mx/64/gaceta\\_del\\_senado/documento/34571](http://www.senado.gob.mx/64/gaceta_del_senado/documento/34571)

Iniciativa de decreto que expide la Ley Reglamentaria del párrafo quinto del artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y adiciona la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.  
[http://sil.gobernacion.gob.mx/Archivos/Documentos/2006/11/asun\\_2293958\\_20061129\\_1180102672.pdf](http://sil.gobernacion.gob.mx/Archivos/Documentos/2006/11/asun_2293958_20061129_1180102672.pdf)

Iniciativa con proyecto de decreto, que expide la Ley Reglamentaria del párrafo octavo del artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y adiciona la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.  
[http://sil.gobernacion.gob.mx/Archivos/Documentos/2010/02/asun\\_2626652\\_20100202\\_1265135172.pdf](http://sil.gobernacion.gob.mx/Archivos/Documentos/2010/02/asun_2626652_20100202_1265135172.pdf)

Iniciativa de ley que reforma el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Gaceta Parlamentaria, Número 4458-IV, lunes 1 de febrero de 2016.  
<http://gaceta.diputados.gob.mx/Black/Gaceta/Anteriores/63/2016/feb/20160201-IV/Iniciativa-3.html>

Iniciativa de ley que reforma el párrafo octavo del artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Abril 2019.  
[http://sil.gobernacion.gob.mx/Archivos/Documentos/2019/04/asun\\_3855926\\_20190411\\_1554992458.pdf](http://sil.gobernacion.gob.mx/Archivos/Documentos/2019/04/asun_3855926_20190411_1554992458.pdf)

---

## Principios

Principios de Princeton sobre la Jurisdicción universal. Recuperado de <http://www.derechos.org/nizkor/espana/doc/princeton.html>

Propuesta de Madrid para la discusión de los principios sobre la jurisdicción universal  
Recuperado de <https://ep00.epimg.net/descargables/2014/05/23/a46ea9851cb29bf39df34292f366eacb.pdf>

Principios de Madrid – Buenos Aires. Recuperado de [http://jurisdiccionuniversal.org/?page\\_id=118](http://jurisdiccionuniversal.org/?page_id=118)

Principios de jurisdicción universal. Recuperado de <https://fibgar.org/proyectos/principios-de-jurisdiccion-universal>

## Tesis doctorales

Mora Hernández, C. B. (2009). *Fundamentación Filosófica-jurídica de los derechos humanos en Francisco de Vitoria*. [Tesis doctoral, Tecnológico de Monterrey].

Marullo, M. C. (2014). *Las tendencias internacionales en tema de jurisdicción universal y la experiencia española*. [Tesis doctoral. Instituto Interuniversitario de Desarrollo Social y Paz]. Recuperado de [https://www.tesisenred.net/bitstream/handle/10803/397709/2014\\_Tesis\\_MarulloChiara.pdf?sequence=1&isAllowed=y](https://www.tesisenred.net/bitstream/handle/10803/397709/2014_Tesis_MarulloChiara.pdf?sequence=1&isAllowed=y)

Morales Uriostegui, E. N. (2015). *Justicia Penal Internacional: un análisis de legislación vigente y de Política Criminal en España y México*. [Tesis doctoral. Universidad Carlos III de Madrid]. Recuperado de [https://e-archivo.uc3m.es/bitstream/handle/10016/22789/tesis\\_en\\_morales\\_uriostegui\\_2016.pdf?sequence=1&isAllowed=y](https://e-archivo.uc3m.es/bitstream/handle/10016/22789/tesis_en_morales_uriostegui_2016.pdf?sequence=1&isAllowed=y)

Sánchez, Andrada, J. M. (1967). *La macro-norma del bien común: autoridad universal*. [Tesis doctoral. Universidad de Madrid]. <https://eprints.ucm.es/54580/1/5329913985.pdf>

## Informes

Asamblea General de las Naciones Unidas (2020). *Alcance y aplicación del principio de jurisdicción universal*. Informe A/75/151 de su septuagésimo quinto periodo de sesiones del 9 de julio de 2020. <https://undocs.org/es/A/75/151>

Asamblea General de las Naciones Unidas (2020). *Intervención de México en el debate sobre alcance y aplicación del principio de la jurisdicción universal*. Sesión del 3 de noviembre

---



de 2020. <https://mision.sre.gob.mx/onu/index.php/eventos/1019-3-de-noviembre-de-2020-intervencion-de-mexico-en-el-debate-sobre-el-tema-alcance-y-aplicacion-del-principio-de-jurisdccion-universal-sexta-comision-75agonu>

Asamblea General de las Naciones Unidas (2020). *Alcance y aplicación del principio de jurisdicción universal*. Sesión del 3 de noviembre de 2020. <https://www.un.org/press/en/2020/gal3624.doc.htm>

Asamblea General de las Naciones Unidas (2017). *Resolución A/RES/72/120 de la Asamblea General de la ONU del 7 de diciembre de 2017*. Recuperado de <https://webcache.googleusercontent.com/search?q=cache:6JCsHE2RyREJ:https://undocs.org/pdf%3Fsymbol%3Des/A/RES/72/120+%&cd=1&hl=es&ct=clnk&gl=mx&client=firefox-b-d>

Gobierno de México (2018). *Respuesta de México a la solicitud formulada en la resolución A/RES/72/120 de fecha 7 de mayo de 2018*. PDF.

Secretaría de Relaciones Exteriores (2021). *Información respecto al Convenio para la Prevención y Sanción del Delito de Genocidio*. [https://aplicaciones.sre.gob.mx/tratados/muestratratado\\_nva.sre?id\\_tratado=152&depositario=0](https://aplicaciones.sre.gob.mx/tratados/muestratratado_nva.sre?id_tratado=152&depositario=0)

Secretaría de Relaciones Exteriores (2021). *Información respecto al Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruels, Inhumanos o Degradantes*. [https://aplicaciones.sre.gob.mx/tratados/muestratratado\\_nva.sre?id\\_tratado=430&depositario=D](https://aplicaciones.sre.gob.mx/tratados/muestratratado_nva.sre?id_tratado=430&depositario=D)

Secretaría General de la Organización de las Naciones Unidas (2018). *Informe A/23/123 del Secretario General de la ONU del 3 de julio de 2018*. PDF.

---